

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0213

Fecha 19-12-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120110015003	Deslinde y Amojonamiento	DANIEL EMILIO PALACIO TORRES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MORENO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRIMO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120180028101	Ordinario	JAI ME DE JESUS CARMONA FONSECA	ABRAHAM DE JESUS VASCO ESPINOSA	Sentencia confirmada CONFIRMA DECISIÓN APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190024501	Verbal	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSE	LAZARO PALACIO-TOMAS PALACIO	Auto pone en conocimiento NIEGA RECUSACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120160019301	Verbal	YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO	LUIS ARNULFO MARIN VELASQUEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120190042301	Ordinario	DIANA PATRICIA TOBON GIRALDO	HUMBERTO LEON SANTA CARDONA	Sentencia confirmada CONFIRMA INTEGRMENTE SENTENCIA APELADA, CONDENA EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANDA AL PAGO DE COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ SARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220190054601	Verbal	LUCIA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120160008601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LAURA ROSA ESCUDERO DE LONDOÑO Y OTRSO	JOSE HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO-CAUSANTE	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120170012201	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GARCIA TAPIAS	JOSE BOLIVAR RODRIGUEZ SALAZAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318400120190006101	Ordinario	LUIS EDUARDO HURTADO RESTREPO	LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679408900120190005703	ASUNTOS VARIOS	SUSANA CASTAÑEDA RAMIREZ	JORGE AGUSTIN CASTAÑEDA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120180010801	Verbal	GLORIA ELENA LOPERA ARANGO	JOSE LEON GUZMAN POSADA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA, ORDENA LEVANTAR MEDIDAD CAUTELARES, SIN CONCENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 19-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	16/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°:	P-058
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Acción petición de herencia
Demandante:	Luis Eduardo Hurtado Restrepo y otros
Demandado:	Luz Arleis Gallego Quintero
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara
Radicado 1ª instancia:	05-679-31-84-001-2019-00061-01
Radicado interno:	2020-00283
Decisión:	Confirma íntegramente la sentencia apelada
Tema	De la Acción de petición de herencia – Del requisito para derivarse un repudio presunto de la herencia conforme al artículo 1290 del C.C. Al respecto debe requerirse previamente al asignatario a la luz de los postulados del artículo 591 del CPC, norma vigente para el momento de la sucesión objeto de análisis. – No se probó que en el sub lite se haya citado legalmente al heredero determinado, lo que torna procedente la acción incoada.

Discutido y aprobado por acta N° 418 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) dentro del presente proceso verbal de petición de herencia promovido por los señores LUIS EDUARDO HURTADO RESTREPO, BAYRON DE JESÚS HURTADO RESTREPO, GUILLERMO HURTADO RESTREPO, GLORIA MARÍA HURTADO RESTREPO, GLADIS DE JESÚS HURTADO RESTREPO, DORA ALICIA HURTADO RESTREPO, EDUARDO DE JESÚS HURTADO ARANGO y HENRY HURTADO ARANGO en contra de LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 09 de mayo de 2019, los mentados demandantes, por intermedio de apoderada judicial idónea, presentaron demanda de “petición de herencia”,

en contra de la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: *Previo el trámite legal se declare que los señores LUIS EDUARDO, BAYRON DE JESÚS, GUILLERMO, GLORIA MARÍA, GLADYS DE JESÚS, DORA ALICIA HURTADO RESTREPO, EDUARDO DE JESÚS y HENRY HURTADO ARANGO, hijos de los señores LUIS EDUARDO HURTADO y LUZ MILA RESTREPO DE HURTADO tienen derecho a heredar en un determinado porcentaje de los bienes dejados por el causante en calidad de hermanos de éste, en el proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia.*

SEGUNDA: *Que se ordene rehacer la sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, la cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia, a fin de que se le reconozca y conceda el derecho herencial que tienen los señores LUIS EDUARDO, BAYRON DE JESÚS, GUILLERMO, GLORIA MARÍA, GLADYS DE JESÚS, DORA ALICIA HURTADO RESTREPO, EDUARDO DE JESÚS y HENRY HURTADO ARANGO en la sucesión de su hermano.*

TERCERA: *Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.*

CUARTA: *Que se decrete las medidas cautelares que en escrito separado presentare".*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

El señor Jerbe León Hurtado Restrepo falleció el día 4 de abril de 2012 en el municipio de Itagüí (Antioquía).

Dicho ciudadano era hijo de los señores Luis Eduardo Hurtado y Luz Mila Restrepo de Hurtado, quienes también fallecieron, el primero de ellos el 23 de julio de 2016 y la señora Restrepo de Hurtado el 01 de junio de 2003.

El señor Jerbe León había contraído matrimonio civil con la señora Luz Arleis Gallego Quintero y durante la vigencia de dicho vínculo no procrearon hijos.

Son hermanos del señor Jerbe León Hurtado Restrepo, los señores LUIS EDUARDO, BAYRON DE JESÚS, GUILLERMO, GLORIA MARÍA, GLADYS DE JESÚS, DORA ALICIA HURTADO RESTREPO, además de los señores EDUARDO DE JESÚS y HENRY HURTADO ARANGO, quienes fueron hijos extramatrimoniales del señor Luis Eduardo Hurtado.

Los señores Jerbe León Hurtado Restrepo y Luz Arleis Gallego Quintero durante la vigencia de su vínculo marital, adquirieron los siguientes bienes inmuebles:

"1- Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Damasco, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-10476 de la Oficina de Registro de I.P. de Santa Bárbara.

2- Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Damasco, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-11145 de la Oficina de Registro de I.P. de Santa Bárbara.

3- Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Damasco, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-16013 de la Oficina de Registro de I.P. de Santa Bárbara.

4- Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Damasco, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 023-911 de la Oficina de Registro de I.P. de Santa Bárbara".

La señora Luz Arleis Gallego Quintero, a través de apoderado judicial, levantó la sucesión de su finado esposo Jerbe León Hurtado Restrepo, de acuerdo con la sentencia N° 054 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, radicada bajo el N° 2014-00058 a sabiendas de la existencia de otros herederos, esto es de los señores LUIS EDUARDO, BAYRON DE JESÚS, GUILLERMO, GLORIA MARÍA, GLADYS DE JESÚS, DORA ALICIA HURTADO RESTREPO, EDUARDO DE JESÚS y HENRY HURTADO ARANGO, estos dos últimos hermanos paternos del causante, dejándolos por fuera de la sucesión.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y EL TRASLADO A LA CONVOCADO

El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, avocó el conocimiento del proceso y procedió a admitir la demanda mediante auto del 28 de mayo de 2019 (fl. 45 del C-1) en el cual se dispuso dar el trámite del proceso verbal contenido en el artículo 368 del CGP y notificar en debida forma a la suplicada.

La notificación de la accionada Luz Arleis Gallego Quintero, se surtió personalmente el día 10 de octubre de 2019, tal como se aprecia a fl. 55 del C-1.

1.3. DE LA OPOSICIÓN

La resistente **Luz Arleis Gallego Quintero** en la respuesta al libelo demandatorio, obrante a fls. 56 a 64 C-1, manifestó oponerse a las pretensiones, señalando que son ciertos los hechos relativos a la defunción del señor Jerbe León Hurtado Restrepo, así como el parentesco de este con sus progenitores Luis Eduardo Hurtado y Luz Mila Restrepo de Hurtado, también fallecidos, igualmente lo relativo al vínculo marital de ella con el difunto Jerbe León y la no procreación de descendencia; también dio por cierto lo concerniente a los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal referidos en el hecho quinto y precisó no constarle la existencia de los demás descendientes de la pareja Hurtado Restrepo y que son hermanos de su difunto cónyuge; finalmente adujo que no es cierto el hecho referido a que la sucesión del señor Jerbe León se adelantó con prescindencia de los demás herederos, pues *"en vista que tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, la demanda de sucesión se dirigió contra de ellos, y además contra herederos determinados e indeterminados, y se hicieron las respectivas publicaciones para que se hicieran parte quienes creyeran tuvieran derecho"*.

Asimismo, propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) Falta de legitimación en la causa por activa: *"(...) por el hecho que a los demandantes los una un grado de consanguinidad con el causante, señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, no significa que estén legitimados en la causa para solicitar rehacimiento de la sucesión y máxime cuando estos fueron citados en calidad de herederos determinados del causante, y siempre tuvieron conocimiento de la sucesión que adelantó la cónyuge supérstite y hoy demandada, sin que se hubiesen hecho parte de la misma en su momento, lo que conlleva a un repudio de la herencia"*.

b) Inexistencia del derecho impetrado: *"como se puede evidenciar en la sucesión que adelantó mi mandante se convocaron a los demandantes para que concurrieran a hacer parte en el proceso sucesoral y se notificaran en*

debida forma sin hacer uso del derecho, entendiéndose que habían repudiado la herencia en favor de mi mandante, señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO, es que precisamente señor Juez, esa es la finalidad de la convocatoria que se hace al proceso a los herederos determinados, fueron citados, conocieron del trámite procesal que se estaba adelantado y omitieron la concurrencia, no hicieron uso del derecho, conllevando esto a un repudio a la herencia, no les asiste derecho a los demandantes porque repudiaron la herencia”.

c) Buena fe de la demandada: *"la señora Luz Arleis Gallego Quintero en ningún momento ha desconocido los grados de consanguinidad que los unían con su conyugue, señor Jerbe León Hurtado Restrepo, y es por esta misma razón que al momento de iniciar el proceso de sucesión, citó a herederos determinados e indeterminados de su cónyuge, y estos a pesar del conocimiento que tuvieron del proceso NUNCA se hicieron presentes al mismo, lo que denota de parte de los hoy demandantes una ausencia total de interés, no asistiéndoles ahora derecho a reclamar cuando ya repudiaron la herencia al omitir hacerse parte dentro de ella”.*

d) Temeridad y mala fe: la que se sustenta en que con la presente acción los suplicantes pretenden hacer ver al despacho argumentos que no existen además de que ellos siempre tuvieron pleno conocimiento del trámite sucesoral que adelantó la actora y aun así omitieron hacer parte dentro del mismo.

e) Carencia de acción: *"Por cuanto los demandantes no tienen fundamentos para incoar dicha acción debido al conocimiento pleno que siempre se ha tenido respecto al trámite adelantado por mi mandante una vez fallece su cónyuge, reitero que tuvieron pleno conocimiento del proceso de sucesión adelantado y ni siquiera con los edictos publicados por el despacho donde se adelantó el proceso se hicieron parte”.*

f) Excepción universal u oficiosa: *"Se depreca el reconocimiento de este medio de defensa, toda vez que se tendrá que abonar a favor de la parte pasiva, todo lo que se llegue a probar en el transcurso del debate procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., y en lo que sea favorable a sus intereses”.*

g) Prescripción: *"De conformidad con las normas que regulan estas figuras jurídicas, los derechos y la acción están prescritos, e igualmente los que se llegaren a causar con este fenómeno a través del tiempo, y a su vez se debe tener en cuenta la excepciones genéricas contempladas - en el Art. 282 del C.G.P."*

h) Genérica: *"De conformidad con el Artículo 282 del C.G.P., aplicable por virtud del Principio de remisión, solicito al Despacho se sirva declarar las excepciones que así aparezcan probadas en la controversia y que no le sean prohibidas oficiosamente al señor Juez"*

1.4. DEL TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado al polo activo el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 72), quien dentro del término oportuno se pronunció como sigue:

En cuanto a la excepción de **Falta de legitimación en la causa por activa**, señaló que la misma carece de fundamento *"toda vez que el grado de consanguinidad unido al término que permite la ley son elementos fundamentales para impetrar la demanda de petición de herencia, en este caso, son los hermanos del fallecido los llamados por ley a solicitar rehacer la sucesión. - Por otra parte, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada en el sentido de que los demandantes fueron citados al proceso de sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, en calidad de herederos determinados de éste porque no existe una prueba en tal sentido; tampoco los demandantes tuvieron conocimiento de la existencia del proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, ya que la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO nunca le informó al señor LUIS EDUARDO HURTADO, padre del fallecido JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, quien para la fecha en que se inició el trámite de la sucesión de éste se encontraba vivo, así como tampoco le comunicó a los hermanos del fallecido JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, quienes desde el fallecimiento de su padre LUIS EDUARDO HURTADO, ocurrido el día 23 de julio de 2016, tienen la calidad de herederos determinados del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO con vocación hereditaria y legitimados para impetrar la demanda de petición de herencia"*.

"Los demandantes solo se enteraron de que la demandada, señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO había levantado sucesión el 8 de junio y siguientes del año 2018 con motivo de una denuncia instaurada por algunos de los demandantes en su contra, pues para esa fecha ella les manifestó que había adelantado la sucesión de su esposo JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, hecho que les generó disgusto a éstos, porque ella había levantado sucesión sin contar con ellos y porque además estaba reclamando un potrero con casa de habitación que es de propiedad del señor LUIS EDUARDO HURTADO y ante esta situación los demandantes le dijeron a ella que era una "descarada" .

Frente a la excepción de **inexistencia del derecho impetrado**, se adujo que igualmente carece de fundamento, *"toda vez y como ya se dijo en respuesta a la excepción anterior, los demandantes nunca fueron convocados al proceso de sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO por ningún medio, ni verbal ni escrito, por lo tanto no tuvieron la oportunidad para hacer valer sus derechos, pero se hace necesario aclararle al despacho que para la época en que se inició la sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO su padre LUIS EDUARDO HURTADO se encontraba vivo y era a él a quien había que convocarlo o citarlo al proceso y la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO nunca lo hizo".*

De otro lado, respecto al medio defensivo denominado **buena fe de la demandada**, señaló el togado que representa los intereses de los actores que *"la demandada NUNCA convocó ni CITÓ al señor LUIS EDUARDO HURTADO, padre del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, quien para la fecha de inicio de la sucesión de éste, se encontraba vivo y tampoco convocó o citó a los hermanos del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, quienes después de la muerte de su padre tenían la calidad de herederos y no se les convocó o citó al proceso, ¿cómo se iban a hacer presentes al proceso de sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO?"*.

Respecto de la excepción denominada **temeridad y mala fe**, indicó la parte actora que carece de cimiento *"toda vez que la demanda impetrada por parte de los demandantes está fundamentada en hechos reales y en el legítimo derecho que les asiste para reclamar sus derechos desconocidos por la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO al tramitar la sucesión de su esposo sin*

convocar o citar a los herederos legítimos, al señor LUIS EDUARDO HURTADO padre del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO o después de la muerte de éste, a sus hermanos, hoy demandantes del proceso de petición de herencia”.

Frente a la **carencia de acción** predicó el ya citado apoderado que igualmente es infundado este medio exceptivo, en tanto que, *“los demandantes están legitimados para impetrar la demanda de petición de herencia por su condición de hermanos del fallecido JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, a los cuales la demandada NUNCA los convocó o citó al proceso de sucesión de su esposo por ningún medio, como se demostrará en este proceso”.*

En lo concerniente a la excepción de **prescripción**, adujo el polo activo que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que *“la acción de petición de herencia adelantada por los demandantes se hizo dentro de los términos que establece la ley para este tipo de acción”.*

Finalmente, al hacer referencia a las que se denominó **excepción universal u oficiosa y genérica**, el polo activo señaló que tampoco deben ser reconocidas en el plenario, puesto que *“sin lugar a dudas, en este proceso o en cualquier otro, son las pruebas aportadas al proceso y las que se lleguen a practicar dentro del mismo las que serán el fundamento de lo pretendido”.*

1.5. DE LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA HASTA ANTES DE LA SENTENCIA

Por auto del 22 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP (fl. 76 C-1), la que tuvo lugar el 23 de enero de 2020, oportunidad en la que por solicitud de las partes en contienda se dispuso la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de esa anualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CGP, puesto que las partes estarían en disposición de firmar un acuerdo transaccional que pusiera fin al litigio, el que al haber sido frustrado, conllevó a retomar la audiencia inicial por parte de la *A quo*, la que se surtió el 20 de febrero de 2020, ocasión en la cual se volvió a decretar una suspensión del proceso por un mes más (hasta el 20 de marzo de 2020) para los mismos efectos de la anterior suspensión.

Una vez transcurrido este segundo lapso sin que se verificara el acuerdo transaccional anunciado por las partes, el Despacho de conocimiento, mediante proveído del 23 de septiembre de 2020 (fl. 105 C-1) fijó fecha para adelantar las etapas propias del proceso verbal previstas en el artículo 372 del CGP, lo cual tuvo lugar de manera virtual el día 27 de octubre de igual año, y en dicha ocasión se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijaron los hechos y pretensiones, se efectuó el correspondiente control de legalidad y se dio apertura al periodo probatorio con la recepción de los testimonios solicitados a instancia de la convocada y previo a declarar clausurado la mentada etapa procesal, se decretó de oficio *"la obtención de copia del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, bajo el radicado número 2014-00058 y en el cual fuera el causante el señor Jerbe León Hurtado Restrepo"*, luego de lo cual, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem (fls. 116 y 117 C-1) y frente a lo que no hubo reparo alguno de las partes procesales.

Posteriormente en el inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida el 24 de noviembre de 2020, se recibió un interrogatorio de parte que quedó pendiente en la audiencia inicial y quien excusó su inasistencia, para posteriormente declarar fenecida la etapa confirmatoria y dar lugar a la presentación de los alegatos de conclusión por ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual se ratificaron en las posturas por ellos asumidas en la demanda y contestación, respectivamente.

1.6. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vencida la etapa de alegaciones, el juzgado de origen profirió sentencia, misma en la que decidió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; en consecuencia DECLARAR que LUIS EDUARDO, BAIRON DE JESÚS, GUILLERMO, GLORIA MARÍA, GLADYS DE JESÚS Y DORA ALICIA HURTADO RESTREPO, EDUARDO DE JESÚS Y HENRY HURTADO ARANGO, son herederos del causante JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, por transmisión del derecho de herencia de su señor padre Luis Eduardo Hurtado, cuyo juicio sucesoral se adelantó

en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Ant.), con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *ORDENAR DEJAR SIN EFECTO la sentencia General Nro. 054 del 18 de mayo de 2017 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Ant., por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de Jerbe León Hurtado Restrepo.*

TERCERO: *ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales del causante Jerbe León Hurtado Restrepo, que se adelantó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Ant., radicado 2014-00058.*

CUARTO: *ORDENAR la cancelación de las anotaciones originadas en la Sentencia General Nro. 054 del 18 de mayo de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Ant., por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de Jerbe León Hurtado Restrepo, y las que se deriven de ella en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 023-10476, 023-11145, 023-16013 y 023-911 de la OO de RR de II PP de Santa Bárbara, Antioquia.*

QUINTO: *Sin costas en virtud del amparo de pobreza concedido a la demandada”.*

Para adoptar tal determinación, la *A quo* luego de relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, así como aludir a la normatividad aplicable a la acción de petición de herencia, señaló que *in casu*, los demandantes, valiéndose de su calidad de hermanos del fallecido Jerbe León, ejercieron la correspondiente acción de petición de herencia frente a quien fuera la esposa de aquel, misma que promovió el juicio sucesorio en el que le fueron adjudicados los bienes del causante, alegando igualmente los accionantes que, cuando Jerbe León Hurtado Restrepo falleció, su progenitor Luis Eduardo Hurtado, estaba vivo y a pesar de que la suplicada lo sabía, no convocó a este al proceso liquidatorio, como tampoco convocó a los hermanos del causante, luego de ocurrida la muerte del padre durante el trámite del proceso.

Así las cosas, la *A quo* discurrió que, en el presente asunto, militan los registros civiles de nacimiento de los suplicantes y de los padres de éstos con los cuales quedó probado que son hermanos del causante Jerbe León Hurtado Restrepo e hijos del mismo padre, señor Luis Eduardo Hurtado, prueba que es la idónea para acreditar la legitimación en esta causa, con lo que de entrada se despacharía desfavorablemente la excepción relativa a la falta de legitimación en la causa por activa.

De igual modo, se aportó como prueba documental copia del trabajo de partición y adjudicación de bienes del sucesorio de Jerbe León Hurtado Restrepo y la sentencia aprobatoria del mismo, de las cuales se observa que la totalidad de los bienes del causante fueron adjudicados a su esposa Luz Arleis Gallego Quintero, con lo que se demostró la legitimación de ésta para ser convocada en el extremo pasivo.

Superado lo relativo a la legitimación en la causa, el Despacho procedió a ocuparse de resolver los problemas jurídicos restantes, esto es, establecer si los actores tenían vocación hereditaria, si no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción y si se cumplían los presupuestos axiológicos necesarios para ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación.

Conforme a ello, la judex razonó que *"de la copia del proceso sucesorio del señor Jerbe León Hurtado Restrepo tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, cuya obtención fue decretada de oficio por el Despacho, se observa que efectivamente, el 27 de marzo 2014, la esposa del causante, la señora Luz Arleis Gallego Quintero, presentó demanda incoativa de dicho trámite liquidatorio y en el encabezado y en los hechos de la misma, claramente solicitó que se citara como heredero determinado a Luis Eduardo Hurtado, padre del causante, e incluso se aportó su lugar de ubicación a efectos de notificación; pero desafortunadamente el juzgado omitió reconocer a ese heredero determinado, cuya calidad se probó con el registro civil de nacimiento del causante y tampoco ordenó su notificación, ordenando únicamente el emplazamiento de que trata el artículo 589 del CPC vigente para ese entonces, emplazamiento dirigido a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, no así al heredero determinado denunciado por la demandante. - Así las cosas, aunque no es éste el proceso idóneo para cuestionar lo relativo al trámite del proceso de sucesión, sí salta a la vista una falencia al momento de reconocer la calidad de herederos, pues, como se dijo,*

se omitió reconocer al padre del causante, a pesar de que fue expresamente solicitado en la demanda y aún ante la omisión del juzgado, la solicitante guardó absoluto mutismo, lo que permitió que el juicio avanzará adoleciendo de ello”.

Igualmente, la iudex resaltó que "si bien es cierto que se realizó el emplazamiento, de qué trataba el artículo 589 del CPC, este estaba dirigido a los herederos indeterminados o personas que se creyeron con derecho a intervenir en la sucesión, pero no es de recibo lo afirmado por la parte demandada cuando sostiene que en virtud de dicho emplazamiento, el padre del causante o los aquí demandantes han debido asistir al proceso sucesorio, pues resulta que la demandada tenía conocimiento de la existencia de estos y de su calidad de herederos; por lo tanto, mal haría en aceptarse que al no acudir al proceso repudiaron la herencia, pues ello equivaldría a afirmar que en virtud del emplazamiento a las personas que se crean con derecho, los herederos que incluso fueron relacionados como tales en la demanda no podrían ejercer nunca la acción de petición de herencia; sería válida esa afirmación bajo el supuesto de que quede probado que el heredero tuvo efectivo y real conocimiento de la existencia del juicio sucesorio y aun así se abstuvo de solicitar su reconocimiento, pero ello no es lo que ocurrió en el sub examine; obsérvese además que al absolver interrogatorio que fue formulado por este despacho, la demandada ha reconocido que en el juicio sucesorio hubo un error en la notificación de Luis Eduardo Hurtado, por lo que no puede predicarse que aquel haya quedado efectivamente enterado de la existencia de la sucesión de su hijo”.

Respecto a la legitimación en la causa por activa de los ahora convocantes la A quo explicó que "durante el curso del proceso liquidatorio por causa de muerte, ocurrió el fallecimiento de Luis Eduardo Hurtado, lo que facultaría a los demás hijos de éste, hermanos del causante, a ser reconocidos como herederos de Jerbe León, pero los aquí demandantes al unísono afirmaron que desconocían por completo que el juicio sucesorio se estuviera desarrollando y que fue solo hasta mediados del año 2018 cuando se enteraron de la existencia del proceso, en desarrollo de una diligencia en la inspección de policía del corregimiento de Damasco, pero ya el juicio sucesorio se había finiquitado y los bienes habían sido adjudicados a Luz Arleis”.

Asimismo, la funcionaria primigenia señaló que, de acuerdo con los dichos de las testigos María Carmen, María Magnolia Cano Ardila y Vivian Shirley Gallego, traídas por la parte demandada, *"la señora Luz Arleis Gallego, en varias oportunidades dialogó con Luis Eduardo Hurtado respecto de cómo iban a disponer de los bienes que en vida pertenecieron a Jerbe León, pero el progenitor de éste, dicen, siempre manifestó no tener ningún deseo en quedarse con nada; pero del dicho de estas testigos ni de los otros declarantes, William Antonio Quintana y Gonzalo Vargas Vargas, puede concluirse inequívocamente que una vez interpuesta la demanda del proceso sucesorio, la peticionaria informó al padre del causante de la existencia del proceso"*.

Conforme al acervo probatorio la *A quo* concluyó que *"ha quedado demostrado que, en el momento de la apertura del juicio sucesorio, Luis Eduardo Hurtado, padre del causante, quien no fue convocado con tal calidad al mismo, tenía plena vocación hereditaria, ante la inexistencia de descendencia del causante; que en el trámite de ese proceso y antes de emitir la sentencia que aprobó el trabajo de partición, falleció el mentado Luis Eduardo Hurtado, quien no había aceptado ni repudiado la herencia de su hijo, por lo que operó el fenómeno jurídico de la transmisión de la herencia, lo que demuestra así la vocación hereditaria que actualmente tienen los señores Luis Eduardo, Bayron de Jesús, Guillermo, Gloria María, Gladys de Jesús y Dora Alicia Hurtado Restrepo, así como Eduardo de Jesús y Henry Hurtado Arango, para suceder a su hermano Jerbe León Hurtado Restrepo"*; situaciones que permitían despachar desfavorablemente las excepciones de mérito denominadas "inexistencia del derecho impetrado" y "carencia de acción".

Por su lado, al analizar la prescripción de la acción, la iudex razonó que *"a pesar de la poca claridad en la sustentación de la excepción denominada prescripción, ha de indicarse que de acuerdo al tenor literal del artículo 1326 del Código Civil, el derecho de petición de herencia expira a los 10 años, pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de 5 años contados como para la adquisición del dominio. - En el caso sometido a conocimiento de este juzgado, el causante Jerbe León falleció el 4 de abril de 2012, la demanda del proceso de sucesión se presentó el 27 de marzo de 2014, y el 18 de mayo 2017 se profirió la*

sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación que ahora pretende dejar sin valor, mientras que la demanda contentiva de este proceso de petición de herencia se presentó el 28 de mayo de 2019, este recuento temporal permite fácilmente colegir que no puede prosperar la prescripción alegada, pues al momento de interposición de este proceso solo habían transcurrido poco más de 2 años desde la sentencia definitiva del juicio sucesorio”.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe, sustentada en que los demandantes pretenden hacer ver al despacho argumentos que no existen con el fin de obtener el pronunciamiento pretendido, pues siempre tuvieron conocimiento de la existencia del proceso sucesorio, la falladora señaló que el artículo 79 del CGP indica una serie de situaciones que se pueden encausar en situaciones temerarias o actuaciones de mala fe por las partes intervinientes dentro de los procesos, más ninguna de las enlistadas encuadra dentro del actuar de los actores, además corresponde a la excepcionante demostrar la razón de sus dichos y en el sub examine, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, los pretensores han logrado demostrar que su extinto padre no fue llamado al proceso de sucesión de Jerbe León.

Asimismo, la juez de la causa señaló que la buena fe es una cualidad que se presume y, en tal sentido, razonó que en el plenario no hay afirmación o prueba que permita poner en duda o predicar un proceder de mala fe de parte de la demandada.

Al referirse a los dos últimos medios exceptivos propuestos por la llamada a resistir, denominados “universal u oficiosa” y “genérica”, la sentenciadora predicó que al estudiar la presente acción no se observaba situación alguna con base en la cual se pudiera predicar que puede desvirtuarse las pretensiones de la demanda.

Finalmente, la iudex hizo referencia a la solicitud de la parte reclamada, consistente en que, en caso de prosperar la acción se le reconocieran los gastos en los que incurrió en el trámite del proceso de sucesión, cuya sentencia se pretende dejar sin valor, gastos que afirmó, consistieron en el pago de honorarios profesionales, edictos, publicaciones, expedición de registros civiles de nacimiento y defunción, certificados de tradición y libertad, entre otros, mismos que, a su decir, ascienden a la suma de \$25'000.000,

para señalar *"que además de no haberse acreditado por la demandada, los gastos cuyo reembolso reclama, no es este el escenario procesal idóneo para tal reclamación, pues dichos gastos al tener su origen en el proceso de sucesión, cuya sentencia aprobatoria al trabajo de partición habrá de dejarse sin valor, deberán ser liquidados, reconocidos y aprobados en dicho proceso y obviamente deberán ser asumidos entre la cónyuge sobreviviente y los herederos del causante; por lo tanto, dicho pronunciamiento no corresponde a este proceso ni a esta funcionaria"*.

Además, la A quo adujo que en el presente asunto no se condenaría al reconocimiento de *"frutos naturales y civiles por cuanto no se acreditó su existencia y valor, ni mucho menos la mala fe de la señora Luz Arleis Gallego Quintero"*.

Ultimó que ante la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte resistente en este litigio, se acogerían las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, declarando que los accionantes *"tienen igual o mejor derecho que la demandada en la sucesión de Jerbe León Hurtado Restrepo por la transmisión del derecho de herencia del progenitor de este señor Luis Eduardo Hurtado, y que están llamados a recibir la herencia de aquel en la proporción que le pudiera corresponder a su padre"*.

1.7. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la opositora interpuso recurso de apelación, cuyos reparos concretos se transcriben en su totalidad:

"Contrario a lo manifestado por el despacho el día de hoy, en lo que respecta a que no se probó en el trámite del presente proceso, que el extinto padre del causante fuera llamado al proceso, considero muy respetuosamente, y así debe ser valorado por la segunda instancia, que con la prueba testimonial que fue traída, fue amplia y suficiente la demostración (...) en cuanto al llamado que se le hizo al señor Luis Eduardo Hurtado y el conocimiento que tenía el señor, antes del fallecimiento, de la apertura de la sucesión. - En los testimonios que fueron rendidos por los testigos traídos por la parte demandante, los mismos manifestaron ante preguntas realizadas por la suscrita, que en efecto habían tenido conocimiento de las manifestaciones que había realizado la señora demandada en este proceso y del conocimiento

que se le habría puesto sobre la apertura de la sucesión; esto sin menoscabo su señoría, y quiero ser enfática en esto, que estamos hablando que el simple fallecimiento del causante en el presente proceso da origen a que se iniciara el respectivo trámite, que vale destacar, no se hizo de mutuo acuerdo, puesto que el señor en ningún momento tuvo algún interés en el caso que nos ocupa; esto no puede ser valorado aparte del hecho de que el edicto emplazatorio, conforme lo establece el CPC, se realizó conforme lo estipuló el Despacho y en apego total a lo estipulado por el legislador. - Ahora bien, su señoría se denota la buena fe de la parte demandada, puesto que la misma suministró al Despacho la dirección y así lo hizo saber en el libelo genitor de la demanda en aquella oportunidad, por lo cual no le pueden ser imputables las falencias cometidas en la instancia judicial.

Considero muy respetuosamente que debió haberse dado una valoración plena a todos los elementos probatorios traídos que demuestran que la asiste el derecho a mi representada; asimismo, considero que la sentencia debe ser revocada en virtud de que no fue valorado lo que se manifestó en la contestación de la demanda con (...) la excepción denominada "inexistencia del derecho impetrado" y en el cual hicimos alusión en lo que respecta a la falta de interés de parte del señor Luis Eduardo Hurtado y el repudio tácito que hizo en el presente proceso".

1.8. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante proveído del 22 de abril de 2021, se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

En el mismo proveído, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por la parte demandada para ratificar y ampliar los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, que a su juicio conllevan a deducir un repudio tácito de la herencia, lo cual debió haberse decretado en primera instancia.

Por su parte el extremo no recurrente, en el traslado de la sustentación del recurso, refirió:

"Contrario a lo que argumenta la parte demandada, considera esta togada que la señora Juez de Primera Instancia hizo una valoración completa, muy completa de la prueba recaudada en este proceso, incluso antes de proferir sentencia decretó una prueba oficiosa consistente en solicitar copia completa del proceso de sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO a fin de ahondar en garantías procesales a las partes, por lo tanto, no debe ser de recibo este argumento".

De otro lado predicó que en su concepto "no existe esa buena fe que argumenta la parte demandada, pues el solo hecho de hacer un emplazamiento no es suficiente para acreditar esa buena fe, pues ella debió haberle comunicado a los interesados, específicamente al padre del causante, de la existencia del proceso de sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, máxime cuando la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO vivía cerca de la familia de éste y era muy fácil comunicarles a estos de la existencia del proceso de sucesión".

Frente al repudio de la herencia, indicó: "Si bien es cierto el repudio de la herencia está consagrado en los artículos citados, no opera para los interesados, toda vez que tanto el padre del causante, señor LUIS EDUARDO HURTADO y sus descendientes desconocían por completo que la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO había iniciado proceso de sucesión de su esposo JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, y ellos se vinieron a enterar del proceso sucesorio en el año 2018 cuando ya había terminado el mencionado proceso sucesorio".

Ahondando en la publicación del edicto emplazatorio en el proceso sucesorio, refirió: "éste quedó mal elaborado porque en la demanda de sucesión no se mencionó la existencia del padre del fallecido, es decir, del señor LUIS EDUARDO HURTADO, pero como se dijo anteriormente la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO, quien vive cerca de los interesados, no informó del proceso sucesorio ni al señor LUIS EDUARDO HURTADO, padre del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, quien para la fecha de iniciación del proceso sucesorio del mencionado señor se encontraba vivo, ni tampoco enteró a los otros hijos de éste, es decir, a los hermanos del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO la existencia del mencionado proceso sucesorio, lo cual representa un incumplimiento al deber legal, y se constituye como un acto de mala fe".

Por su parte el Procurador 145 Delegado ante este Tribunal para asuntos de familia, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 95 parágrafo 2 de la Ley 1306 de 2009 y artículo 277 de la C.P., se pronunció sobre el presente litigio como sigue:

"En sentir de este agente del Ministerio Público, la sentencia de primera instancia debe ser CONFIRMADA; teniendo en cuenta que en la decisión la juez de primera instancia tuvo en cuenta los parámetros establecidos en nuestro Código Civil, respecto a la figura de la acción de petición de herencia.

Descendiendo al presente proceso encontramos que la Juez en su sentencia, encontró probado que los demandantes eran herederos concurrentes con la cónyuge, que por tal razón la liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la herencia, correspondía al segundo orden sucesoral; donde son herederos concurrentes, la cónyuge y los hermanos de la persona fallecida, por la inexistencia de herederos en el primer orden, razón por la cual no le quedaba otra alternativa al despacho de primera instancia, que reconocer que estos herederos habían sido desconocidos en la sucesión del señor JERBE LEÓN HURTADO RESTREPO, y que tal actuar obedeció a la cónyuge demandante.

Además, se verificó que en el presente proceso no operó la prescripción, que fue la excepción propuesta por la demandada, porque los demandantes acudieron a la Jurisdicción, antes de que operara el fenómeno de la prescripción.

Los argumentos presentados por la parte demandante de manera alguna, pueden tener eco en este proceso, toda vez que el hecho de haber realizado los emplazamientos en forma legal, no es suficiente para cerrar el camino a la acción de petición de herencia, tampoco puede considerarse como una repudiación de la herencia el hecho de que no se presentaran, a la sucesión ante el llamado edictual. - Para que operara la repudiación era necesario que la parte demandante, conociendo los herederos que debían participar en el proceso, debía pedir al Despacho donde se tramitó la sucesión, que se les requiriera para que ellos manifestaran, si aceptaban o repudiaban la herencia, hecho este que no ocurrió en el proceso.

Por todo lo anterior este Agente del Ministerio Público, considera que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, porque el fallo apelado

cumplió con los requisitos legales y probatorios, que la ley sustantiva señala para que prospere la acción de petición de herencia, y los argumentos de la parte demandada se quedan huérfanos tanto en lo sustantivo como en lo procesal”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; la legitimación de las partes será objeto de análisis dentro del acápite de consideraciones.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad de extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en el numeral **1.7)** de este proveído, salvo los pronunciamientos y decisiones que deban adoptarse de oficio, acorde con la norma en cita.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se acogieron las pretensiones de petición de herencia, para que, en su lugar, sea revocada la misma y se desestimen las pretensiones incoadas, por cuanto, en su sentir, en el trámite sucesoral del señor Jerbe León Hurtado Restrepo, se dio un repudio tácito por parte de su heredero y padre, señor Luis Eduardo Hurtado, quien conocía de la existencia del proceso y fue llamado al mismo en legal forma, a través del edicto a que refería el artículo 589 del CPC, vigente para el momento del

aludido trámite sucesoral, sin que se hubiera hecho parte del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C., lo cual torna improcedente la acción de petición de herencia impetrada por los actores.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de la parte recurrente, así como al hecho de que el ataque se centra en la decisión de la *iudex* de acceder a la acción de petición de herencia, por considerar que ni el señor Luis Eduardo Hurtado, ni posteriormente sus herederos aquí demandantes, fueron debidamente notificados del trámite sucesoral del señor Jerbe León Hurtado Restrepo y que, por tanto, acreditados los demás presupuestos de la acción incoada, debía estimarse las pretensiones del libelo genitor, puede extraerse el siguiente problema jurídico:

Se deberá determinar si en este caso concurren los elementos axiológicos necesarios e indispensables, para la prosperidad de la acción de petición de herencia?, teniendo como fundamento para ello lo probado en el plenario, sobre el llamamiento del heredero Luis Eduardo Hurtado y/o los hoy accionantes como continuadores de la personería jurídica de este último, que permitan concluir si existió o no un repudio tácito de la masa herencial, lo cual se erige como el eje central del análisis argumentativo en sede de segunda instancia, conforme a los reparos elevados frente a la decisión por la parte inconforme.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa abordar el estudio de la acción de petición de herencia, sus elementos esenciales y la legitimación para promoverla, en conjunto con probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1) De la acción de petición de herencia

La acción de petición de herencia consagrada en el art. 1321 del C.C. es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción. Es así como la norma

en comento preceptúa: *"Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"*.

De la norma transcrita se infiere que se trata de una acción propia del heredero contra un heredero de igual o mejor derecho, por lo cual solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de heredero, siendo así como en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el ejercicio de dicha acción requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero que jurídicamente tenga o pretenda la herencia ya que la misma implica persecución del patrimonio hereditario; en tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido la acción de petición de herencia *"como aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios, da origen ella a una controversia en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos"* (G.J. T. XLIX, pág. 220) "...*La acción de petición de herencia constituye entonces, la sanción de todo llamamiento hereditario, ...su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del C. Civil, es permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad con las prerrogativas a ella inherentes en relación con quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan; mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le pertenezcan. Es lo cierto que al indicar el actor su calidad de heredero con los atributos de que su vocación dimanar, lo que propugna es su posición en la herencia y consecuentemente, la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda (GJ T XXXII pág. 261) inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la*

adjudicación puesto que como lo ha advertido la doctrina jurisprudencial, al decidirse la acción de petición de herencia a favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia porque esta adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que le adjudica al demandante.”¹

Ahora bien, al descender al *sub examine* preciso es señalar que desde la presentación de la demanda y durante el devenir procesal de primera instancia, **se acreditó en debida forma la calidad de heredero con derecho preferente del señor Luis Eduardo Hurtado, respecto del *de cuius* Jerbe León Hurtado Restrepo al ser padre de este último**, sin que el causante de cuya sucesión se trata haya tenido descendencia, tal y como se demostró por medio del Registro Civil de Nacimiento, obrante a fl. 12 del C-1, en el cual se evidencia el parentesco entre los citados ciudadanos; probanza esta que reviste pleno mérito probatorio, al tratarse de un documento público que reúne los requisitos del artículo 244 del CGP y goza de presunción de autenticidad, y también reposan los Registros Civiles de Nacimiento de los suplicantes, en los que se evidencian que son hijos del aludido señor Luis Eduardo Hurtado y hermanos del también fallecido Jerbe León.

Las probanzas atrás referidas no fueron objeto de tacha alguna por la demandada y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que la calidad de heredero del señor Luis Eduardo Hurtado y de los pretenses, no fue objeto de ninguno de los reparos enrostrados en contra de la sentencia atacada.

Queda claro entonces que, en efecto, en el *sub examine* los señores Luis Eduardo, Bayron de Jesús, Guillermo, Gloria María, Gladys de Jesús, Dora Alicia Hurtado Restrepo y los señores Eduardo de Jesús y Henry Hurtado Arango, están legitimados para incoar la presente acción de petición de herencia por transmisión del derecho que le correspondía a su señor padre, Luis Eduardo Hurtado, en la sucesión del señor Jerbe León Hurtado Restrepo,

¹ G.J. T. XXXIX página 107 y G.J. num. 2029 - pág. 49.

con miras a que se rehaga la partición conforme al derecho que les asiste, situación que se reitera, no se tornó problemática durante el trámite adelantado en primera instancia, motivo por el cual se apresta la Sala, a discernir lo referido al supuesto repudio tácito de la herencia, atribuible al señor Luis Eduardo, por la parte pasiva.

Sobre el particular, procede empezar por indicar que para poder hablar de un **repudio presuntivo**, conforme a las disposiciones del artículo 1290 del C.C., el asignatario debe estar constituido en mora de declarar si acepta o repudia y para tal efecto establecía el otrora vigente CPC, norma aplicable a la sucesión del señor Jarbe León Hurtado Restrepo que *"todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. - Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento"*.

De lo anterior, se colige que el legislador buscando dar un mayor grado de certeza en las adjudicaciones sucesorales, erigió un mecanismo para constreñir a los herederos para que comparezcan al proceso y manifiesten en el mismo, si aceptan o repudian la herencia que se les ha diferido, ello con el fin de evitar los problemas que pueden suscitarse posteriormente con la ausencia de dicho asignatario; pues si acepta, se le adjudicará lo que le corresponda y si repudia, perderá cualquier derecho sobre la masa herencial, pues ese repudio tiene las características de ser determinante, irrevocable, definitiva, y con la virtualidad de eliminar el derecho de adelantar una acción de petición de herencia.

De tal guisa, ante tan trascendental figura, el referido artículo 591 del CPC, se constituía en una herramienta efectiva para lograr la definición sobre la aceptación o repudio de la herencia, bien fuera de manera directa por el asignatario con su comparecencia, o por intermedio de curador ad litem, si se

desconoce el paradero del heredero requerido, erigiéndose esta última situación en un instrumento garantista de los derechos de quien no compareció directamente, pues, en principio y por regla general, el curador ad litem está en la obligación de aceptar la herencia con beneficio de inventario, conforme a los lineamientos del artículo 486 del C.C.

De tal manera que únicamente dable es señalar que un heredero puede estar debidamente constituido en mora de declarar si acepta o repudia, para derivar de ello el repudio presunto de que trata el artículo 1290 del C.C., **si de manera previa se la ha notificado judicialmente el requerimiento**, por lo que en el trámite del proceso sucesoral, el inciso 1º del **artículo 591 del Código de Procedimiento Civil** que regía al momento de presentación de la demanda de apertura de la sucesión del causante Jerbe León Hurtado Restrepo preceptuaba: "**Requerimiento para aceptar la herencia.**- *Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*"

Y dicho canon normativo equivale al actualmente vigente artículo **492 del CGP**, el que, en sus apartes pertinentes, claramente establece: "*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

....

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Y, por su lado, el artículo 1289 de la codificación civil reza:

"Art. 1289 – Declaración de repudio o aceptación de la herencia: Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro

grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario". (Subrayas de este Tribunal con intención)

Así las cosas, de los anteriores cánones normativos, diáfananamente se desprende que la aceptación o repudio de la herencia por parte de un asignatario determinado debe efectuarse judicialmente, lo que a la postre resulta totalmente garantista de los derechos del mismo, por lo que tal requerimiento debe cumplirse a cabalidad por quien pretenda la declaratoria de un repudio presunto, como en el sub examine, con las consecuencias legales que ello implica; razón por la cual se pasa ahora a analizar el dossier para verificar si en efecto al sedicente le asiste razón en su alzada, cuyo análisis implica dilucidar si el señor Luis Eduardo Hurtado y/o sus causahabientes, aquí demandantes, repudiaron la herencia del señor Jerbe León Hurtado Restrepo, dejando legalmente la posibilidad de adjudicación como única heredera en favor de la aquí demandada Luz Arleis Gallego Quintero, lo que se itera es el eje central de las presentes argumentaciones jurídicas.

Ante el referido panorama jurídico que viene de trasegarse, de manera temprana, procede advertir que para definir el objeto de controversia no se torna indispensable el análisis de la prueba oral recaudada, como lo deprecó expresamente el togado recurrente, habida consideración que los interrogatorios de parte y los testimonios de terceros que fueron recepcionadas en el plenario y los que, en criterio del inconforme, evidencian que el señor Luis Eduardo Hurtado, quien era el progenitor del causante Jerbe León Hurtado Restrepo, no tenía interés alguno en los bienes de su finado

hijo, resultan inanes frente a la realidad procesal que se deriva del expediente contentivo del trámite sucesoral del señor Jerbe León Hurtado Restrepo, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, con radicado 05-679-40-89-001-2014-00058-00, que es la probanza que finalmente interesa a efectos de derivar las consecuencias jurídicas que persigue el recurrente con su apelación; más no, así, el conocimiento personal y extraprocesal que cualquiera de las personas que vertieron sus declaraciones pudieran tener sobre el particular, pues tal situación resulta exógena al despliegue y actuación propia de la jurisdicción y a lo que realmente incumbía probar dentro de la presente causa procesal.

Consecuente con lo dicho en precedencia, se adentrará este Tribunal a examinar el proceso liquidatorio del señor Hurtado Restrepo, mismo que fue adosado legalmente como prueba de oficio por la *A quo*, para evidenciar si en él se presentó una debida notificación y/o requerimiento al señor padre del *de cuius* y si este último guardó silencio sobre su aceptación o repudio de la herencia, durante el lapso legalmente estatuido y si, por ende, había lugar a presumir su repudio de la herencia de su fenecido descendiente, puesto que no establecerse ello, entonces la sentencia primigenia estaría llamada a su confirmación, por cuanto en tal caso, dable sería concluir que los elementos axiológicos de la acción de petición de herencia se encuentran debidamente probados, máxime que respecto de la prueba trasladada no hubo reparo alguno de las partes, a más que los presupuestos mismos de la acción incoada no fueron objeto de apelación.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que el aludido proceso sucesorio del de cuius Jerbe León Hurtado Restrepo, se inició con la presentación del escrito incoativo el día 27 de marzo de 2014 (fl. 47) en el que, además de la señora Luz Arleis Gallego Quintero, quien actuaba en calidad de cónyuge supérstite de dicho causante, se indicó la existencia de un heredero determinado, referenciando como tal al señor Luis Eduardo Hurtado, quien era el padre del referido Jerbe León, dado que, a su vez, se afirmó que la pareja Hurtado Gallego no tuvo descendencia alguna y fue así como en dicho libelo de solicitud de apertura del proceso de sucesión, concretamente en el hecho séptimo de la demanda, se solicitó expresamente la citación al proceso del mencionado Luis Eduardo Hurtado.

No obstante, pese a existir prueba idónea que permitía colegir claramente el vínculo de consanguinidad, entre el causante y el señor Luis Eduardo Hurtado, (Registro Civil de nacimiento obrante a fl. 21 de dicha actuación) el juzgado de conocimiento no ordenó su requerimiento a las voces del entonces vigente artículo 591 del CPC², y en adelante no se evidencia actuación alguna tendiente a lograr la efectiva comparecencia del señor Hurtado, a efectos de manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, conforme a las normativas trasuntadas en precedencia; tampoco se observa que luego del deceso del señor Luis Eduardo, acaecido el 23 de julio de 2016, durante el trámite de dicho proceso liquidatorio, se haya efectuado alguna solicitud de parte tendiente a requerir a los causahabientes de éste, para que hicieran igual manifestación, pues estos, ahora demandantes en acción de petición de herencia, estaban llamados a heredar por trasmisión lo que legalmente le correspondiera a su progenitor, debiéndose resaltar por este Tribunal que dicha omisión permaneció, pese a que la señora LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO, quien fue la persona que solicitó el inicio del juicio sucesorio del causante Jerbe León Hurtado Restrepo, conocía de la existencia de los precitados herederos.

Así las cosas, ante la total ausencia de citación o requerimiento para comparecer al proceso a manifestar aceptación o repudio, del señor Luis Eduardo y posteriormente sus herederos, deviene la improcedencia de declarar un repudio tácito o presunto de la herencia, como lo depreca la parte sedicente en su pretensión impugnativa, pues no hay manera alguna de determinar que los referidos herederos, hayan estado debidamente constituidos en mora de su declaración, conforme a los lineamientos de los artículos 1289 y 1290 del C.C., pues se itera que la realidad que importa para este tipo de asuntos es la que se pueda verificar al interior del trámite sucesoral, no aquellos conocimientos propios que puedan tener algunas personas por fuera del escenario jurisdiccional, por lo que lo procurado por la parte demandada de que se tenga como válido en el presente litigio, se cae por su propio peso.

² *Codificación esta que regía al momento de presentación de la demanda de apertura de la sucesión si se tiene en cuenta que por virtud del artículo 1 del Acuerdo PSAA 15-10392 el Código General del Proceso entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016*

De otro lado, y por ser asunto vertido en el recurso de alzada, se tiene que si bien el operador judicial que conoció del proceso sucesorio, desde el auto que declaró abierto el trámite, pudo haber ordenado el requerimiento del señor Luis Eduardo Hurtado, conforme a las previsiones del artículo 591 del CPC, vigente para la época y no lo hizo, no es menos importante precisar que tal actuación es una carga imputable a los interesados en el trámite, como claramente se desprende de la misma preceptiva jurídica, la que puede llevarse a cabo no solamente en la providencia inicial, sino en cualquier estado del proceso antes de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, razón por la cual fulgura diáfano que en el *sub examine* el deber insistir en el llamamiento del heredero de su finado cónyuge Jerbe León Hurtado Restrepo recaía indubitadamente en la señora Gallego Quintero y su apoderado para, de esa manera, llevar a buen término el trámite sucesoral que se había iniciado, evitando controversias futuras como la que hoy nos ocupa, sin que pueda entonces simplemente decirse por dicho extremo litigioso que fue una omisión del Despacho de conocimiento que no puede ser atribuible a los intereses de la señora Luz Arleis, pues se insiste, a riesgo de fatigar, que la obligación de vinculación o requerimiento de un asignatario determinado conforme al inciso 1º del artículo 591 del CPC que entonces regía y el actualmente vigente artículo 492 del CGP, recae sobre la parte interesada en la sucesión.

Ahora bien, en relación con el trámite y publicación del edicto emplazatorio que reposa en el dossier de la sucesión intestada objeto de análisis, cabe señalar que corresponde al ordenado en el otrora vigente artículo 589 del CPC, para procurar la comparecencia de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso liquidatorio, sin que pueda considerarse, como equívocamente lo sostiene la parte recurrente, que con dicha actuación se haya vinculado debidamente al señor Luis Eduardo Hurtado, en su calidad de asignatario conocido y determinado, y deducir de allí su repudio presunto de la masa herencial, pues dicha hipótesis se cae por su propio peso, al ser totalmente contraria a las preceptivas citadas en precedencia y violatoria de los derechos que le asisten al mencionado heredero.

Nótese que de aceptar que el emplazamiento que se evidencia en el proceso sucesorio, tenía la virtualidad de exigir al señor Luis Eduardo, lo que no es así, ello tampoco alcanza a constituir un requerimiento del citado heredero, dado que en tal edicto ni siquiera se plasmó el nombre de dicho heredero y el

mismo obedece al llamamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, no al emplazamiento de que trata el inciso 2º del artículo 591 del CPC, en todo caso tal y como lo consagra esta última normativa, se debió proceder a designar un curador ad litem, para representar los intereses del convocado y quien debía hacer las manifestaciones que atañen al artículo 1289 del C.C., y tal situación tampoco aconteció en el *sub lite*, siendo claro entonces que el hecho de haber realizado en debida forma el emplazamiento del otra vigente artículo 589 del CPC, no tiene incidencia alguna en la falta de vinculación adecuada y oportuna del heredero Luis Eduardo Hurtado en el trámite sucesoral de su hijo Jerbe León Hurtado Restrepo, situación que también se echa de menos durante el trámite de sucesión referido respecto de los sucesores del señor Luis Eduardo luego del deceso de éste, mismos que tampoco fueron requeridos conforme a las directrices del pluricitado artículo 591 del CPC, de donde refulge con total nitidez que la acción de petición de herencia aquí impetrada estaba llamada a su prosperidad, tal como acertadamente lo concluyó la A quo en la providencia objeto de alzada.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al haberse acreditado in casu los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas y haberse establecido además la falta de requerimiento efectivo para la aceptación o repudio de la herencia por parte de los legítimos asignatarios, la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada en su integridad.

Finalmente, pese a que en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencida la parte demandada sería pertinente imponerle condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor de los demandantes, no habrá lugar a imposición de costas al extremo pasivo en ninguna de las instancias, debido a que de conformidad con el art. 154 ídem, no es procedente tal condena, por cuanto la accionada goza del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia impugnada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01f527b836b5f3f45137a79e6944cd8461db308f8fd41319fe05eb6993c537**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-059
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante:	Diana Patricia Tobón Giraldo
Demandado:	Humberto León Santa Cardona
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05-615-31-84-001-2019-00423-01
Radicado interno:	2020-00261
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema	Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad – La parte demandada tiene la obligación de probar el hito inicial enrostrado en la contestación de la demanda. – Valoración conjunta de los medios probatorios.

Discutido y Aprobado por acta N° 422 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO contra el señor HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO, a través de apoderado judicial idóneo, mediante escrito presentado el día 30 de agosto de 2019, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al señor

HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, producto de la comunidad de vida estable, sin impedimento legal, permanente, continua, exclusiva y singular, por voluntad responsable de conformarla, compartiendo techo, lecho y mesa, entre mi poderdante señora **DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.440.470 y el demandado señor **HUMBERTO LEON SANTA CARDONA**, igualmente mayor y vecino de esta localidad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.429.222, desde el 16 de febrero del año 2002 hasta el 31 de julio de 2019, o respecto de las fechas que se prueben en el presente proceso, atribuyéndole todos los efectos jurídicos consecuentes.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores **DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.440.470 y **HUMBERTO LEON SANTA CARDONA**, igualmente mayor y vecino de esta localidad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.429.222, también se **Declare que Nació entre ellos desde el 16 de febrero del año 2002 hasta el 31 de julio de 2019 una Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes en estado de disolución y Liquidación.**

TERCERO: Ordenar la Inscripción de la Sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.440.470, folio 474 del 26 de febrero de 1973 de la Notaría Primera Itagüí Antioquia y **HUMBERTO LEON SANTA CARDONA**, igualmente mayor y vecino de esta localidad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.429.222, indicativo serial número 37580702 del 06 de enero de 2006 de la Registraduría Municipal de Guarne Antioquia.

CUARTO: Se condene ejemplarmente al pago de las Costas y Agencia en Derecho que se originen en el presente proceso en caso de oposición"

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

Desde mediados del mes de febrero del año 2002, entre la señora DIANA PATRICIA TOBON GIRALDO y el señor HUMBERTO LEON SANTA CARDONA, quienes se conocían de tiempo atrás, luego de un noviazgo de aproximadamente dos años, iniciaron una comunidad de vida estable, sin impedimento legal, de manera permanente, continua, exclusiva y singular, con la voluntad responsable de conformarla, compartiendo techo, lecho y mesa, durante diecisiete años, seis meses y quince días aproximadamente, tiempo durante el cual se conformó el vínculo familiar que surge de las relaciones maritales y que se obtiene de la coparticipación real, como la unidad de pareja, trato de estimación, afecto, amor y aprecio; ayuda y socorro mutuos, prestación de alimentos, albergue y solidaridad, y apoyo marital, hasta el 31 de julio de 2019 cuando se dio la separación de la pareja.

Dentro de la citada unión no se procrearon hijos.

Durante la comunidad de vida conformada por la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO y el señor HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA, éstos convivieron con JUANITA HENAO TOBÓN, hija de la demandante y quien en la actualidad es mayor de edad, proporcionándole respeto, alimentos, educación, recreación, albergue, estimación, amor, afecto, ayuda y en general todo lo requerido para la conservación de un ambiente familiar armónico y de sana convivencia.

Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones y desde que conformaron la unión marital de hecho, siempre trabajaron juntos, creando empresa, lo cual les permitió constituir una sociedad patrimonial de hecho, la cual se encuentra sin liquidar.

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

Luego de haberse cumplido los requisitos de inadmisión señalados por el Juzgado para adecuar la demanda a derecho, ésta fue admitida por auto del 18 de septiembre de 2019, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del CGP, notificar al demandado y

correrle traslado por el término de 20 días; y se exigió a la parte prestar caución, previo a emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "Supermercado Don Santa", la cual fue decretada posteriormente a través de providencia dictada el 27 del mismo mes.

El convocado fue notificado de manera personal, en diligencia del 23 de octubre de 2019 (fl. 35 C-1).

1.3. De la oposición

El apoderado del reclamado dio respuesta oportuna a la demanda (fls. 38 a 41 C-1, expediente híbrido), en la que admitió la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración se demandó, pero replicó los extremos temporales aducidos, respecto de lo que afirmó que el noviazgo con la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO inició el 2 de julio de 1999 y tuvo una duración aproximada de seis o siete meses, y fue así que a comienzos del año 2000 entre ellos empezó una convivencia bajo el mismo lecho, en la propiedad de la señora Luz Arbeláez Peláez, arrendadora de la habitación ocupada por aquella.

Añadió que el accionado ejerció la paternidad respecto a la joven Juanita Hena Tobón, hija de la actora y quien en la actualidad cuenta con veintiún años de edad.

Refutó lo atinente al trabajo mancomunado de la pareja que, según se dijo en la demanda, les permitió crear empresa y constituir una sociedad patrimonial de hecho, señalando que fueron los ahorros del accionado y la herencia recibida por éste en la sucesión de su progenitora lo que les permitió conformarla, ya que fue el señor SANTA CARDONA el único aportante en el aspecto económico, y quien incluso realizó mejoras al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-61248, adquirido por la demandante en el año 2002; además, el suplicado aportó los recursos para la compra de un lote en el barrio Cuatro Esquinas del cual es propietaria la suplicante en un 25% y constituyó y puso en marcha el establecimiento de comercio denominado "Supermercado Don Santa", con matrícula mercantil 51817.

Frente a las pretensiones, dijo estar de acuerdo en la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho, pero con fecha de inicio de la convivencia ininterrumpida desde principios del año 2000. Formuló la excepción de mérito que denominó "MALA FE", aduciendo que la actora pretende que se declare como fecha de nacimiento de la sociedad patrimonial conformada con el demandado, el mes de febrero de 2002, pese a que la convivencia inició a principios de 2000, en razón a que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-61248 fue adquirido por aquella el 10 de febrero de 2000.

1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

De la excepción de mérito propuesta por el resistente se le dio traslado al polo activo, quien la refutó arguyendo que la comunidad de vida estable, permanente, continua, exclusiva y singular, compartiendo techo, lecho y mesa, se inició desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2019; y previo a ello tuvieron una relación de noviazgo por un período de dos años aproximadamente, cuando el señor SANTA CARDONA tenía su domicilio en el Municipio de Rionegro (Antioquia), en la residencia donde convivía con su progenitora y sus hermanos Rodrigo y Diego Santa Cardona, ubicada en la carrera 41 N° 37-72; mientras que ella residía en una casa de familia de propiedad de la señora Alba Pérez, ubicada en el parque principal de la misma población; y, posteriormente, en la carrera 40 N° 38^a-219, siempre en compañía de su hija Juanita Henao Tobón.

Asimismo, tras referir a las escrituras públicas N° 125, 203 y 2267 del 10 de febrero, 3 de marzo y 2 de agosto de 2000, respectivamente; y 1204 del 29 de octubre de 2001, otorgadas todas ellas en la Notaría Segunda de Rionegro, expuso que a través de dichos actos escriturarios adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-61248, constituyó y canceló la hipoteca de cuerpo cierto abierta de cuantía indeterminada en favor de la Cooperativa Cotrafa; declaró la construcción de un lote propio, vivienda de interés social tipo 1, todo lo cual la convocante dijo adquirir con dineros propios y un subsidio familiar otorgado por Comfama; y constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de sus hijos actuales y futuros, resaltó que en dichos

instrumentos siempre actuó en estado civil de soltera sin unión marital de hecho, ya que no convivía con nadie ni tenía vínculo matrimonial.

Ultimó la actora que el mencionado inmueble es un bien propio de ella y, por tanto, no forma parte de la sociedad patrimonial conformada con el demandado.

Seguidamente, por auto del 16 de diciembre de 2019, se procedió a fijar fecha para la audiencia en la que se agotarían las etapas consagradas en el art. 372 del CGP (fl. 119 C-1, expediente híbrido); acto que se llevó a efecto el 30 de enero de 2020, en cuya diligencia no hubo ánimo conciliatorio, por lo que se practicó el interrogatorio de ambas partes, se decretaron las pruebas solicitadas y en la fase de fijación del litigio, precisó el despacho que, en síntesis, las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a que se declarara que entre la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO y el señor HUMBERTO LEÓN SANTA CARDONA existió una unión marital de hecho desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2019 y que, consecuentemente, se declare que se conformó una sociedad patrimonial entre ellos por el mismo período; y por su parte el resistente al contestar la demanda reconoció la existencia de la unión marital de hecho, pero afirmó que la misma se dio desde principios del año 2000, y que lo que permitió el nacimiento de la sociedad patrimonial fueron los ahorros del señor Santa Cardona y la herencia que le fue dejada por su madre. De otro lado, el convocado señaló estar de acuerdo con que se reconociera la existencia de la unión marital de hecho; pero desde inicios del año 2000; no se opuso a la declaración de la existencia sociedad patrimonial de hecho y propuso la excepción denominada "de mala fe".

También se agotó la etapa de control de legalidad, señalando que no se observaba ninguna causal de nulidad que viciara lo actuado; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, advirtiendo que el debate probatorio versaría sobre el hito inicial de la relación marital, toda vez que estaba confirmado que entre los contrincantes existió una unión marital de hecho que finalizó el 31 de julio de 2019. En la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo 22 de octubre siguiente, luego de la práctica de los medios confirmatorios, se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

- **El apoderado de la demandante** solicitó acoger las pretensiones de la demanda de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2019.

Resaltó lo dicho por la pretensora en el interrogatorio de parte, indicando que coincidía con los hechos relatados en la demanda, aunado a que sus dichos fueron corroborados por las testigos Maria Victoria Echavarría, Olga Elena Pérez Arbeláez y Erika Tobón Giraldo; que, por el contrario, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, éste erró al citar fechas, hechos y observaciones; lo mismo que los testigos, precisando que eran incoherentes, que el de la señora Emperatriz Santa Cardona fue tachado por el grado de consanguinidad; mientras que, por su lado, el señor Fabio Antonio Villa, se limitó a mencionar el cumpleaños número cuarenta de su esposa y no aportó nada al proceso; pero que la declaración del señor Yamir, fue clara y despejó dudas al afirmar que conoció a la señora Diana al momento de pintar la casa, sin conocer de la existencia de la unión de la pareja con anterioridad.

Argumentó que revisada la prueba documental aportada, como la escritura pública 125 del 10 de febrero de 2000 otorgada ante la Notaria Segunda de Rionegro, puede verificarse que la accionante fue quien adquirió el inmueble y manifestó que su estado civil es de soltera sin unión marital de hecho, sin mencionar compañero permanente; que en los mismos términos, a través de la escritura pública N° 203 del 2 de marzo de 2000 fue quien constituyó hipoteca sobre el inmueble; y a través de la escritura pública N° 2267 del 2 de agosto de 2000 de la Notaria Segunda de Medellín, declaró la construcción en lote propio y constituyó un patrimonio de familia inembargable en favor de ella y de los hijos que llegare a tener; que en las facturas aportadas, puede verse que todas fueron sufragadas por la suplicante y que se evidencia la postulación al subsidio de Comfama y se le concede como madre cabeza de hogar, demostrándose que la casa del segundo piso que habitaba la adquirió con bienes propios, con hipoteca y subsidio; y que la vigencia de la convivencia inició el 16 de febrero 2002 y se dio hasta el hasta 31 julio de 2019, extremos que, dice el mandatario judicial, quedaron claramente demostrados por los testigos pruebas e interrogatorios de parte.

Finiquitó el togado reiterando la solicitud de acceder a las declaraciones solicitadas en la demanda (CD Instrucción y Juzgamiento, minuto 03:29:12 a 03:36:43).

- **El mandatario judicial del convocado**, señaló que, en síntesis, el litigio se finca en los extremos temporales de la unión marital de hecho reclamada, ya que su existencia fue aceptada por ambas partes; no obstante, se presentaba discordancia en cuanto a la fecha de inicio, puesto que no existía duda sobre la calenda en que finalizó la misma.

Calificó los testimonios traídos por la parte actora, como lo fue el de la señora Maria Victoria, de falaz y contradictorio, y que no se compadece con la realidad de los hechos, pues refiere al cumpleaños número dos de la joven Juanita al decir que se celebró viviendo en la casa de la señora Alba en el parque de Rionegro, cuarto piso y no tercero como lo manifestó, en tanto para la época en que la señora Diana vivía en ese lugar, la menor no llegaba a su primer año de edad, ya que, para la fecha de la audiencia, tenía 22 años cumplidos; y según los demás testimonios desde 1999 y 2000 la misma apenas superaba el primer año y añadió que tal deponente también mintió al decir que la pareja comenzó a convivir maritalmente en el año 2001, en tanto los testigos de la parte demandada fueron claros en establecer que la convivencia inició en 1999 en la pensión de la señora Luz Elena, lo cual se ratifica con la declaración de la hermana de la señora Diana, la testigo Erika Tobón, quien fue clara en manifestar que para 1999 la demandante sí vivía en la pensión de la señora Luz Elena, confirmando y ratificando los dichos de los testigos allegados por la parte demandada.

Adujo que aunque se pretende desvirtuar el testimonio de los señores Fabio y Emperatriz, fueron estos quienes de forma directa y sin duda alguna indicaron de manera clara que la señora Emperatriz cumplió cuarenta años en 1999 y desde entonces fue que se presentó a la señora Diana Patricia como pareja del llamado a resistir y que para finales de esa anualidad e inicios del 2000 las partes convivían juntos en la pensión de la señora Luz Elena; que también determinaron e identificaron la ubicación de la pensión y de la habitación, al punto que lo dicho por la testigo Olga, traída por la suplicante, confluye de manera armónica con lo dicho en este aspecto por los testigos

Fabio y Emperatriz; razón por la cual solicitó al despacho centrar su atención en estos testimonios.

Prosiguió con el análisis del testimonio de la señora Maria Victoria, diciendo que oscila entre la realidad y la mentira en cuanto a la pregunta sobre la titularidad de la propiedad, cuando en varias de las respuestas indicaba que la propiedad pertenecía a ellos y que los visitaba a ellos, dando a entender que éstas personas adquirieron la propiedad; que a la testigo Olga se le observó la animadversión o mala intención al referirse al señor Humberto y que incurrió en imprecisiones pues no sabe cuánto hace que conoció al señor Humberto, y si fue antes o después de abrir el establecimiento de comercio que denomina supermercado.

Agregó que los testigos allegados por la parte resistente fueron claros en establecer la fecha de inicio de la convivencia entre las partes, lo cual no fue disertado ni desvirtuado por el apoderado de la convocante; y el testigo Yamir, es claro en manifestar que conoció a la señora Diana y que fue contratado para pintar una casa y que la conoció antes, porque es amigo del señor Humberto Santa desde muchos años atrás.

Precisó que todos los testigos coinciden en que fue el señor Humberto, quien presentó a la señora Diana a la familia y amigos desde 1999, cuando la menor Juanita de un año de edad, era atendida y cuidada por aquél como si fuera su hija.

Solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho, único objeto de esta parte del litigio, pues no hay discusión sobre quién adquirió, por medio de compraventa, las propiedades ni sobre los recursos utilizados para ello, lo cual encuentra explicación en que para ella acceder al subsidio de vivienda debía aparecer como cabeza de familia y como soltera y por eso nunca se mencionó al señor Humberto, aun conviviendo con éste.

Insistió el togado en que se acoja lo pretendido en la contestación de la demanda y se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el extremo inicial diciembre de 1999 y el año 2019 (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento minuto 03:37:01 a 03:50:38).

1.5. De la sentencia de primera instancia (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, minuto 03:54:58 a 04:37:40).

El día 22 de octubre de 2020, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el *A quo*, tras referir a las pretensiones y hechos que las sustentan, así como a los argumentos de la respuesta a la demanda y la excepción de mérito formulada, al traslado dado a ésta y la réplica de la actora, analizó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se refirió a la unión marital de hecho y los requisitos exigidos para su existencia, así como a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Seguidamente aludió a las pruebas documentales aportadas por las partes y reseñó lo dicho en síntesis por los testigos traídos por las mismas; y al valorar esta, encontró contradictorios los testimonios allegados por el demandado, advirtiendo que no prosperaba la tacha de la testigo Emperatriz. También refirió a lo manifestado por las partes en el interrogatorio y concluyó en que la discusión se centraba en la fecha de inicio de la convivencia, pues mientras la suplicante afirmaba como hito inicial el 16 de febrero de 2002, el convocado alegaba que fue a inicios de 2000.

Añadió que la prueba documental nada aportaba probatoriamente al proceso e igualmente discurrió que aunque la demandante en los actos escriturarios por ella otorgados que fueron aportados al proceso, aquella se presentó con estado civil de soltera y sin unión marital de hecho, lo cierto es que éstas fueron afirmaciones libres de las cuales daba fe el Notario sin comprobar la veracidad de las mismas.

Luego, el juez de la causa puntualizó que las atestaciones de los testigos allegados por las partes eran parcialmente creíbles, ya que, en lo atinente a la señora María Victoria, señaló como fecha de inicio de la relación de pareja el 2004, fecha que ni siquiera fue propuesta por ninguna de las partes; por su lado, la deponente Erika Tobón mencionó que la convivencia se inició en el 2002, después de haber construido la casa en el 2001 y que Olga Elena Pérez Arbeláez, dijo que la actora vivía sola hasta el mismo momento en que terminó la casa para luego iniciar la relación en el año 2002.

En cuanto a los testificantes de la parte demandada, el juez advirtió que tenían un enfoque bastante contradictorio, ya que el señor Fabio Villa Ospina, declaró que conoció a la señora Diana Patricia en la fiesta de 1999, pero que no le fue posible ubicar la convivencia con certeza; y por su lado, respecto de la señora Emperatriz Santa Cardona, discurrió que si bien es cierto su declaración sobre la convivencia fue con lujo de detalles, llama la atención que no pudo explicar quién pagaba a la señora Luz la pieza por ésta arrendada, a pesar de indicar que era su hermano quien mercaba y pagaba los gastos de la inquilina donde convivía.

De tal suerte, el fallador concluyó que entre los litigantes Diana Patricia y Humberto León se conformó una unión marital de hecho que tuvo inicio el 1º de febrero de 2002, fecha que encuentra más ajustada a la realidad probada en el plenario, hasta el 31 de julio de 2019.

Al encontrar acreditada la unión marital demandada, el fallador se adentró a abordar el estudio de los presupuestos de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, precisando que ésta tuvo una duración superior a los dos años, conforme a lo dicho en la demanda, en los interrogatorios por las partes y en las declaraciones de los testigos, que se conformó entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pues ambos eran solteros, según los registros civiles de nacimiento de la pareja, situación que encuadra en el literal a) del art. 2 de la ley 54 de 1990, lo que daba lugar a presumir que se conformó entre ellos la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 1º de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2019.

Con sustento en lo anterior, el sentenciador estimó que la excepción de mérito de mala estaba llamada al fracaso, probada la unión marital de hecho en los extremos pedidos por la demandante.

Luego de percatarse de la imprecisión en que incurrió en precedencia al determinar la fecha de inicio de la unión marital objeto de la litis, en atención a la solicitud de la parte actora, corrigió ésta dejando claro que sería el 16 de febrero de 2002 y no 1º de febrero como por error lo había anunciado.

Con fundamento en lo analizado, el juez declaró no probada la excepción denominada MALA FE; declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Diana Patricia Tobón Giraldo y el señor Humberto León Santa Cardona, desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2019 y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo periodo; ordenó inscribir la decisión en registro civil de nacimiento de las partes; y condenó en costas a la parte demandada.

1.6. De la impugnación (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min: 04:39:26 y 04:40:10)

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada se alzó contra la misma, señalando que sustentaría la apelación dentro del término legal.

El recurso fue concedido en la misma diligencia sin indicar en qué efecto, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

Fue así como, oportunamente, presentó escrito en el que luego de indicar que en el asunto se centraron el despacho y las partes en determinar la fecha de inicio de la unión marital entre las partes, pasó a reseñar apartes de las declaraciones rendidas por los testigos de la demandante, resaltando las contradicciones en que supuestamente incurrieron, para concluir que la señora María Victoria Henao Echavarría no dio cuenta de ninguna circunstancia relevante para lo que es objeto de la litis, calificándola de incoherente e imprecisa; que en el de la señora Erika Tobón, hermana de la actora fue notable la preparación para indicar la fecha aducida en la demanda; y en cuanto a la señora Olga Elena Pérez Arbeláez expuso que su dicho estuvo revestido de animadversión hacia el señor HUMBERTO.

Asimismo, el disconforme rebatió la valoración que hizo el cognoscente del testimonio de los señores Fabio y Emperatriz, allegados por su representado, centrando su atención en que no eran armónicos al establecer los enseres que tenían en la habitación que ocuparon en la casa de inquilinato de la señora Luz Elena, cuando fueron claros en determinar la fecha en que Diana y Humberto comenzaron a convivir, y en establecer que éste cuidaba a la niña Juanita desde que tenía un año de edad; que dichos testigos conocen de primera mano la relación entre las partes, no solo por el grado consanguinidad

que los une, sino también porque son vecinos y la familia Santa ha residido en la zona "cuatro esquinas" toda la vida, que no son testigos de oídas sino presenciales de los hechos que enmarcan la litis.

Expuso que el testigo Yamil fue la persona encargada de pintar la propiedad antes de que la pareja se pasara a vivir a la misma, pero manifestó que conoció a la señora Diana porque el señor Humberto se la presentó de tiempo atrás, cuando era su novia.

Ultimó que en comparación con los testigos traídos por la suplicante que fueron de oídas e incoherentes, los testigos allegados por la parte demandada fueron más acertados para demostrar la convivencia de las partes y su fecha de inicio, y aunque no coinciden en cuanto a los enseres que integraban la habitación en la que convivieron las partes desde el año 1999 hasta el año en que finalizaron la construcción de la nueva propiedad, sí lo fueron en cuanto al conocimiento de la demandante como compañera permanente del demandado, sin que exista otro elemento que los desestime.

Con fundamento en lo anterior, el inconforme solicitó revocar la decisión y declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial desde diciembre de 1999 hasta el 19 de julio de 2019

1.6. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 23 de febrero de 2021, se admitió la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 14 del Decreto 806 de 2020; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, a través de sus voceros judiciales, así:

El extremo recurrente reiteró los argumentos expuestos ante el Juzgado de primera instancia.

Por su lado, el apoderado de la parte no recurrente se limitó a solicitar que se confirmara la sentencia del *A quo* por encontrarse ajustada a derecho, a más que es coherente y se ciñe a las reglas de la sana crítica, lógica, experiencia judicial del fallador, lo cual lo llevó a acoger las pretensiones de la demanda, puesto que se acreditó de manera clara que la convivencia entre Diana Patricia Tobón Giraldo y Humberto León Santa Cardona se dio desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2019; y no como lo alega la contraparte, desde finales de diciembre de 1999 o principios del 2000, impidiendo acertar de manera indiscutible una fecha exacta como hito inicial de la unión marital, aspecto en el cual se centró el despacho probatorio, dado que el extremo final de la convivencia fue admitido por las partes.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO depreca del señor HUMBERTO LEON SANTA CARDONA, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido

en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en el numeral **1.6)** de este proveído.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandada al recurrir el fallo de primera instancia es la revocatoria de la sentencia para que, en su lugar, se fije como hito inicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes, la época de finales de diciembre de 1999 o principios de enero de 2000, arguyendo que tal supuesto fue demostrado a través de la prueba testimonial arrojada por esa parte.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Se inició la convivencia de la señora Diana Patricia y el señor Humberto León a finales de diciembre de 1999 o en enero de 2000, o como se adujo en la demanda y fue declarado en la sentencia que se debate, inició el 16 de febrero de 2002?

Teniendo en cuenta que en este caso no hay discusión alguna sobre la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre los hoy contendientes y que el punto álgido de la alzada se centra en el extremo temporal inicial de las mismas, advierte este Tribunal que no se hace necesario abordar el estudio de los requisitos para la procedencia de la declaratoria solicitada, por lo que se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnaticia.

2.4. Del abordaje del único reparo formulado por el recurrente concerniente al extremo temporal inicial de la unión marital de

hecho que se conformó entre las partes de cara a los medios probatorios obrantes en el plenario

A fin de determinar el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho entre la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO y el señor HUMBERTO LEÓN PÉREZ ARBELÁEZ, se hace preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier para lo cual se hará una relación de las mismas. Veamos:

2.4.1. De la prueba documental

Con la demanda se aportó la siguiente documentación:

2.4.1.1) Copia del folio del registro civil de nacimiento de la demandante, en la que consta que nació el 30 de diciembre de 1968, sin notas marginales alusivas a vínculo matrimonial (fl. 6 C-1 Expediente híbrido).

2.4.1.2) Registro civil de nacimiento del demandado Humberto León Santa Cardona, donde consta que nació el 31 de enero de 1964 (fl. 9 C-1 Expediente híbrido).

2.4.1.3) Duplicado del registro mercantil del establecimiento de Comercio denominado "Supermercado Don Santa", de propiedad del convocado, expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (fl. 12 C-1 Expediente híbrido).

2.4.1.4) fotografías que al parecer son de la pareja en litis, acompañada de otras personas (fls. 13 a 17 C-1. Expediente híbrido).

2.4.1.5) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-61248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en cuya anotación 02 del 10 de febrero de 2000 obra la tradición que hizo la señora Celina de Jesús Santa Cardona a la actora del inmueble ubicado en la carrera 38, losa futura casa, segundo piso, sector cuatro esquinas; y en las anotaciones 3¹, 4 y 5² constan la constitución de hipoteca en favor de Cootrafa Cooperativa Financiera, la declaración de construcción y la

¹ Fechada 2 de marzo de 2000

² Estas dos últimas de fecha 25 de agosto de 2000

constitución de patrimonio de familia inembargable, respectivamente (fls. 48 a 50 y 75 a 76 C-1 Expediente híbrido).

2.4.1.6) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-19720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en cuya anotación 06 figura la compra del inmueble, lote de terreno, que hicieron accionante y accionado a la señora Luz Marina Arango Sánchez el 14 de marzo de 2006 mediante escritura pública N° 574 de la Notaría Segunda de Rionegro (fls. 51 a 53 C-1 Expediente híbrido).

2.4.1.7) Fotocopia de la escritura pública N° 125 otorgada el 10 de febrero de 2000 en la Notaría Segunda de Rionegro, a través de la cual la señora Celina de Jesús Santa Cardona enajenó una losa para futura casa, segundo piso, ubicado en la carrera 38, sector cuatro esquinas del municipio de Rionegro a la demandante Diana Patricia Tobón Giraldo, quien en dicha oportunidad manifestó ser soltera (fls. 61 a 63 C-1 Expediente Híbrido).

2.4.1.8) Facsímil de la comunicación calendada 24 de febrero de 2000, a través de la cual el Gerente General de COOTRAFA le comunicó a la convocante la aprobación de la solicitud de crédito presentada el 24 de enero anterior hasta por la suma de catorce millones trescientos cincuenta mil setecientos setenta y ocho pesos (\$14'350.778), advirtiéndole que debía acudir a la Notaría Segunda de Rionegro a formalizar los trámites de la escritura que contendría la hipoteca, la cual se formalizó, según copia que también se adjuntó, a través de la escritura pública N° 203 otorgada el 2 de marzo de 2000, en la que la actora dijo ser de estado civil soltera y sin unión marital de hecho, constituyó hipoteca abierta en favor de Cootrafa Cooperativa Financiera, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 38, sector cuatro esquinas del mismo municipio, consistente en losa para futura casa, segundo piso (fls. 64 a 70 C-1 Expediente Híbrido).

2.4.1.9) Copia de la escritura pública N° 2.627 de la Notaría Segunda de Medellín, otorgada el 22 de agosto de 2000, a través de la cual la señora DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO, quien dijo ser soltera, declaró la construcción en el lote propio, ubicado en la carrera 38, sector cuatro esquinas del municipio de Rionegro, de una vivienda de interés social y constituyó patrimonio de familia sobre la misma (fls. 65 a 73 C-1 Expediente Híbrido).

2.4.1.11) Xerocopia de la escritura pública N° 1.204 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, a través de la cual el Representante Legal de Cootrafa, cancela la hipoteca constituida por la demandante sobre el inmueble consistente en losa futura casa, segundo piso, ubicado en la carrera 38, sector cuatro esquinas del municipio de Rionegro (fl. 74 C-1 Expediente Híbrido).

2.4.1.12) Certificado de Estratificación Urbana expedido por el Departamento de Planeación respecto del inmueble de propiedad de la pretensora, ubicado en la carrera 38 N° 41-53 apartamento 201 (fl. 77 C-1 Expediente Híbrido).

2.4.1.13) Constancia de radicación del formulario de postulación para el subsidio de vivienda, solicitado por la señora Diana Patricia Tobón Giraldo (fls. 79 C-1 Expediente Híbrido).

2.4.1.14) Facturas expedidas por Codevi, Ferretería el Machuelo, Ferretería la rebaja y Cía. Ltda., Depósito de Materiales El Trébol Ltda., Vitry Cerámicas Ltda., Ferretería y eléctricos, y otras sin denominación del vendedor, a nombre de la suplicante por contratación de asesoría la primera, en octubre de 2000 y de compra de materiales de construcción las demás, en marzo de 2000; y recibos de pago por contrato de puertas y ventanas y abono a mano de obra construcción casa (fls. 80 a 117 C-1 Expediente Híbrido).

Al valorar los anteriores documentos, se tiene que se cumple con lo dispuesto por el artículo 244 del CGP en tanto algunos de ellos son públicos y se aportaron en original o copia auténtica, teniéndose certeza del ente que lo expidió, lo que igualmente acontece frente a los documentos privados, respecto de los cuales cabe señalar que no obstante algunos tratarse de xerocopias simples, se adecúan a los presupuestos establecidos en el art. 246 ibídem que expresa que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*; aunado a lo cual se tiene que no fueron objeto de réplica por la parte frente a quien se adujeron, por lo que tienen mérito demostrativo.

2.4.2. De la prueba oral

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 30 de enero de 2020 donde se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 22 de octubre del mismo año, según obra en audios dentro del expediente híbrido, así:

2.4.2.1. Interrogatorios de parte:

2.4.2.1.1) La demandante **DIANA PATRICIA TOBÓN GIRALDO (Min. 00:07:50 a 00:35:00 Audio audiencia inicial)** manifestó que conoció al señor Humberto León Santa Cardona en un gimnasio de Rionegro en 1998 aproximadamente, pero solo de vista; que en una oportunidad decidió dejarle saludos con la empleada del aseo y le dejó el número de teléfono, que en ese entonces ella era psicóloga del municipio y él un día la llamó y fue a la Comisaría Segunda de Familia a saludarla; que ese día estaba incapacitada, entonces él averiguó donde vivía y fue allá al apartamento, una pieza en casa de familia, donde vivía con la niña de diez meses de nacida; y en 1999 comenzaron a hablar, él empezó a saludarla o iba a la Comisaría de Familia, que iba mucho a jugar a un billar cerca de donde ella residía y pasaba a saludarla, la invitaba para el billar donde él jugaba y compartían; que en el 2000 ya él se quedaba en la casa donde ella vivía, pero solo un día y a la semana se quedaba otro, pero no podía permanecer allá porque en ese entonces ella pagaba una pieza que era donde le cuidaban la niña pequeñita; que todo se fue dando y ya ella decidió conseguir donde vivir y le comentó a él que se quería postular a un subsidio de vivienda y él le contó que una hermana tenía una terraza para vender; que ésta se la ofreció, la negociaron y la compró y construyó parte con el dinero de la liquidación y de una indemnización que le dio el Municipio por los años que llevaba en carrera administrativa; que empezó la construcción y en ese entonces se pasó a otra habitación en el sector cuatro esquinas, porque le quedaba cerca para ir a mirar la obra; que el accionado iba a saludarla a ella y se quedaba pero solo por un día, no tenía la ropa allí, ni vivía de manera permanente con ella, la relación era como de noviazgo; que salían con la niña, pues él se comportó muy bien con ésta, prácticamente era el papá, y ella le dice "mi papito"; que diario la demandante iba a la obra y la hermana del accionado le daba el almuerzo en la casa de ella, abajo; y cuando ya hizo las piezas, la suplicante se había postulado y salió favorecida con el subsidio de vivienda, ella tenía construida una alcoba, la cocina, el patio el baño y el comedor y con el

subsidio le hicieron el resto de la casa adelante, que fue la alcoba y la sala y le entregaron el dinero que sobró.

Agregó la convocante que ella empezó la construcción como en el año 2000, que compró en ese año y empezó a levantar los muros y luego, como en noviembre de 2001, se pasó a vivir a esa casa cuando se la terminaron de construir con lo del subsidio, que hasta le entregaron un dinero que sobró; que la casa la terminaron pintada, con piso, lo único es que la cocina era un mesón, pero que la vivienda estaba en obra blanca totalmente; época durante la cual lo que tenía con el señor Humberto era una relación de noviazgo; empero, ya cuando se pasó como a principios del 2002, él empezó a ir, entonces ella fue por las cosas de él a la casa de él y habló con él y ya las pasaron, que incluso él dice que fue ella quien las pasó, que él no quería y pues fue ella la que le pasó las cosas para la casa; que ya siguieron viviendo juntos hasta el 31 de julio del año anterior (2019), cuando la actora se dio cuenta de las infidelidades de él, que entonces le dijo que era mejor que se fuera y él se fue; luego de lo cual volvieron con su relación; pero nuevamente le encontró otra llamada de infidelidades y ya la actora decidió que él se tenía que ir.

Puso de manifiesto que los costos de ese nuevo hogar que se estaba formando entre ellos eran sufragados por los dos, que ella tenía dinero del que le pagaron en el Municipio y lo que le habían dado del subsidio de vivienda y de eso vivía mientras tanto; que después se fue a cuidarle el niño a una hermana y Humberto les mercaba; que posteriormente él le dijo que pusieran un negocio, un mini mercado y así lo hicieron, por lo que ya comenzaron con el negocio y los dos iban consiguiendo todo, que para esa época ya eran reconocidos como pareja y él siempre la presentaba como la señora.

Indicó que durante la convivencia entre ellos, no se enteró que él sostuviera otra relación afectiva similar con otra persona, que sólo tuvo mujeres casuales, mucha infidelidad, pero sólo se separaron quince días, antes del 31 de julio, siempre convivieron y que ella tampoco sostuvo ninguna relación con otra persona durante la convivencia con el señor Humberto.

Expresó que conoce a la familia del señor Humberto Santa Cardona, y mencionó como hermanos a Celina, Martha, Rodrigo, Jairo, Diego, Sara y

Ángela Santa Cardona; que cada uno tiene su domicilio pero que la casa paterna queda diagonal de donde ella tiene la casa; que la relación de ella con éstos fue muy buena, siempre los reconocieron como pareja, después de que se fue a vivir allá ya siempre fueron los esposos, en todas las reuniones se le trataba como la esposa de Humberto y así la llamaban; que se visitaban con frecuencia, ya que la construcción era muy familiar, que ella le compró a una hermana de él y abajo vive otra muy cerca; que le agradecían mucho porque el señor Humberto realmente se puso a trabajar cuando empezó la convivencia con ella, que se volvió muy juicioso, muy trabajador.

Además, la actora al referir a la relación de su propio grupo familiar con ella misma y con Humberto expuso que siempre ha sido distante, pues cada uno de sus familiares está en su trabajo, aunque si hay una situación difícil ahí están todos, pero por lo general no se visitan mucho ni se involucran ni opinan cuando alguien tiene dificultades en su hogar, que cada uno resuelve; que su progenitora los visitaba en el supermercado, sobre todo cuando ella estaba, pero que él siempre fue muy formal con ésta también.

Al absolver interrogante del apoderado de la parte demandada quien la inquirió para que manifestara si era cierto o no que inició una relación de noviazgo con el señor Humberto Santa en el mes de junio de 1999, respondió que se conocieron en esa anualidad y que el noviazgo comenzó como en el año 2000. Preguntada si era cierto o no que ellos convivieron en calidad de arrendatarios de la señora Luz Elena Castañeda Castro desde diciembre de 1999 hasta finales del año 2001, respondió: *"No, yo no convivía con él, yo le pagaba a Luz cuando yo me pasé de la otra pieza que tenía allá, mientras construía en cuatro esquinas"*.

Indagada si era cierto o no que cuando adquirió la propiedad antes mencionada por ella, ya vivía con el señor Humberto Santa, contestó: *"No yo no vivía con él, tenía una relación de noviazgo"*.

Inquirida para que manifestara si en el momento de adquirir la propiedad antes referida pernotaba y compartía lecho con el señor Humberto Santa en la casa de la señora Luz Elena Castañeda, contestó: *"No, nosotros éramos novios y él se quedaba eventualmente allá, pero su ropa, todo estaba en la casa materna"*.

Instada por el apoderado del convocado, manifestó también que cuando ella se llevó la ropa del señor Humberto y las cosas de éste para la casa que había construido y que fue cuando comenzó la convivencia entre la pareja, el señor Humberto vivía con la mamá y el papá, diagonal al apartamento de ella, casi al frente, época en la cual la hija Juanita estaba muy pequeña, que tenía año y medio cuando eran novios y contaba ya con tres años cuando empezaron a vivir. Agregó que, al momento de finalizar la construcción antes aludida, comenzó a vivir con el señor Santa, en el 2002 y que la construcción la terminaron con lo del subsidio de vivienda en el año 2001.

Finalmente, preguntada por su mandatario judicial aclaró que cuando se mudó a su casa a finales de noviembre del 2001 el señor Humberto León Santa Cardona vivía diagonal a su apartamento, en la casa paterna y materna de él, con los hermanos, la mamá y el papá, precisando que la convivencia continua entre ella y el precitado Humberto comenzó el 16 de febrero del 2002, cuando ella fue por la ropa, se pasó, se instaló, pero que antes era una relación en la que el accionado se quedaba un día, a la otra semana otro y así sucesivamente.

2.4.2.1.2) Por su parte, el señor **HUMBERTO LEON SANTA CARDONA (Min. 35:01 a 1:08:01 CD Audiencia inicial)** dijo que conoció a la señora Diana en la década de los 80 porque entrenaban en el mismo gimnasio cuando era la novia de un amigo de nombre Juan Carlos Henao, el papá de Juanita, la niña de ella, quien nació en 1998; la relación era solo de amigos, el tiempo siguió y ella quedó embarazada y terminó la relación de aquella con el señor Juan Carlos; posteriormente, él terminó la universidad e ingresó a trabajar temporalmente en el gimnasio de las hermanas, donde llegó la señora Diana a inscribirse como alumna; que él era profesor y pasadas varias semanas ella le dejó saludos con una trabajadora del aseo, como en julio 2 de 1999, que fue a saludarla a la casa, ella estaba enferma y estuvieron conversando un rato; que cuando se alivió ya tenían claro que ella trabajaba en la Comisaría de Familia, donde pasaba a saludarla y en esos mismos días empezaron a formalizar el noviazgo; que él ya sabía que vivía en el parque de Rionegro en un cuarto piso, donde una señora amiga de ella y empezó a frecuentarla allá, como en agosto 1999; que se hicieron novios, salían a comer, a tomarse unos aguardientes, ella lo acompañaba al billar; y como ésta empezó a tener ciertos

roces con la familia donde estaba, al enterarse de esto, él le propuso que cambiara de domicilio y ella decidió pasarse para donde la señora Luz Elena Castañeda Castro, quien vivía por Cuatro Esquinas, coincidentalmente por donde él residía, que fue como a finales de 1999, en octubre o noviembre, le ayudó con el trasteo de sus pertenencias a la habitación de la señora Luz y empezaron a formalizar la relación; que ella ya empezó a decirle que se quedara allá que para dónde se iba a ir, que ya ellos estaban muy bien, y para finales del año 1999 empezó a quedarse del todo en la habitación que ella tenía alquilada, que era una sola habitación pero también tenía acceso a toda la casa, la cocina, la sala, porque la señora Luz vivía sola; que inclusive ese final de año, ya viviendo juntos, el 24 de Diciembre de 1999 se fueron para San Vicente (Antioquia) a pasar navidad con la señora Luz y un novio que tenía ésta, la señora Diana y él; y ya en el año 2000 empezó a estudiar física en la Universidad de Antioquia en Medellín; y entonces ya partía de ahí de la casa de ella hacia Medellín porque entraba a las 6 de la mañana a clase; que en esa ciudad tenía varios grupos de alumnos de varias universidades y con eso le colaboraba a la señora Diana con la manutención; y cuando ésta todavía trabajaba en el municipio y salía a las 6 de la tarde, él recogía la niña de la guardería, ya llevaba con aquella varios meses; que la niña nació un 6 de abril del "1988" y en el año 2000 iba a cumplir dos años, él llevaba con ella varios meses; que la recogía en la guardería y que le tenía tanta confianza que era una niña de año y medio o dos años y él iba y la recogía y se la entregaban en la guardería, la llevaba a la casa donde vivían y se quedaba con ella hasta que llegaba la señora Diana del trabajo del municipio de Rionegro.

Expuso que posteriormente, el Municipio iba a construir unas casas en Villa Clemen y Diana le dijo a él que sería bueno adquirir una vivienda de esas, pero él le dijo que ese era un barrio de estrato dos, muy modesto, que él sabía de las construcciones de sus hermanos y que de pronto resultaba una plancha con una hermana, que fue la que finalmente se adquirió; que en el año 2000, si no está mal, fue cuando ella arregló con el municipio; ella no tenía ahorros ni tenía nada; que recibió la plata del municipio y con eso compró la plancha de la hermana y se quedó ilíquida sin dinero y sin trabajo, entonces empezó en "Adeco", una empresa temporal y él seguía en Medellín trabajando y la relación continuaba, para entonces ella pagaba la habitación de la señora Luz, pero él compraba el mercado, cuidaba la niña, ayudaba con el estudio de la niña desde que la conoce; y en el 2000 después de ella

comprar la plancha, empezaron a planear la construcción, pero no tenían fondos y como a ella le iban a dar una indemnización en el municipio, la cual le pagaron y también luchó por un subsidio de Comfama, y ahí fue entonces cuando empezó a decir que ella no tenía pareja, porque tenía que ser cabeza de familia, que era una madre sola, pero ella no estaba sola, estaba con él; entonces empezó la construcción de la casa y se hicieron muros y llegó el subsidio de Comfama y con este se mejoró mucho la casa, a principios del 2001, que la casa se mejoró bastante, aunque no se terminó, quedaron faltando las escalas que estaban en obra negra, el pasamanos de las escalas que era muy importante, el pasamanos del frente del mirador, los closet, la cocina era un platón, como lo dijo ella la poceta era comprada prefabricada, la casa tenía muy mala luz porque era entechada, entonces había que cambiar unas tejas del techo por tejas transparentes, el patio se mojaba todo había que colocar un techo de tejas transparente y todos esos trabajos los pagó él, y cuando la casa quedó a punto consiguieron un pintor amigo de él, quien fue testigo de la situación, y cuando ya se concluyó, él (refiere a sí mismo el absolvente) ayudó a pasar todas las cosas de la casa que tenían en la pieza para la nueva casa y ahí quedaron radicados, que eso fue a finales del 2001, pero ya venían viviendo por muchos meses en la casa de la señora Luz Elena Castañeda.

Continuó su narración indicando que la situación siguió y ella perdió el trabajo en la empresa Adeco y que él tampoco producía mucho porque era profesor de cátedra en Medellín y de muchachos particulares, que de hecho una vez les cortaron el servicio de energía eléctrica y cuando él llegó de Medellín a las 6 de la tarde, la encontró llorando a ella, que tuvo que conseguir dinero con su progenitor, quien se lo regaló y pagaron y reinstalaron la luz, que tuvieron muchos inconvenientes, a finales de 2001 e inicios de 2002. Añadió que posteriormente ella se consiguió otro trabajo en otra empresa temporal, pero también le fue muy mal, pero él ya tenía mejor trabajo porque daba clases en Granada y en San Luis como profesor de matemáticas y de física y en Medellín; que seguía estudiando en la Universidad de Antioquia y en ese tiempo ella decidió renunciar al trabajo porque esa gente prácticamente la estaba explotando en la parte de la psicología; que entonces con unos ahorros que él tenía empezaron a pensar en otra cosa, que él ha sido de padres comerciantes y toda la vida han tenido negocios de granos y almacenes, entonces tuvo la idea de conseguir un local para montar un minimercado y

consiguieron el local en cuatro esquinas y empezaron y estuvieron ahí dos años.

Explicó que la relación entre ellos a partir del 2004 fue de armonía y de trabajo; que eran reconocidos por familiares y vecinos como la pareja de esposos y los del negocio de la esquina; que solo una vez salieron a pasear y cuando estaban empezando salían mucho a comer a las canchas de fútbol.

Contó que la señora Diana Patricia tenía una hija e indagado por el despacho sobre lo que decía la gente de la relación de ésta y él, mencionó que él tenía una madre muy cavilosa y cuando él llegaba con la niña a la casa, a ella le daba miedo y llamaba a la señora Diana y le decía qué cómo dejaba la pequeña con él durante mucho tiempo y la niña de año y medio; que el tiempo fue pasando y la confianza se fue agrandando, pero la relación con la niña siempre ha sido bien.

Indicó que la señora Diana dio por terminada la relación el 31 de julio del año 2019, porque ella había visto fotos y mensajes malucos y ese día un amigo le mandó unos mensajes y se quedó en el celular y ella cogió el celular y lo vio y llamó a la involucrada en el mensaje y era una prostituta que él no vio nunca, ni la conoció, hecho este que motivó que Diana ahí mismo diera por terminada la relación, pues es una mujer muy impulsiva, de hecho en esa semana le rompió un poco de cuentas del negocio delante de los trabajadores porque él le estaba exigiendo que llevaran ese negocio bien llevado; que todavía trabajan como socios porque tienen el negocio e involucrar otra persona es contraproducente.

Dijo que los gastos de manutención del hogar los asumían entre los dos, pero como ella estuvo tiempo sin trabajo, entonces empezó a trabajar un tiempo con la hermana de él en la casa de su fraterna, entonces el pago era muy poco, que la mayor parte de los gastos de la casa de la pareja eran asumidos por él e incluso los gastos de estudio de la niña también fueron cubiertos por él en gran porcentaje.

Preguntado sobre cómo eran conocidos entre familiares, amigos y la sociedad en general, respondió que eran una buena pareja y que la gente decía que hacían bonita pareja porque eran muy profesionales y estaban sacando la niña

adelante, que tenían un negocio que estaba siendo próspero; y que entonces los veían como una dupla bien conformada, como un hogar.

Contó que cuando tenían el negocio, como él salía a jugar billar y le gustaba tomar aguardiente, la gente le contaba cosas, que ella salía con un trabajador de nombre Andrés Grajales, que de hecho los encontró varias veces en una taberna enseguida del negocio, pero él no le prestó atención a eso y para él, ella no tuvo relaciones extramatrimoniales; que durante la convivencia no tuvieron ninguna separación significativa, solamente una de quince días antes de la separación definitiva.

Expuso que él es soltero, que no tiene hijos, tiene a la niña Juanita y que la señora Diana Patricia tampoco es casada.

Seguidamente fue interrogado por el apoderado de la parte actora, quien le indagó si quien para ese entonces era la arrendadora³ de la pieza ocupada por la señora Diana en el sector cuatro esquinas, permitía las visitas y que él pernoctara en ese espacio o habitación que tenía arrendada la señora Diana; respondió: *"Luz, era vecina y conocida mía de toda la vida, ella también le guarda mucho respeto a toda mi familia, ella, claro, ella estaba totalmente de acuerdo con la relación que teníamos Diana y yo. Yo vivía allá con Diana y entraba a la casa hasta tuve llaves mucho tiempo de la casa lógicamente, porque yo muchas veces llegaba con la niña de la guardería, tenía que tener llaves de la casa, de la habitación, o sea que Luz estuvo cien por ciento de acuerdo en nuestra relación" (...)* *"Pernoctar es pasar la noche en un sitio, trasnocharse, pero yo no iba a pernoctar allá, yo vivía allá"*. Manifestó que allá vivían la señora Diana, la señora Luz, su pareja y él.

Instado por el togado de la actora para que manifestara donde vivía cuando no pernoctaba en la habitación que tenía la señora Diana, dijo que él vivía con ella y no pernoctaba en ninguna parte, que vivía en la casa de Doña Luz con Diana Patricia Tobón. Expresó que cuando ésta tenía como residencia un lugar cercano al parque en un cuarto piso, él allá si pasaba de vez en cuando la noche, pero cuando llegaron a cuatro esquinas, ya vivía totalmente allí, que fue a finales del año 1999, que allí sí les tocó pasar diciembre.

³ Se refirió en tal calidad a la señora Luz Arbeláez Peláez

Manifestó que cuando se fueron a vivir a la casa que habitaba la señora Diana para la fecha de esa declaración, sus pertenencias las llevó de la casa donde estaban los dos, esto es la de la pieza arrendada por la señora Luz Elena Castañeda Castro.

Preguntado si recordaba la fecha del corte de energía que tuvieron allá en el apartamento en el que habitaba con la señora Diana, respondió: *"La fecha exacta no, yo creo que yo estaba empezando la carrera de física pura en la universidad de Antioquia, eso debió haber sido en el 2002 en la época de las vacas flacas allá en la casa, pero la fecha exacta no, eso fue una cosa seria, pero no se grabó ninguna fecha."* Y preguntado seguidamente si para la época de ese corte de energía ya convivía con la señora Diana Patricia en el inmueble que ella ocupa en la actualidad, contestó: *"Claro, claro yo llegué de Medellín de la universidad de estudiar y la encontré a ella, como ya mencioné, llorando sentada en las escalas y la casa oscura porque eran las siete de la noche o seis y media, claro yo estaba conviviendo con ella hacía ya meses o años."*

Instado para que aclarara por qué en conversaciones anteriores dijo que la señora Diana fue quien tomó sus pertenencias y la llevó al apartamento que actualmente ocupa ella y que fue el lugar donde estuvieron conviviendo por más de diecisiete años, contestó. *"Si, no, pero eso no pasó nunca, no, ella trasladó cosas más desde donde yo vivía antes, cosas que se me quedaban en la casa como algunos libros, algunas cosas, pero no, las cosas las pasamos para donde doña Luz a finales del 99 y principios del 2000"*.

Finalmente aclaró que la fecha de nacimiento de la menor Juanita, fue el 6 de abril de 1998.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que, como quedó planteado desde el inicio del proceso, a partir de la contestación de la demanda, respecto de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y el extremo temporal final, no existe controversia alguna, como sí se da en cuanto a la fecha de inicio de la misma, contradicción en la que insisten a través de la declaración de parte vertidas.

De tal manera, no logró constituirse a través de dichos interrogatorios una confesión de parte en el tópicico concerniente a la fecha de inicio de la unión marital, respecto de lo cual procede señalar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; es así como, en principio, sólo puede indicarse que, como se dijo, ambos coinciden en afirmar que existió entre ellos una unión marital de hecho como compañeros permanentes, que se dio en el sector cuatro esquinas del municipio de Rionegro, que entre ambos sufragaban los gastos del hogar y que eran reconocidos por familiares, vecinos y por la sociedad en general como pareja. También fueron contestes al indicar que previo al inicio de la misma, tuvieron una relación de noviazgo durante la cual, el demandado, ocasionalmente, se quedaba o pernotaba en la habitación ocupada como arrendataria por la señora DIANA, ubicada cerca al parque principal del municipio de Rionegro; y que la separación definitiva de la pareja se dio el 31 de julio de 2019, en razón de unas supuestas infidelidades del llamado a resistir.

Ahora, en lo que concierne a la fecha inicial de dicha relación marital, mientras la demandante dice que iniciaron una relación de noviazgo en el 2000 y la convivencia permanente inició en febrero de 2002, el excepcionante afirmó que iniciaron noviazgo en agosto de 1999 y para finales de esta anualidad, en diciembre, cuando la señora Diana Patricia vivía en el sector cuatro esquinas estaban viviendo juntos. De ahí que tales absoluciones serán valoradas conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP.

De tal manera que debe esta Corporación abordar el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, cuya declaración se reclama.

2.4.2.2) Testimonios:

2.4.2.2.1) La testigo **María Victoria Henao Echavarría (CD Audiencia de Instrucción y Min. 12:31 a 00:43:24)**, dijo conocer a Diana Patricia desde hace más de treinta años desde que ella estaba en la universidad porque era la novia de su hermano Juan Carlos y Juanita es sobrina, la deponente es tía paterna de la niña, y al señor Humberto lo conoció ya después de que estaba con la señora Diana.

Ilustrada suscintamente sobre el objeto del proceso, declaró que siempre ha sido muy conocida de la señora Diana y que cuando ésta resultó favorecida con el subsidio por Comfama adquirió "la planchita" en la casa de la hermana del señor Humberto, e incluso ella (Diana Patricia) le dio una cuota con lo del subsidio y lo que le quedó debiendo se lo fue pagando poco a poco; que empezó a construir de atrás hacia delante, una pieza, lo más básico para venirse a vivir aquí con la niña en el 2002 y ya después ellos se unieron en el 2004, cuando Diana con la liquidación que le dieron en el municipio donde trabajó por quince años, terminó de hacer su casa; que ella siempre ha sido muy trabajadora y juiciosa, que siempre ha compartido mucho con ellas.

Asimismo, la declarante expuso que las visitaba, que iba cuando la niña tenía un año y vivían en el parque donde la señora Alba, que allá celebraron el primer año de cumpleaños de la niña y ya después se pasó para donde la señora Luz a vivir en una habitación arrendada porque le resultó el subsidio por Comfama, y luego estando la accionante donde la señora Luz, ya consiguió la plancha y construyó. Que cuando Diana se fue para donde doña Luz fue en el año 2001 y para entonces no vivía con el señor Humberto, lo que sabe porque cuando la declarante iba a visitar a Diana y la niña, nunca llegó a ver allá al señor Humberto y que lo vino a ver cuándo Diana ya estaba en su casa.

Agregó la declarante que ella siempre ha tenido mucho contacto con Diana y la niña, que incluso la testigo vivió en cuatro esquinas veinte años, en Villas de Rionegro, y la visitaba mucho y estaba muy pendiente de la niña, que siempre han sido muy unidos con Juanita.

Indagada por el Juzgado si la señora Diana terminó la casa con los dineros de la liquidación que le entregó el municipio por años de labor, respondió que sí, pero no recuerda bien cuando terminó la casa, que en el 2004 cuando ella se fue a vivir con el señor Humberto, prácticamente tenía la casa casi terminada; recuerda que la cocina era pequeña y ya después al cabo de estar viviendo con el señor Humberto dos o tres años él le organizó la cocina, pero la casa ya la tenía construida. Manifestó que la señora Diana empezó a convivir con el demandado en el 2004, a quien la testigo lo empezó a conocer ahí en el

supermercado, entre el 2002 y 2004 y que fue en esa época que empezaron la relación Diana y Humberto.

Además, la testificante expuso que cuando tuvo más contacto con la pareja en reyerta fue cuando ella estuvo en el supermercado y era una relación bien y fue allí donde los conoció más como pareja; que con el señor Humberto casi no trataba cuando ellos eran novios, y ya después cuando le celebraron el cumpleaños a la niña, ya en la casa, en el 2002, que ya estaba así terminada la casa, ella le dijo que ellos ya eran pareja, que estaba viviendo con él; que se reunieron las dos familias, la hermana de ella con los niños y la familia de la testigo.

Dijo que ellos empezaron con el supermercado donde en ese momento había ya una panadería, cerca de la casa de ellos, y luego él consiguió el lote donde estaba para la fecha de la declaración y construyeron, después de lo cual se pasaron para el otro local que queda lejos de la casa de ellos.

Expresó que la relación entre Diana y Humberto fue buena; que los visitó cuando ellos estuvieron viviendo juntos; que los dos han sido muy trabajadores, la señora Diana ha sido muy pendiente de la niña, lo mismo que el señor Humberto; que eran muy dedicados a su trabajo y a su casa; que salían y compartían como pareja.

Preguntada como los veían a ellos la gente, los amigos y demás personas, respondió que Diana y Humberto eran una pareja y siempre vivieron de esa manera. Agregó que Diana le comentó hace un año que se separaron, que ella le dijo que no iba a seguir más con él por la infidelidad; que ellos terminaron viviendo en La Esmeralda en el 2002 hasta que se separaron, en la casa de la señora Diana.

Inquirida por el Juez, indicó que en el cumpleaños que le celebraron a la niña de Diana en la mencionada casa, fue cuando conoció al señor Humberto, que lo trató y fue donde ella le dijo que ellos estaban viviendo juntos, que esa era la pareja de ella; y que cuando ellos estaban trabajando en el supermercado, la gente los veía como una pareja normal.

Interrogada si se enteró si en la época de convivencia de la citada pareja alguno de ellos dos tenía una relación distinta, la testificante contestó que, a lo último, que hace un año que se dio cuenta de las cosas que él hacía y después se separaron; y que durante la convivencia, se separaron como uno o dos meses, organizaron las cosas de la relación, pero a lo último Diana se enteró de cosas y más bien decidió separarse, pero no recuerda la fecha.

Mencionó que la niña Juanita tenía cuatro años cuando ellos dos se fueron a vivir juntos, y el cumpleaños que celebraron en esa época fue el de los cuatro años.

Interrogada por el apoderado de la parte actora, indicó que cuando visitaba a la señora Diana en la habitación ubicada en el sector del parque, en casa de la señora Alba, en ningún momento vio allí al señor Humberto, porque ellos no se conocían en ese entonces; y cuando la visitaba en la habitación que tenía arrendada en la casa de la señora Luz en el sector de cuatro esquinas, nunca lo llegó a ver a él, ni vio pertenencias del señor Humberto en dicha habitación, ni siquiera ropa; que ella tenía solamente la cama y lo necesario en la habitación, pero nunca llegó a ver nada de él; y reiteró que "*ellos se fueron a vivir en el 2002 a mediados de febrero*", cuando se fueron a vivir juntos a la casa que ella había conseguido.

Al ser interrogada por el togado del accionado manifestó que para la fecha de la declaración (22 de octubre de 2020) la joven Juanita tenía veintiún años de edad; que la relación de Juan Carlos el hermano de ella con la señora Diana duró muchos años, siete u ocho años aproximadamente, desde que estaban en la universidad y finalizó desde que nació Juanita que ellos se separaron el 6 de abril 1998. Dijo que la terraza donde mencionó que vivía la señora Diana se la vendió Celina Santa, la hermana del señor Humberto, cuando a Diana le resultó el subsidio por Comfama porque estaba que se le vencía y como Diana era amiga del señor Humberto, a través de éste habló con la señora Celina, quien le fío una parte y la señora Diana se la fue pagando poco a poco, que la deponente no estuvo presente en esa negociación pero hablaba mucho con Diana y en esos años ella le comentó que le había resultado el subsidio y que ella tenía que aprovecharlo y hacerse a su casa.

Aclaró que la señora Diana adquirió la terraza con el subsidio que le ofreció Comfama, luego le dieron una liquidación porque ella trabajó más de quince

años con el Municipio, y también la invirtió ahí ya terminando la casa; que esa terraza la adquirió la actora en el año 2000.

Preguntada sobre el inicio del supermercado a que hizo alusión en respuesta anterior, contestó que *"El supermercado lo empezaron los dos, eso fue en el 2004 y, cómo es, ellos lo empezaron, los dos"*.

Al ser indagada sobre cuántas veces visitó a la pareja en la casa de la señora Luz Elena, contestó que iba casi todos los fines de semana donde la señora Diana, pero iba temprano.

2.4.2.2.2) Por su parte la declarante **ERIKA TOBÓN GIRALDO (Minuto 00:46:45 a 01:11:35 CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento)** declaró que es hermana de la señora Diana Patricia y al señor Humberto lo conoció desde el año 1999, momento en el cual la deponente se estaba graduando e invitó a su hermana Diana y le dijo que si quería fuera con alguien; que ella le dijo que no tenía como a nadie y finalmente le contó que estaba charlando con un muchacho y que lo podía llevar a él, que fueron a los grados, ahí lo conoció.

Instada por el despacho para que relatara lo que supiera sobre la relación de los señores Diana Patricia y Humberto, declaró *"Pues que yo sepa ellos eran amigos para la época que yo conocí a Humberto y empezaron pues como a charlar; ya de ahí en adelante la verdad pues no supe más hasta más o menos el año 2002 en que fui una vez a la casa de mi hermana a llevarle la invitación para el cumpleaños de mi hija, y en ese momento estuve en la casa de ella, ella vivía sola con la niña, eso fue más o menos en febrero del año 2002, y cuando estuvimos ya en el cumpleaños de la niña yo le pregunté: ve y qué pasó con aquél muchacho con él que estabas saliendo, eso no se dio para nada, no hubo nada? y me dijo: -ve si, estamos como bien-; incluso el cumpleaños de mi hija es en marzo, el 30 de marzo, y me dijo incluso: -ya en estos días se ha estado quedando en la casa, ha estado ahí como más con nosotras, está como en serio la relación, vamos a ver qué pasa-; ese es como el inicio pues de la relación de ellos y ya después de ahí ya si ellos continuaron una convivencia, luego iniciaron el negocio, pues como el supermercado, y ya los recuerdo siempre a los dos como trabajando y en una relación pues muy normal"*.

Agregó la testigo que el cumpleaños que se celebró en marzo, al que aludió fue el de su hija Manuela, y reiteró que fue cuando le llevó la invitación para el cumpleaños de ésta que la señora Diana le comentó que estaba como en serio. Agregó que Diana y Humberto vivían en la urbanización la Esmeralda que es la casa de la hermana (Diana), la cual adquirió con la liquidación del municipio de Rionegro, donde trabajó en la Comisaría de Familia, que hizo un acuerdo con dicho ente territorial y renunció y como Diana estaba en carrera administrativa, le entregaron una liquidación, y compró la plancha y con un subsidio que le dieron como madre cabeza de hogar, más o menos en el 2001 terminó de construir la casa; que iba mucho a la casa de ella, pues son muy cercanas; que normalmente iba, se reunían en las tardes o los fines de semana; que para esa época ninguna de las dos trabajaba (refiere a sí misma la deponente y a la aquí suplicante) y como tenían las dos las niñas chiquitas muy contemporáneas y las pequeñas siempre han sido muy amiguitas, siempre han estado muy en contacto.

Añadió la testificante que está casi segura que la construcción de la casa ya estaba completamente terminada en el 2001, pues inició como una parte y luego con el subsidio la terminó; que Diana la hizo sola sin la ayuda de nadie; que la pareja tuvo una buena relación hasta cierto momento en que ya empezaron a tener algunos conflictos porque el señor Humberto le gustan las mujeres bastante, entonces ya se veían discusiones hasta en el local; que ellos eran reconocidos como una pareja; que Humberto había terminado la relación que tenía establecida con Diana, puesto que estos vivieron juntos hacía varios años.

Relató la deponente que Diana y Humberto no tuvieron hijos, aunque su hermana Diana tiene una hija, pero el demandado no es el papá biológico; que el señor Humberto tenía como algunas aventuras fuera de la relación con la señora Diana, y fue precisamente por eso que terminó la convivencia como tal; pero que ninguno de los dos tuvo otra pareja estable por fuera de esa unión entre ellos.

Indicó que la convivencia se desarrolló en la casa de la hermana, en la Esmeralda, desde que inició hasta que terminó; y durante esa convivencia no se dio ninguna interrupción.

Mencionó que la niña Juanita cuando ellos se juntaron a vivir tenía más o menos cinco años; y que convivieron en la propiedad ubicada en el sector conocido como "cuatro esquinas" en la urbanización la Esmeralda y es un segundo piso.

Interrogada por el apoderado de la parte demandante, manifestó que no recuerda muy bien donde vivía la señora Diana antes de pasarse para el nuevo apartamento que había adquirido; que ella rentaba una habitación con una señora, pero no recuerda bien el nombre, pero era por allá mismo, por el sector de la iglesia de "cuatro esquinas", vivía allá con la niña en una habitación que rentada; que allí no las visitó.

Interrogada por el vocero judicial del demandado, declaró que visitaba a la señora Diana antes de que se fuera a vivir con el señor Humberto con frecuencia, por ahí unas dos veces al mes, se veían los fines de semana o después del trabajo, después de las cinco de la tarde; que ya después de que se fue a vivir con el señor Humberto la verdad no iba mucho, más bien poco, que podría decir que se remitía tal vez a algún evento familiar, una celebración del día de la madre y demás, pero ya no era tan frecuente, que se veían más por fuera o en el supermercado.

Instada por el mismo togado, aclaró que cuando mencionó que la señora Diana y el señor Humberto comenzaron a charlar desde 1999, quiso decir que eran amigos; que ella sepa, el señor Humberto no hizo ningún aporte para la construcción de la propiedad de la señora Diana; que cuando se refirió a los conflictos entre éstos en el local, se refería al supermercado; y que no sabe decir cuántas veces los visitó allí, pues fueron muchos años, que pueden ser muchas veces, diez, que no sabía responder.

Pregunta sobre cuándo o en qué tiempo comenzó a vivir la señora Diana en la propiedad de la señora Luz Elena a la que se refirió en respuesta anterior, contestó *"La señora con la que rentaba la habitación? pues ella, exactamente la fecha no sé, ella antes de vivir allá vivía en el parque de Rionegro con otra señora también con la que le rentaba habitación, porque esta señora también cuidaba mi hija, allá si la visitaba, porque también llevaba mi hija, ya en la otra parte, la verdad pues no tengo un dato cronológico exacto de cuándo se pasó a vivir a la otra casa"*. Aclaró que cuando la señora Diana Patricia vivía

en la casa o habitación alquilada donde la señora Luz Elena, no convivía con el señor Humberto.

Precisó que no le constaban las relaciones extramatrimoniales que dijo sostenía el señor Humberto y que deterioraron la relación de la pareja, pero sabe lo que la hermana le contaba.

Señaló que la terraza de propiedad de la señora Diana se la compró a una hermana del señor Humberto.

Inquirida para que aclarara por qué si en respuesta anterior manifestó que en la casa de la señora Luz Elena no visitó a su hermana Diana, cómo sabía si ésta convivía o no con el señor Humberto durante la estancia o habitación en dicha propiedad, indicó que ella se lo dijo, que no le constaba.

Precisó que recuerda que la señora Diana terminó la construcción en el 2001, pero no sabe exactamente cuándo la adquirió, que se la compró a la hermana del señor Humberto, no sabe por qué motivo ésta se la vendió, ni tiene conocimiento del precio de la compraventa.

Indagada por el apoderado expresó que conoce al papá de la joven Juanita, pero no sabe cuando terminó la relación de su hermana con el papá de la hija

2.4.2.2.3) La deponente **OLGA ELENA PÉREZ ARBELÁEZ (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 01:13:20 a 1:43:18)**, expresó que conoce a la señora Diana Patricia Tobón Giraldo y al señor Humberto León Santa Cardona, a Diana porque toda la vida la deponente le ha vendido cosas como manillas, relojes, pijamas, hace aproximadamente veintiún años y a él hace por ahí dieciocho o diecinueve años, porque ellos montaron un supermercado, que la señora Diana llamó a la declarante para que la atendiera y les montara el primer pedido, porque la testigo trabajaba con una distribuidora de alimentos, entonces trabajó vendiéndoles insumos para el supermercado.

Ilustrada sobre el objeto de su declaración, manifestó *"Pues a ver señor, yo a Diana la conocí en Rionegro porque yo les vendía a unas compañeras de ellas también accesorios, entonces yo iba a la casa de ella a cobrarle y a la*

oficina de ella"; "Ella vivía por el parque cerquita de la calle de las carnicerías acá en Rionegro, vivía con una señora (...) yo la conocí en la oficina de ella, ella trabajaba en la Comisaría de Familia". Dijo que no recuerda el nombre de la señora donde vivía la actora en el parque, que sólo iba a la habitación donde estaba Diana, que ésta la mandaba a entrar y que la señora que le tenía arrendado, algunas veces ni estaba, muy pocas veces veía allí a dicha arrendadora; que Diana vivía allá con su pequeña hija y con la señora que le arrendó la habitación a la peticionaria. Agregó la manifestante que cree que esa señora le cuidaba a Juanita, quien para la época tenía más o menos un año; que después Diana se fue a vivir cerca del supermercado hacia arriba, a la casa de otra señora, que Diana vivía ahí en esa casa y vivía en una pieza atrás, y ahí si vivía más gente, que vivían varias parejas, que esa señora alquila como habitaciones, pero solamente la habitación y ya.

Añadió la testificante que "La segunda casa que le conocí a la señora Diana fue arriba del supermercado (...) Bueno ahí conocí pues la otra señora de donde ella vivía, cierto, ahí iba yo también a cobrarle, como yo vivía en el Carmen yo pasaba por ahí yo paraba y le cobraba, ya no le cobraba en la oficina, sino que le cobraba en esa casa, ya después con el tiempo ya me dijo Diana que se iba postular para un subsidio de vivienda, pero que tenía que comprar pues algo para hacerlo y ella tenía pues unos ahorros y lo compró, luego se postuló para el subsidio de vivienda y le resultó, y ella me contó pues que le había resultado pues la casita y que tenía que terminarla lo más rápido posible; ella se retiró del municipio y con esa plata hizo la casa, que yo le dije muy bueno Diana, tan rico, tan verraquita usted solita y salir adelante, y me decía toca así miya porque yo tengo una hija y toca darle un futuro y yo le decía usted no tiene novio y ella me decía no, pues por ahí hay un amigo, pero bueno no hay nada en serio porque vos sabes que primero tiene que salir uno adelante y ya, pero nunca conocí el amigo del que ella me hablaba; ya con el tiempo cuando ella me llamó para lo del supermercado, yo le dije ve es que usted tiene novio y me decía no yo me fui a vivir con Humberto y montamos el supermercado y yo le dije usted tan boba, después de usted tener su casa y se va llevar un tipo a vivir a la casa y me decía, no pero es que la casa es mía, igual la casa me la dio un subsidio."

Instada por el Juzgado agregó: *"Ella⁴ no se fue a vivir con nadie a la casa de ella, ella se fue a vivir sola, sola, ella duró como un año viviendo sola haciendo su casa, ya después fue que se fue a vivir con don Humberto a la casa de ella (...) por ahí al año de ella tener su casa"*

Expresó que en una ocasión la señora Diana le contó que le iba a comprar esa propiedad a la hermana de un amigo, pero no le decía quién era el amigo, pero no le vendió la casa, sino una plancha. Declaró que *"...es que ellos montaron el supermercado, fue por ahí, pues después de que se fueron a vivir juntos"*; que el supermercado lo montaron hace aproximadamente diecisiete años; que todo el tiempo los visitó en el supermercado porque siempre ha sido vendedora y los ha visitado; que el trato que se daban Diana y Humberto al principio era bueno, pero después siempre se daba cuenta de las infidelidades del señor Humberto, porque la señora Diana le comentaba con confianza y él de todas formas siempre ha sido muy *"perro"* y en *"cuestión de vendedoras, a toda vendedora le echa los perros e incluso en el gremio lo tienen como el perro del oriente"*, cree que no hay vendedora que se le escape.

Al ser requerida por el Juez en razón de las expresiones emitidas refiriéndose al demandado, explicó *"Lo que es doctor, uno tiene que decir lo que es con los términos que son, para mí el término es "perro" para otra persona puede ser mujeriego, para otra persona puede ser, no sé, cómo lo quieran llamar, para mí el término es un perro"*.

Declaró que visitó la pareja cuando vivían juntos, porque sigue vendiendo accesorios, y cuando la señora Diana descansaba le decía que fuera a la casa de ella; que allí el trato de ellos era bien, pero que la señora Diana siempre ha sido muy discreta para eso, y solamente, en ocasiones, cuando ya estaba muy desesperada, le comentaba las cosas.

Manifestó que no se dio cuenta si el señor Humberto tuvo alguna otra relación cuando convivía con la suplicante, pero que ésta le mostró muchos audios y pantallazos del celular de ella. Manifestó que el demandado le caía a todas las vendedoras, que no le consta si salía con ellas, pero sí que les ofrecía

⁴ Refiere a la demandante

plata; que le consta porque directamente a ella cuando iba, ¿le decía que cuándo iban a salir?

Dijo que ninguno de los dos era casado, que Juanita tiene veintidós años de edad; que la convivencia de aquellos terminó un año antes de la fecha de la declaración, y se dio en el supermercado, y después de un año, en la casa de la señora Diana, hasta la finalización, que se dio porque ella muchas veces le contaba que le descubriría infidelidad, pero que la última vez lo descubrió todo porque él se emborrachó y dejó el celular encima de la mesa y ella le encontró puros mensajes de puras prepagos, según se ve en el celular; que después le dio una oportunidad, pero él siguió con lo mismo, entonces la actora le dijo a la declarante que se había cansado, que ya no era capaz, que se sentía utilizada, que toda la vida había estado utilizada por Humberto, pero ya no era capaz de más.

Al interrogatorio del vocero judicial de la convocante, la declarante relató que cuando ella (refiere a sí misma la testigo) iba a cobrar la mercancía a la señora Diana, a la habitación que ella tenía en el parque nunca vio al señor Humberto o sus pertenencias en la residencia de Diana y en tal sentido manifestó: *"No es que yo a don Humberto lo vine a conocer fue en el supermercado, yo nunca lo había visto (...)"*; que tampoco lo vio en la habitación que tenía la señora Diana en "cuatro esquinas", ni vio ninguna de sus pertenencias; que conoció al señor Humberto en el supermercado, más o menos en el 2004, 2002, que no recuerda, pero que fue aproximadamente en esas fechas.

Al ser preguntada si para ella la convivencia entre el señor Humberto y la señora Diana se dio fue ya en el nuevo apartamento que compró y construyó ésta última, la deponente contestó: *"No ahí todavía ellos no vivían juntos, ella vivía allá sola, ellos todavía no vivían juntos cuando ella se fue para la casita de ella (...) Por ahí al año, al año fue que ya yo fui al supermercado y ..., porque es que yo le cobraba a ella también en la casa de ella en la nueva, donde ella vive en estos momentos, iba también allá y allá nunca conocí a don Humberto, ni vi cosas de don Humberto"*.

Asimismo, expuso que cuando la señora Diana habitaba en una propiedad en el parque del municipio de Rionegro, fue en un tercer piso; que la testificante visitaba a la actora en la casa que dijo quedaba arriba del supermercado, cada

quince días, y cuando iba ingresaba a la habitación de ella; no recuerda el nombre de la arrendadora porque ella iba era a donde la señora Diana y concretamente a la habitación de ésta; que en dicha propiedad la demandante vivió más o menos en el 2000 y, luego, en el 2001 se pasó a vivir en la nueva casa; que no la acompañó a realizar el trasteo, pero que ella le informó que había comprado una plancha primero, luego que iba a empezar a construir una habitación primero, y ya cuando la tenía terminada, ella iba a la casa a cobrarle; que dicha propiedad la accionante la adquirió con unos ahorros y compró una plancha, y luego con el subsidio de vivienda, pero no sabe cuál fue el precio de la misma, ella solo le dijo que tenía unos ahorros y que iba a comprar una plancha, pero en una ocasión la hermana del señor Humberto, de nombre Celina, le comentó que la señora Diana le había comprado la plancha a ella siendo amiga de él; no sabe que la motivó a venderle a aquella, que era amiga del señor Humberto y que la señora Diana estaba buscando algo para comprar y don Humberto la recomendó, se lo dijo la misma señora Celina. Explicó que las partes eran amigos, que la señora Diana se lo contaba, pero ella nunca lo conoció; que le contó que la hermana de un amigo tenía una plancha y que tenía ganas de comprársela a ella con unos ahorros que tenía.

Al ser cuestionada para que aclarara por qué dijo que conocía al señor Humberto hace dieciocho años en el 2004, cuando no había transcurrido ese tiempo, aclaró que lo conoció cuando montaron el supermercado más o menos, que nunca lo había visto y lo vino a conocer fue en el supermercado; se imagina que del amigo que ella hablaba era él y ya con la hermana de éste, una vez que estaban hablando de propiedad, le dijo que le había vendido la plancha a la señora Diana cuando era amiga del señor Humberto, que ella misma lo aclaró que era amiga de don Humberto.

Agregó la testificante que nunca recibió un maltrato por parte del señor Humberto desde el momento en que lo conoció, que éste nunca le ofreció plata a ella, aunque sí era de los que le decía *"cómo está de bonita, cuando vamos a salir"*, pero que plata nunca le ofreció.

2.4.2.2.4) El señor FABIO ANTONIO VILLA OSPINA (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 1:44:39 a 2:11:52), declaró que conoció a la señora Diana aproximadamente desde 1999 y al señor Humberto

hace unos treinta y siete o treinta y ocho años, que éste último es su cuñado; y a Diana la conoció en el cumpleaños cuarenta de la esposa.

Ilustrado sobre el objeto del proceso narró: *"Pues, a ver, en el cumpleaños número cuarenta la distinguí a ella que era novia de Humberto León, siguieron, vivieron ahí arribita en la casa de doña Luz, en una piecita que muchas veces estuve allá haciéndole la visita donde doña Luz, donde ellos pagaban una piecita allá, y allá convivieron, porque muchas veces estuve allá, varias veces estuve allá con el cuñado"*; que fue con su esposa y en diciembre de 1999 estuvo varias veces allá haciéndoles visita.

Preguntado sobre qué observó en esas visitas, respondió: *"No, que convivían en una piecita en la casa de doña Luz a mano derecha en la última pieza allá, varias veces estuve allá en esa piecita donde ellos convivían, con mi señora"*; que ellos convivían ahí y después le compraron la terraza a la cuñada de él y cuando terminaron la casita se fueron a vivir allá; que allá se mantenían los dos; que veía que el señor Humberto iba por la niña de la señora Diana Patricia, vivía allá con ellas; que incluso muchas veces fue por ellos allá, una vez estuvieron paseando donde la mamá del testigo, que muchas veces estuvo allá y allá convivían los dos, para entonces la niña tenía por ahí un año. Dijo que percibió que el señor Humberto tenía allá las cosas que se necesitan para vivir, la ropa y todo; que veía que él mercaba de todo, que lo veía con las bolsas y que él llevaba toda la obligación. Agregó que después de esa pieza, se fueron a vivir a una casa contigua a la de él, que queda en "cuatro esquinas" en el barrio La Esmeralda, que fue después del 99, en el año 2001 o 2002; no sabe quién pagó la terraza pero se la compraron a la cuñada y allá construyeron; tampoco sabe cuánto duró la construcción, pero se pasaron de donde la señora Luz para el lado de su casa en un segundo piso; que en la terraza vivieron hasta que el señor Humberto se fue de ahí, pero no sabe el motivo por el cual terminó la relación.

Preguntado cómo eran conocidos ellos en la época de la convivencia, manifestó que vivían como una pareja normal; que ninguno de los dos era casado, que la señora Diana tenía una niña, pero no era casada; que no hubo separación entre ellos, ni tampoco se dio cuenta que tuvieran otra pareja.

A preguntas del apoderado de la parte demandada, manifestó que la señora Diana fue presentada como novia del señor Humberto en el año 1999, en el cumpleaños número cuarenta de su esposa; y que la convivencia inició en diciembre de esa anualidad, fecha que recuerda porque cuando el señor Humberto se fue a vivir allá a la pieza de la señora Luz Elena por cuatro esquinas, fue muchas veces al lugar.

Expresó que la terraza fue vendida a la señora Diana y al señor Humberto por la señora Celina Santa, su cuñada; que piensa que ésta se la vendió porque Humberto era su cuñado (del declarante) y era hermano de Celina y ahí Celina conoció seguro a la señora Diana y fue donde se la compró.

Declaró que conoció a la señora Luz Elena Castañeda, en la casa donde ellos vivieron en cuatro esquinas arriba; que, durante el tiempo de convivencia en esa vivienda, él veía que salía con la niña para la guardería y la recogía, la señora Diana trabajaba.

Al ser indagada sobre cada cuánto visitaba al señor Humberto y a la señora Diana, tanto en la propiedad de la señora Luz Elena como en la nueva casa que construyeron, contestó: *"Yo empecé a ir allá cuando él se fue allá a vivir allá donde doña Luz Elena, yo iba con mi señora, muchas tardes nos íbamos para allá a hacerle la visita a Humberto, que él vivía en la casa de doña Luz Elena (...) En la casa donde doña Luz Elena, fuimos muchas veces, muchas veces, inclusive nos tomábamos los guaritos con la dueña de la casa con doña Luz Elena en ese diciembre del 99, recuerdo"*; que a la casa construida en el barrio La Esmeralda, fue a hacerles la visita varias veces.

Puntualizó el deponente que su esposa nació el 7 de agosto de 1959 y aclaró que distinguió a la señora Diana en el cumpleaños 40 de su consorte, cuya fiesta fue el 7 de agosto, y ellos empezaron a convivir en la pieza de la señora Luz en diciembre; que él fue a visitarlos allá; que para la fiesta del cumpleaños de la señora, aquellos eran como novios, la señora Diana fue con el señor Humberto y la fiesta fue en la casa de la señora Celina; que no sabe donde vivía la demandante en ese momento.

Instado para que describiera la habitación que tenían las partes en la casa de la señora Luz, contestó *"Era una piecitosita, entraba uno a la casa de doña Luz"*

derecho al fondo a mano derecha (...) era una piecinita, ya el baño demás que era compartido en toda la casa, pues un baño social"; que en la habitación tenían la cama, el espejo, el televisor, lo normal; que la casa de doña Luz es muy grande, ellos tenían allá una piecinita, pero doña Luz los invitaba para la sala; no sabe quién más vivía allá; que unas veces fueron a pasear donde la mamá, tiene el recuerdo de un día que fueron y la niña tenía un año y se le cayó del hombro al señor Humberto, que lo recuerda mucho, que eso lo dejó marcado a él, y fue en 1999 o después, ya vivían juntos en la casa de la señora Luz.

2.4.2.2.5) La señora Emperatriz Santa Cardona, (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 2:20:50 a 3:05:25), manifestó que es hermana del señor Humberto y a la señora Diana la conoció en el año 1999 en sus 40 años de edad, que ésta estuvo en su fiesta. Preguntada si sabía qué eran ellos entre sí, respondió: *"Ellos son pareja, son esposos porque en la fiesta mía estaban como novios, pero al poco tiempo se fueron a vivir juntos a la casa de una vecina que le pagaban arriendo, y luego a los pocos días pasaron donde actualmente viven."*

Continuó narrando: *"Ellos estuvieron en mi fiesta en 1999, ahí en el barrio La ...⁵, yo vivo acá en Rionegro, y luego se fueron para..., siguieron unos pocos meses de noviazgo, luego pasaron a la pieza de doña Luz, una vecina cerca a la casa mía; y luego al poco tiempo pasaron a vivir a la casa de ellos, a la casa de ellos con su niña, es decir, mi mamá murió hace dieciséis años y mi mamá alcanzó a saludarlos en la casa de ellos."* Al ser requerida por el Juzgado para que explicara su afirmación de que los litigantes habían estado unos meses como novios, respondió: *"Pagando arriendo, no pues, como pareja."*

Declaró que la citada dupla vivió cerca de su casa, que la señora Diana vivía en casa de la señora Luz; donde también vivía un señor amigo o novio de dicha arrendadora, pero no sabe quién es. Agregó que luego de vivir Diana donde la señora Luz, se pasó con Humberto a la casa donde vivieron hasta hacía un año que estaban separados, la cual queda en parte de la casa de la declarante en un lote que el papá le dio a una hermana y ésta le vendió la plancha a Diana.

⁵ No es entendible esta locución

Aclaró que en la casa de la señora Luz, quien vivía también era el otro señor que vivía con ésta y la señora Diana vivía con el señor Humberto Santa, que su hermano es quien ha visto por la niña durante los veinte años; que la casa de la señora Luz era una casa de familia, donde el señor Humberto y la señora Patricia Tobón vivían pagando una pieza; que cuando conoció a la demandante en 1999, a los pocos meses ésta se fue a vivir con Humberto donde doña Luz; que la declarante los visitó allí muchísimas veces, en navidad, en semana, que iban a tomar tinto, a compartir con ellos, estando la bebé muy pequeña como de un año; que el cumpleaños de ella fue en agosto de 1999 y a los pocos meses ya vivían juntos; él le recogía la niña en la guardería para luego traerla a la pieza donde pagaban a cuidársela mientras la señora Diana llegaba; y se quedaba allí porque eran pareja.

Asimismo, la declarante al ser preguntada sobre lo que tenía el señor Humberto en esa habitación, respondió: *"Humberto en esa pieza, pues era una pieza, no, que yo sepa no, de tener en una pieza de esas no, yo sé que luego en la casa donde se fueron a vivir la surtió toda con muebles, la terminó toda completa con paredes, con blanqueado, toda la obra blanca, todo lo que necesitaba la casa porque era el mero coco, de la pieza no sé nada y luego la amobló toda, completa con todo"*; que la construcción de esa casa no se demoró porque era para pasarse rápido, no recuerda cuánto se demoró, pero que fue muy rápido porque era para pasarse para ocuparla; que el dinero de la plancha lo puso la señora Diana Patricia Tobón y le dieron un subsidio, y el resto, todo fue de cuenta del señor Humberto, *"terminarla toda, hacerle la obra blanca, amoblarla, todo lo que seguía doctor, vueltas de construcción todo doctor, es decir es un matrimonio."* Dijo que escuchó a su hermano Humberto decir que la señora Diana puso la casa a nombre de su hija, de la niña; que la demandante no aportó dinero para terminar la casa y para ese momento (el de la declaración) aquella trabajaba en una propiedad del señor Humberto y concretamente en una herencia de los progenitores de este último, que todo el tiempo la accionante ha trabajado con él.

Expresó que no recuerda cuándo se pasaron ellos a vivir a la casa nueva, que su mamá llevaba dieciséis años de muerta y ellos ya llevaban mucho tiempo viviendo ahí, es decir, hace aproximadamente dieciocho o diecinueve años, no recuerda la fecha exacta, pero sabe que cuando su madre murió ya había tratado con ella mucho ahí y había ido a hacerle la visita allí.

Agregó que la señora Diana Patricia trabajó hasta que conoció al señor Humberto, que ella es profesional, psicóloga y trabajaba, cree que en el municipio; que ella no invirtió dinero en esa propiedad, que charlaron mucho con ella que Diana alcanzó a comprar su plancha y el resto corrió por cuenta del señor Humberto y la casa con el subsidio; que incluso ella estuvo muy mal económicamente y el señor Humberto consiguió trabajo y consiguió todas sus cosas; que la plancha y "el coco." Dijo que "La *plancha era de una hermana mía, entonces como ellos ya eran pareja en mi casa tenemos esa cosa de ayudarnos, le vendió barato para que ella se hiciera a su plancha para pasarse con Humberto mi hermano que ya eran pareja*".

Añadió la deponente que no sabe cuándo se retiró la señora Diana del trabajo del municipio; que la conoció todo el tiempo con el señor Humberto, y cuando fue a su celebración ella estuvo sin empleo un tiempo y luego ya pusieron el negocio del supermercado; que de la casa, el señor Humberto le hizo toda la obra blanca, toda la parte de mobiliario, todo el mantenimiento de mercado, de comida, de gastos, todo; que estaba claro que la plancha la compró ella y que tuvieron un subsidio con el cual hicieron "el coco"; "y todo lo otro fue Humberto Santa, con todo lo que lleva hasta ahora viviendo, viviendo de cuenta de él y la niña, todo doctor, hizo el papel de papá muy bien hecho veinte años con todo lo que la niña necesitaba". Mencionó que llevaban un poco más de un año separados; que el señor Humberto no vivía con ninguna otra mujer en esa época y ninguno de los dos tuvo otra pareja.

Preguntada cómo eran reconocidos en la casa y por todas las personas cercanas a ellos?, contestó: "*Muy queridos doctor, muy queridos, personas muy trabajadoras, muy luchadoras (...), no, pareja, pareja porque vivían todo el tiempo, las veinticuatro horas juntos, son pareja de matrimonio*", que ninguno de los dos era casado, tiene entendido que la señora Diana vivió con el papá de la niña, pero no fueron casados; no recuerda cuando terminó con éste, porque cuando empezó con el señor Humberto la niña estaba de dos o tres meses, que no está segura; sabe que el señor Humberto "cogió" la niña muy pequeña, que tendría un año pasado; que el papá de la niña era un alcohólico, que no es un buen elemento, lo conoce solo de vista; que no escuchó que le pusiera problema al señor Humberto.

Expresó que no sabía porque terminó la relación de la pareja, que un día Humberto llegó a la casa y le dijo que lo habían echado que si le daba entrada y que le dijo "*véngase*"; y ella le tiro la ropa y está en su casa, pero no sabe por qué, no recuerda la fecha, pero hace catorce o quince meses; que entre ellos nunca hubo distanciamiento, siempre estuvieron juntos; y que no tuvieron hijos, solamente la hija de ella.

Al ser interrogada por el apoderado de la parte demandada, para que indicara con quien ha convivido la señora Diana desde que la conoce, respondió que con su hermano Humberto. Declaró también que cuando ésta disponía de recursos para adquirir la terraza y era beneficiaria de un subsidio de vivienda, ya vivía con él, estaba con él completamente; que la separación se dio por ella que fue quien lo echó a él, que "*no estaba motivado por nada, ella lo echó y se fue.*"

Asimismo, al referir al motivo por el que su hermana Celina le vendió la plancha a la señora Diana y a Humberto, expresó: "*le vendió porque era la esposa de Humberto, vivía con él, y porque la plancha, le quería ayudar, porque era a buen precio para ella poderse hacer su casa, para poder luego pasarse de allá y no pagar más arriendo, sino vivir en su propia casa, de los dos*"; que se pasaron a vivir a esa vivienda mucho antes de abrir el supermercado, el cual tiene dieciséis años y ellos ya llevan en esa residencia diecisiete o dieciocho años, que ellos vivían ahí cuando abrieron el supermercado.

Indicó que Juanita al momento de la testigo rendir su dicho, tenía veintidós años cumplidos en abril, y cuando el señor Humberto iba por ella era una niña pequeña de guardería, para luego llevársela para la pieza donde pagaban el arriendo; y la cuidaba mientras la señora Diana regresaba; que ellos asistían a todos los eventos familiares, como cumpleaños, día de madres, diciembres como pareja desde hacía unos dieciocho años, dieciséis años que llevaba su progenitora de fallecida y dos años más, que desde hacía dieciocho años llevaban asistiendo a todo como pareja, como marido y mujer, que en 1999 la conoció y en 2001-2002 ya iban a todas partes como pareja.

Interrogada por el mandatario judicial de la parte demandante en qué trabajaba el señor Humberto el año 1999 a 2002, respondió que no recordaba

fechas pero que él había trabajado en la Nacional, porque era profesor, profesional de matemáticas, y como profesor dando clases individuales, personalizadas.

Indagada por la fecha del fallecimiento de su madre dijo que sucedió el 10 de febrero del 2005; e instada por el apoderado para que aclarara por qué motivo entonces afirmó que el señor Humberto adquirió y amobló la casa nueva donde habita actualmente la señora Diana con dineros productos de la herencia, contestó: *"Es que doctor la casa no se amobló directamente el mismo día la casa se va amoblando lentamente mientras van llegando recursos porque el negocio de Humberto Santa tiene ya catorce años y en esos años han ido haciendo las cosas de la casa, la pintura, todo"* y agregó: *"no, es que en mi casa siempre hemos recibido ayudas de los papás, aunque los de la calle que son los yernos y las nueras no se den cuenta, en mi casa nos ayudan a cooperar para organizar para terminar, para que tengamos una vida buena y hemos recibido muchas ayuda de los papás de nosotros"*; que cuando murió su señora madre, el señor Humberto vivía con la señora Diana en la casa de ellos que es de la que se está hablando; que los gastos de la habitación que tenía la actora arrendada en la vivienda de la señora Luz eran a cargo del señor Humberto Santa, que él hacía todos los gastos, que eso lo han hablado y si él lo dijo era porque lo hacía, que también le recogía la niña y la cuidaba, le hacía ese favor; que Diana también aportaba porque también tenía empleo.

Al ser inquirida para que aclarara por qué en respuesta anterior dijo que la pareja conformada por Diana y Humberto llevaba de convivencia más o menos 17 o 18 años, lo que remite al 2003, si se tiene en cuenta que su declaración data del año 2020 y por qué en otras respuestas dijo que convivían desde 1999, contestó: *"Vea doctor yo le aclaro, yo no tengo fechas muy claras porque no recuerdo ni las mías, pero le digo muy claro, en 1999 mi cumpleaños de cuarenta años que es una fecha muy importante para mí, conocí a Diana Patricia Tobón, me la presentó mi hermano Humberto Santa, luego de ahí conversaron por ahí tres meses, no sé exacta la fecha, pasaron luego ese mismo año a vivir a la casa de doña Luz y de ahí de esa casa de doña Luz pasaron a la casa actual"*.

Indagada por qué si en repuesta anterior había manifestado que el señor Humberto no tenía nada en la habitación que ocupaba en arrendamiento la señora Diana en la casa de una señora Luz, como explicaba que él vivía allá, respondió: *"no es que para vivir con una pareja ... cama y doña Luz era una señora muy amiga, muy allegada también a Diana, entonces ocupaban la misma cocina, yo fui muchas veces allá, yo iba mucho con mi esposo"* y luego, al ser instada por el Juzgado, aclaró *"en el 99 conocí a Diana, luego unos meses de ahí en agosto, eso fue ee.. en agosto, meses pocos de ahí se fueron a vivir donde doña Luz y de donde doña Luz se pasaron para la casa actual";* que fechas exactas no las sabe; y que no sabe quién pagaba el arriendo donde la señora Luz.

Interrogada sobre qué elementos tenía, según ella, la señora Diana y el señor Humberto en dicha habitación, respondió: *"Es que para uno reparar elementos de esa clase, una cama, un nochero yo no reparo eso"*.

Inquirida para que explicara cómo hacía el señor Humberto para vivir en dicha habitación si la declarante en respuesta anterior dijo que él no tenía nada allá, contestó: *"Es que en una casa de una pareja se vive en una cama y en una cama duerme una pareja, esa es la vivienda de una pareja..."*

Requerida para que explicara ¿cómo se vive en una habitación y no tener ropa, zapato ni un libro? Contestó: *"En una habitación, usted como persona normal, me perdona doctor que le diga, usted como persona normal tiene que saber que en una pieza tiene que haber ropa, tiene que haber una cama, tiene que haber un nochero, tiene que haber lo que uno necesita, o es que usted se va tirar en el suelo, si no tiene con qué pues se tira en el suelo, pero lo normal de una habitación es tener la cama, un nochero y un closet."*

Esta testigo fue tachada por el grado de consanguinidad con el demandado, al considerar que por tal razón el testimonio podía ser sesgado.

2.4.2.2.6) El señor **YAMILFASAN MARIN VASCO (CD Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 3:05:52 a 3:20:21)**, manifestó que conoce a Diana Patricia Giraldo Tobón y a Humberto León Santa Cardona, que la va muy bien con los dos; que a Humberto desde que tiene uso de razón ya que han sido vecinos toda la vida y con toda la familia; y a doña Diana la conoció por parte de aquél, que en ese entonces el testigo era pintor y le

pintó la casa a la señora Celina y cuando estaba pintando la casa de la señora Celina, el señor Humberto lo recomendó con la señora Diana para que les pintara la vivienda del segundo piso.

Interrogado si conocía a la señora Diana desde que terminaron la casa y pintó el segundo piso, contestó: *"Yo después de eso me fui para Bogotá la verdad doctor, me fui para Bogotá hace veinte años o veintiuno doctor, yo me fui de veintitrés años doctor"*.

Instado por el despacho, indicó que conoció a la señora antes de terminar el segundo piso; que desde que el declarante se fue a vivir a Bogotá eso tienen de pareja, veinte o veintiún años.

Al ser indagado para que indicara si cuando conoció a la señora Diana, ya ésta convivía con el señor Humberto Santa, respondió: *"Si, ellos vivían ahí arriba de la iglesia, no recuerdo bien en forma dónde, porque eso fue hace años y después de que yo terminé la casa de pintarla ellos se pasaron para allá, porque dos, tres veces después de la pintada me invitaron y nos tomamos unos tragos ahí y así fue porque los dos vivían ahí en la casa, pues"*.

Preguntado si tenía conocimiento si el señor Humberto y la señora Diana convivían bajo el mismo techo en esa casa que mencionó, arriba de la iglesia, contestó: *"Si, sí, pues eso, en ese tiempo, por eso conocí yo a Diana porque él me decía, él me dijo a mí que ellos vivían en ese apartamento, pues nunca llegué a ir allá la verdad, en ese apartamento o donde vivían, porque la verdad porque le soy honesto, nunca llegué a ir allá a la de arriba no, a la casa de aquí de abajo de la Esmeralda que les pinté sí estuve dos, tres veces allá con ellos tomándonos unos tragos, pero a la de arriba nunca fui, le soy honesto doctor."*

Preguntado si tenía conocimiento de que la convivencia de la señora Diana y el señor Humberto comenzó entonces a partir del momento de vivir en la casa nueva o ya venía esa convivencia desde antes, respondió: *"No, esa convivencia venía desde antes pues no sé cuánto tiempo, pero si ellos estaban juntos, claro, porque por eso fue que me la presentaron a ella."*

Interrogado por el abogado de la parte actora, si recordaba la fecha en que pintó la casa de la señora Diana, respondió: *"No mijo, no doctor, pues exactamente qué le voy a decir doctor, yo le soy honesto hermano, yo me fui para Bogotá, tenía 23 años más o menos, estoy con cuarenta y tres, voy a cumplir cuarenta y cuatro, un promedio de veinte o veintiún años que pinté yo esa casa la verdad doc."*

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se otea que en lo que corresponden a la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DIANA PATRICIA y HUMBERTO LEÓN, ninguna discordancia se dio en las versiones de los testigos, quienes percibieron de manera directa la convivencia permanente y continua que se dio entre la pareja, la ayuda y socorro mutuos, al punto de mencionar que eran vistos por familiares, amigos y sociedad como una pareja trabajadora y próspera.

En cuanto al punto de disenso en esta litis, esto es, la fecha en que inició dicha convivencia, resultan evidentes las contradicciones en que incurrieron los testigos de ambas partes, concretamente al determinar el momento a partir del cual la citada pareja decidió conformar una familia; sin embargo esas contradicciones encuentran justificación, ya que, por el paso del tiempo, memorar fechas con precisión es difícil, pues las reglas de la experiencia enseñan que cada persona tiene en su recuerdo los momentos o hechos significativos de su propia vida, aunque el trascurso del tiempo puede conllevar a que se borren de la memoria el día, mes o año en que acaeció el acontecimiento que le resulte significativo en la vida, sin que se pueda predicar en los declarantes que la época o fecha en que se haya iniciado la comunidad de vida entre los aquí contrincantes se trate de un suceso que tenga una especial significación para ellos, toda vez que el mismo no refiere a sus propias vivencias; lo que no quita que en algunas veces, a pesar de que no se traten de acontecimientos de su propia vida, puedan tener alguna remembranza de las circunstancias que hayan rodeado la relación marital de personas con las que tengan cierta cercanía por razones de amistad, parentesco u otro motivo, sin que tales recuerdos se enmarquen dentro de fechas o épocas ciertas y concretas.

Lo anterior, implica que esta Corporación entre a determinar el extremo temporal inicial de la unión marital demandada, a través de circunstancias específicas advertidas por los testigos que más credibilidad generen a este Tribunal y de las que pueda colegirse el supuesto controvertido en este debate.

2.4.3. Del Análisis conjunto de la prueba

Al respecto cabe empezar por señalar que para dilucidar el problema jurídico planteado procede tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del C.G.P. y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos⁶, por lo que se hace necesaria efectuar la valoración conjunta de las probanzas arrimadas al plenario. Veamos:

Analizado en su conjunto el caudal probatorio, encuentra este Tribunal que aunque la unanimidad de la prueba oral vertida por los testigos de la parte demandada coincide en señalar que la convivencia entre los aquí contrincantes se inició a finales de 1999, cuando la actora residía en la habitación arrendada que hacía parte de la casa de la señora Luz Elena, los dichos de esos mismos se atisban contradictorios; puesto que al analizar la versión que dieron de los hechos sobre los que versaron sus declaraciones, tales como la adquisición de una terraza por parte de la demandante a la hermana del demandado, la construcción de la vivienda en tal plancha de cemento y el emprendimiento del negocio concerniente a un supermercado, lo cierto es que tales deponentes no fueron unánimes al referir a las épocas de las que datan tales actos; aunado a que, no obstante la imprecisión en las fechas señaladas por las testificantes que rindieron sus dichos en el plenario, las señoras MARIA VICTORIA HENAO ECHAVARRÍA y OLGA ELENA PÉREZ ARBELÁEZ evidencian más objetividad en la narración de los hechos y valga señalar que a pesar del calificativo que esta última da al demandado, ello no resulta ser más que la apreciación que tiene del mismo y el uso de un lenguaje coloquial muy utilizado en nuestro medio para calificar a aquellos hombres mal llamados "muy enamorados", pero realmente, advierte este Tribunal que

⁶Al respecto, ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.

en tal declarante no se notó apatía o animadversión hacia el mismo como lo quiso hacer ver el mandatario judicial del señor Santa Cardona en la sustentación de la apelación.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que llama la atención de esta Sala la deponencia de la señora Emperatriz Santa Cardona, hermana del llamado a resistir, quien manifestó que su progenitora había fallecido hacía dieciséis años y que alcanzó a visitar la pareja en la nueva casa, de ahí que la convivencia databa de dieciocho o diecinueve años aproximadamente; y más adelante, en su declaración, mencionó que su madre murió en el 2005, cuyo dicho en tal sentido se torna contradictorio en sí mismo, pues ni siquiera mostró coherencia en un hecho que, en condiciones normales de un individuo, es tan significativo e incluso doloroso para la persona por tratarse precisamente de su propia madre, encontrando el Tribunal que la deponente trajo como referente tal suceso para tratar de ilustrar sobre la época en la que se remonta el inicio de la convivencia de la pareja en reyerta, respecto de quienes expuso que desde hacía dieciocho años llevaban asistiendo a todo como pareja, como marido y mujer, que en 1999 conoció a la accionante y que en los años 2001 o 2002 ya iban a todas partes como pareja, lo que resulta desvirtuado si se tiene en cuenta que mencionó que su progenitora murió en el 2005, es decir que para el 2000, aún no se daba la convivencia permanente de la pareja, como lo había mencionado la testigo, pues las inferencias realizadas por la testigo nos remontan a los años 2002 o 2003 y no 1999 como reiteradamente afirmó.

Adicionalmente, esta última testigo y su señor esposo Fabio Antonio Villa Ospina, que tanto hicapié hicieron en que para el mes de diciembre de 1999 la pareja Santa Tobón ya vivían juntos, ni siquiera se compadece con los propios dicho de la parte resistente en la contestación de la demanda, quien, de manera clara, señaló que la convivencia con la suplicante tuvo lugar a inicios del año 2000, pues con esta sostuvo una relación de noviazgo por espacio de 6 o 7 meses, a partir del 02 de julio de 1999, lo que nos ubica temporalmente en los meses de enero y febrero de 2000 y no en el año inmediatamente anterior⁷, siendo claro de tal manera que lo percibido por estos dos testificantes para el mes de diciembre de 1999 no corresponde a

⁷ Esto es el año 1999

una real comunidad de vida como requisito indispensable para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, sino posiblemente a una seria y estable relación de noviazgo entre los litigantes, que posteriormente conllevó a la efectiva convivencia, pero no en esa época; razón por la cual, para esta Colegiatura, los dichos de los señores Emperatriz y Fabio Antonio no resultan determinantes ni concluyentes para demostrar la convivencia entre las partes en contienda desde el momento que ambos indicaron en sus deponencias.

También llama la atención de este Tribunal, el hecho que la señora Emperatriz en su declaración y luego de ser impetrada por el togado de la parte actora para que aclarara lo relativo a las fechas de deceso de su señora madre, con la cual pretendió ubicar temporalmente el inicio de la convivencia aquí analizada, conforme se indicó en precedencia, dicha ciudadana desprevenidamente aseguró que la pareja Santa Tobón comenzó su convivencia para el año 2002, instante en el cual fue interrumpida por el apoderado de la parte pasiva, quien indicó objetar la pregunta de su contraparte, observándose en la grabación registrada que ante la interpelación del togado del convocado, se procedió por la testigo Emperatriz a encaminar nuevamente su relato para indicar que en todo caso las partes en contienda ya convivían para diciembre del año 1999⁸, situación que no puede pasar inadvertida a efectos de desatar esta instancia, puesto que no se puede echar de menos al valorar la prueba testimonial que, además de los dichos de los testigos, debe tenerse presente su comportamiento al momento de vertir su deponencia y su desenvolvimiento en la audiencia para tal momento y las posibles contradicciones de sus dichos, situación en la cual efectivamente está inmersa la señora Emperatriz, menguándose así la veracidad de sus dichos, por lo que desde ahora, procede señalar por esta Corporación que tal deponencia carece de mérito demostrativo.

Por su parte, la señora MARÍA VICTORIA HENAO ECHAVARRIA, tía de Juanita, esta última hija de la demandante, dijo ser muy cercanas a éstas, visitarlas continuamente y es así como dio a conocer que cuando la señora DIANA residía en la casa de la señora Luz Elena, nunca vio allí al demandado, a quien conoció luego de que ésta terminara de construir la casa en el sector cuatro

⁸ Para el efecto puede reprocurse el minuto 02:59:10 a 03:00:59, de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

esquinas, barrio La Esmeralda, cuando a la entonces niña Juanita, quien nació el 6 de abril de 1998, se le celebró el cumpleaños de cuatro años de edad, esto es en abril de 2002, época en la que la actora le dijo a la testigo en cita que ya estaba conviviendo con el señor Humberto, situación que en efecto nos ubica temporalmente a principios del año 2002, como fue afirmado desde el libelo genitor, declaración que se torna coincidente con las atestaciones de la señora Olga Elena Pérez Arbeláez, persona esta última que también denotó un conocimiento directo de la situación sentimental y de pareja de la aquí suplicante, para la época en que inició su convivencia marital con el señor Humberto León, es decir, para el año 2002, testigos que denotaron objetividad y coherencia en sus dichos, siendo dable predicar de ellos, que tienen pleno valor probatorio para extractar de los mismos lo que legalmente se derive.

De otro lado, en relación con la declaración del señor Yamilfasan Marin Vasco, se tiene que esta persona, en general, desconoce los pormenores de la relación de la señora Diana Patricia y Humberto León, circunscribiéndose su conocimiento a que conoció a la pretensora, cuando el señor Humberto León lo recomendó con ella para pintar la casa que recién había construido, que antes de eso no había tenido relación alguna con la accionante y que para esa época, misma que no precisó, se percató que convivían como pareja en la nueva construcción ubicada en el barrio La Esmeralda.

Ahora bien, del corto conocimiento que el mencionado testigo mostró tener sobre el objeto controversial en el sub lite, que es el hito inicial de la vida marital entre los contendientes, sí llama la atención de esta Sala de Decisión, que el señor Marín Vasco, haya manifestado que el señor Humberto León lo recomendó con la aquí convocante, para pintar la casa que acababa de construir, lo que evidencia que el señor Santa Cardona, para ese momento (que según las demás probanzas era finales de 2001) no tenía la plena convicción de tener un hogar conformado con la señora Diana Patricia, pues en efecto dicho trabajador debía entenderse exclusivamente con la actora, y no con el llamado a resistir, o ambos conjuntamente, para la labor propia para la que estaba siendo contratado, situación que de alguna manera deja entrever que la convivencia permanente y continua, si inició con posterioridad a la entrega del mentado inmueble a la señora Tobón Giraldo, y no con antelación como lo predicó la parte convocada, sin desconocerse que pudieron

haber compartido, techo y lecho ocasionalmente, dado que ya venían construyendo un vínculo sentimental serio que fue la antesala de la convivencia entre ellos se inició en el año 2002, cuyo trato sexual anterior a la época de inicio de la comunidad de vida, *per se*, no deriva en la Unión Marital pregonada por el señor Humberto León.

Así las cosas, habiéndose establecido que los testimonios traídos por la parte demandada no contaron con la virtualidad suficiente para derivar de ellos la prueba de los supuestos fácticos de la demanda y de su contestación, y continuando con el ejercicio valorativo de la prueba, que es el eje central del disenso del sedicente, resulta pertinente reafirmar lo dicho en apartes precedentes, en cuanto a que el interrogatorio de parte del señor Santa Cardona no tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de sus aspiraciones procesales, pues a nadie le está permitido hacer su propia prueba, enfatizándose así que la existencia de la comunidad de vida, su permanencia y singularidad, en la época por él indicada, debieron surgir de los demás medios de prueba y ello no ocurrió, como ya se argumentó precedentemente.

A contrario sensu, del examen de los medios de prueba traídos por la parte reclamante, sí se avizora medianamente que la relación marital, con los elementos propios que le son inherentes ya referidos, tuvo sus inicios finiquitándose el año 2001 y concretamente a inicios del 2002, cuando la demandante ya tuvo a disposición la casa que había construido y se trasladó allí en compañía del demandado, sin que exista probanza alguna que refiera convivencia precedente de forma clara e inequívoca, pues como se indicó anteriormente, una relación de noviazgo seria y constante, donde la pareja comparte frecuentemente situaciones que pueden observarse como de índole marital, incluido el trato sexual, no son suficientes para derivar inexorablemente la efectiva comunidad de vida entre la pareja, situación que parece ser la que ostentaban los aquí litigantes antes del año 2002.

Tampoco puede pasar inadvertido el hecho que la mudanza de la señora Diana Patricia de su primigenio lugar de residencia, en el centro del municipio de Rionegro, para una habitación en el sector La Esmeralda de esa misma localidad, no se dio con la clara y firme intención de convivir con el señor Humberto León, como se afirmó por este último, sino que correspondió a problemas que tuvo la accionante con la arrendadora, ello según el propio

dicho del demandado en su interrogatorio de parte, donde textualmente afirmó, que como Diana Patricia, “empezó a tener ciertos roces con la familia donde estaba”, al enterarse de esto, él le propuso que cambiara de domicilio y ella decidió pasarse para donde la señora Luz Elena Castañeda Castro, quien vivía por Cuatro Esquinas, coincidentalmente por donde él residía, evidenciándose así que una vez radicada en el nuevo lugar, que también fue previo a la casa que construyó, aún vivía la señora Tobón Giraldo únicamente en compañía de su hija menor de edad, y fue después que comenzó a formalizarse la relación con el aquí reclamado, y finalmente ambos empezaron su convivencia clara y definitiva cuando le entregaron la vivienda propia a la aquí demandante, lo que ocurrió a principios del año 2002, razón esta por la que se acogerá el extremo temporal inicial declarado por el A quo.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que la valoración del conjunto probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se hizo, no demuestra la relación marital proclamada por el resistente, desde la calenda por él indicada, incumpliendo así dicha parte con la carga probatoria que le incumbía conforme al artículo 167 del CGP y por ende, ello conlleva a que tenga que soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los supuestos fácticos sobre los que fundó su resistencia; *contrario sensu*, al haberse demostrado por su contraparte, aquí suplicante, de una manera mas creible, el extremo inicial de la relación marital, las pretensiones en dicho sentido están llamadas a la prosperidad como acertadamente lo concluyó el *A quo* en la providencia objeto de embate.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no haber demostrado el convocado que entre él y la señora Diana Patricia Tobón Giraldo, existió una comunidad de vida permanente y singular en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1999 y febrero de 2002, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que asume ese hecho como una premisa fáctica, tal como se desprende del artículo 1º de la ley 54 de 1990 que dispone: “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...**” y, por consiguiente, el medio exceptivo que se basó en dicha situación puntual, esto es, el extremo inicial de la Unión Marital de Hecho, debe ser desestimado, tal como acertadamente lo decidió el A quo, dando así paso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora,

que sí demostró la iniciación de la convivencia desde principios del año 2002, razón por la cual, la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia al accionado y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b52a69dad7662a5e090cf8de4f0c647bdb2914c80da3360011addc3935025**

Documento generado en 16/12/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-057
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal - RCE
Demandantes:	Gloria Elena Lopera Arango y otros.
Demandados:	José León Guzmán Posada y Franquelina Guzmán Posada.
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Radicado:	05837-31-03-001-2018-00108-01
Radicado interno:	2020-00279
Decisión:	Revoca totalmente la sentencia apelada
Temas:	De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. - De la culpa exclusiva de la víctima como una de las modalidades de la causa extraña que da lugar a la ruptura del nexo causal.

Discutido y aprobado por acta N° 416 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el día 28 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal promovido por los señores Efraín Alberto Arenas Lopera, José Luis Arenas Lopera, Javier Antonio Arenas Lopera y Gloria Elena Lopera Arango, esta última quien actúa en nombre propio y en representación del menor Didier de Jesús Arenas Lopera en contra de los señores José León Guzmán Posada y Franquelina Guzmán Posada.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2017, la parte actora presentó demanda en contra de los convocados antes enunciados, formulando las siguientes pretensiones:

"1. Al señor JOSÉ LEÓN GUZMÁN POSADA conductor del vehículo de placas JHP28, como responsable solidario de todos los perjuicios

ocasionados a la parte demandante por el accidente que produjo la muerte del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA.

2. *Que se condene solidariamente a la señora FRANQUELINA GUZMÁN POSADA (Propietaria Vehículo de placas JHP28), como responsable de todos los perjuicios ocasionados a la parte demandante por el accidente que produjo la muerte del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA.*

3. *Condénese a los demandados a reconocer como perjuicios materiales en su modalidad de LUCRO CESANTE a GLORIA ELENA LOPERA ARANGO (Esposa) y a su hijo menor DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA en las siguientes proporciones: a favor de la señora GLORIA ELENA LOPERA ARANGO en calidad de esposa, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$96'000.000.00) y para su hijo DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$96'000.000.00).*

4. PERJUICIOS MORALES:

Que se condene a la parte resistente a favor de los demandantes a cancelar por PERJUICIOS MORALES para cada uno de los accionantes así: para GLORIA ELENA LOPERA ARANGO (Esposa), DIDIER DE JESUS, JAVIER ANTONIO, EFRAIN ALBERTO y JOSÉ LUIS ARENAS LOPERA (hijos), el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno.

5. *Condénese a los demandados a cancelar el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil a la tasa del 6% anual, causado desde la fecha del fallo de primera instancia y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas reconocidas a favor de mis poderdantes.*

6. *El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar. Según la Sentencia 08001310300519951035101 del 15 de Abril del 2009 de la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil se establece que las VICTIMAS se les reconocerá todos y cada uno de los perjuicios no solicitados pero si demostrados en el proceso, por ello le solicito al Despacho aceptar dicha pretensión y en su defecto, de considerar que no es viable por cómo se indica, que al*

momento de tomar una decisión de fondo, si estos los perjuicios no solicitados se llegan a demostrar igual sean reconocidos.

7. Condenar en costas a la parte accionada”.

En el acápite "**JURAMENTO ESTIMATORIO**" el extremo activo expuso lo siguiente:

"Bajo la Gravedad de Juramento estimo los perjuicios materiales a favor de mis mandantes en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$192.000.000) en calidad de LUCRO CESANTE POR LA MUERTE DEL SEÑOR JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, dividido en DOS (2) partes así, a favor de la señora GLORIA ELENA LOPERA ARANGO en calidad de esposa, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$96.000.000.00) y para su hijo DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$96.000.000.00)".

Los enunciados fácticos que fundamentan las pretensiones, se compendian así:

El día 24 de febrero de 2017 a las 17:00 horas, sobre la vía que de Turbo conduce a Chigorodó, en el kilómetro 4 más 970, el señor Jesús Alberto Arenas Présiga se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas EIY-99B ubicado muy a la derecha sobre la vía, disminuye su velocidad y marca su direccional izquierda para señalar el giro que debía hacer, pues se dirigía hacia la entrada "La Caleta", que estaba ubicada al lado izquierdo de la vía, cuando fue impactado por la motocicleta de placas JHP-28, que venía a alta velocidad en el mismo sentido vial unos metros atrás del señor Arenas Présiga, causándole graves lesiones en el cuerpo, consecuencia de lo cual, falleció instantáneamente en el lugar de los hechos.

El vehículo tipo motocicleta de placas JHP-28 de servicio particular, para el momento del accidente era de propiedad de la señora Franquelina Guzmán Posada, siendo responsable solidariamente por las condenas que se puedan inferir con el ejercicio de la presente acción judicial.

"El accidente se produjo por la conducta imprudente y peligrosa del conductor del vehículo de placas JHP-28, señor José León Guzmán Posada, al conducir

su vehículo sin guardar las precauciones necesarias y maniobrar su vehículo con exceso de velocidad, siendo el exceso de velocidad la principal causa para que a diario se ocasionen accidentes, es por esto un acto irresponsable e imprudente por parte del conductor JOSE LEON GUZMAN POSADA que como consecuencia se produce este fatal accidente”.

El señor Jesús Alberto Arenas Présiga para el momento del accidente tenía 50 años de edad y se desempeñaba como moto-taxista para la Cooperativa de "Servicio Comunitario la Y" del corregimiento el Tres de Turbo (Antioquia), labor que desempeñaba desde hacía 19 años, devengando un promedio mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000), cuyos ingresos eran destinados en su totalidad para el sustento económico de su hogar.

Han sido innumerables los perjuicios morales padecidos por la esposa del señor Arenas Présiga y sus hijos, "quienes integraban su núcleo familiar, unidos por los lazos de sangre y afectos propios de una familia unida con los cuales compartía los momentos especiales de su vida; este grupo familiar, quedó devastado por este trágico acontecimiento que deja aflicción, nostalgia y tristeza en la vida de sus seres más queridos”.

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, el juez de primera instancia admitió la demanda, ordenó la notificación, el traslado a los llamados a resistir y concedió al extremo activo el amparo de pobreza deprecado en el libelo genitor (fl. 53 C-1)

1.2.1. De la oposición

El codemandado **José León Guzmán Posada** fue notificado personalmente, tal como se desprende de fl. 102 C-1, y procedió a contestar la demanda mediante escrito obrante a fls. 104 a 112 ibídem, por intermedio de apoderado judicial, quien se pronunció frente a los enunciados fácticos, como sigue:

Dijo que *"según los anexos de la demanda, el señor JESÚS ALBERTO ARENAS*

PRÉSIGA al parecer sí se desplazaba en una motocicleta en la vía que de Turbo conduce a Chigorodó - Antioquia e iba a la derecha de la vía; sin embargo, NO ES CIERTO, que la motocicleta de placas EIY-99B, haya disminuido la velocidad, y mucho menos es cierto que haya marcado su direccional izquierda, pues el mismo, realizó un giro brusco, tal y como reza en el croquis del respectivo accidente de tránsito como hipótesis del accidente; tampoco es cierto que el señor JOSÉ LEÓN GUZMÁN POSADA venía a alta velocidad, ni detrás del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, pues el mismo venía unos metros atrás, al lado izquierdo y dentro del mismo carril”.

Igualmente precisó no constarle que el señor Jesús Alberto haya fallecido como producto de las lesiones ocasionadas en el accidente, aunque afirmó que dicho ciudadano y una acompañante de nombre Flor Elena Ruiz Durango, resultaron gravemente heridos.

Adujo que "fue el actuar imprudente y negligente del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, la causa determinante para la ocurrencia del accidente, debido al giro brusco que realizó (hipótesis del accidente de tránsito -122), es decir, el accidente fue producido por culpa exclusiva de la víctima. - De igual forma se advierte al despacho que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, portaba casco de seguridad al momento del accidente”, y que se deberá probar que el señor José León, maniobraba su vehículo con exceso de velocidad.

Finalmente, adujo no constarle la causación de los daños morales en los reclamantes y que en todo caso dichos perjuicios deben ser objeto de prueba por la parte actora al interior del proceso, pues hasta el momento, *"no existen pruebas aportadas por la demandante, en virtud de las cuales, se demuestre el quantum y las características de los daños morales”.*

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial del llamado a resistir se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

(i) Causa extraña - "culpa exclusiva de la víctima" o "hecho de la víctima": *"En el caso que nos ocupa, indica la parte demandante que el accidente se produjo por la conducta imprudente y peligrosa del conductor de*

la motocicleta de placas JHP-28, al conducir su vehículo sin guardar las precauciones necesarias y maniobrar su vehículo con exceso de velocidad, desconociendo que fue la imprudencia y actuación temeraria del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, lo que desencadenó el resultado fatal”.

“Se reitera que NO ES CIERTO, que la motocicleta de placas EIY-99B, haya disminuido su velocidad y mucho menos es cierto que marcara su direccional izquierda para señalar el giro. Lo anterior se puede demostrar con el informe N° C 000522373 del 24 de febrero de 2017, el agente de policía de carretera, señor JULIO CÉSAR BETANCUR S., quien deja plasmado como hipótesis del accidente de tránsito la (122), giro brusco. - Por lo anterior, es evidente que no es imputable a mi poderdante el accidente que se analiza, como si lo es al conductor de la motocicleta de placas EIY-99B, (...) quien realizó giro brusco hacia la izquierda, sin marcar direccionales y sin portar el casco de protección”.

“En conclusión, como se fundamenta y acredita con los soportes y pruebas que se anexan a la presente contestación, como lo son, el informe N° C000522373 del 24 de febrero de 2017, se demuestra que fue el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, quien con su actuar culposo, imprudente, temerario e imperito por conducir sin portar el casco de seguridad, fue el único generador del siniestro, hecho que está fundamentado en el plenario y probado, por lo tanto se deberá exonerar a quien se demanda, esto es al señor JOSÉ LEÓN GUZMÁN POSADA y a la señora FRANQUELINA GUZMÁN, esta última, porque no guarda imputabilidad fáctica alguna entre el impacto surgido entre los automotores varias veces señalados”.

ii) Reducción de la indemnización (artículo 2357 del código civil):

“(…) en el evento de que no se acepte que existió una culpa exclusiva de la víctima, medio tendiente al aniquilamiento de la responsabilidad civil extracontractual que se le imputa a mi representado, subsidiariamente le solicito de manera respetuosa se aprecie la conducta irresponsable, imprudente, negligente, y carente de diligencia y cuidado desplegada por el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, al momento de determinar el quantum de la condena, pues resultaría desproporcionado endilgar a mi mandante totalmente el presunto daño generado, como quiera que está más que acreditado que fue el mismo señor (...) JESÚS ALBERTO ARENAS

PRÉSIGA, quien hizo caso omiso de las normas de tránsito, es decir, asumiendo una conducta negligente, faltando al deber objetivo de cuidado al conducir su motocicleta violando claramente el Código Nacional de Tránsito, siendo esa circunstancia la que generó el nexo de causalidad entre el hecho y el funesto resultado. - Resulta apenas lógico, que de alguna manera el actor fue partícipe en la producción del accidente sobre el que recae la acción aquiliana que se discute en estas diligencias”.

"Así entonces, en el evento que el despacho considere que en este caso se presenta una "CONCURRENCIA O CONCURSO DE CULPAS" o también "COMPENSACIÓN DE CULPAS", deberá ser reducida en gran proporción la condena a imponer, como quiera que el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, conductor de la motocicleta, contribuyó en gran proporción, por no decir íntegramente a la producción del hecho dañoso y por esta sencilla razón, deberá darse aplicación a la reducción preceptuada en el artículo 2357 del Código Civil que estructura este medio de defensa. - En síntesis, disminúyase la eventual condena, atendiendo el alto grado de participación que tuvo el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, quien, con su comportamiento imprudente, negligente, temerario, imperito y culposo, contribuyó a la producción del daño que da soporte a los supuestos perjuicios que hoy reclama la parte actora”.

iii) Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales: *“El pago de las sumas de dinero que la parte demandante pretende por concepto de perjuicio patrimonial y extra patrimonial, no se compadece con los parámetros establecidos en materia de reparación de perjuicios extra patrimoniales por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Para la prueba del lucro cesante (consolidado y futuro) no fue demostrado el valor de los ingresos mensuales, ni la relación laboral o contractual que aduce la parte demandante, tenía el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA con alguna empresa legalmente constituida, ni fue probado las circunstancias personales y familiares de los señores JAVIER ANTONIO, EFRAIN ALBERTO Y JOSE LUIS ARENAS LOPERA con su padre fallecido”.*

"Ahora bien, el pago de las sumas de dinero que la parte demandante anuncia para pagos por concepto de daños morales, no se compadece con los parámetros establecidos en materia de reparación de perjuicios extra

patrimoniales por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. - Por ello, solicito respetuosamente al Despacho que, en el remoto evento de encontrar civilmente responsable a mi poderdante, tenga en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos para esta materia”.

iv) Ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales: *"Es importante resaltar que para que pueda predicarse la existencia de los perjuicios, ellos deben ser acreditados fehacientemente por quien los reclama. En el caso que nos ocupa, el demandante, en lugar de pruebas sólidas, cuenta con sus simples afirmaciones, en relación con el perjuicio que afirma ha sufrido y sufrirá a título de lucro cesante. - Sobre el lucro cesante Consolidado y Futuro, supuestamente sufrido por el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, como consecuencia del accidente de tránsito que se discute en este proceso, es preciso llamar la atención al Despacho en cuanto a que en el proceso no obra prueba alguna que le brinde al Juez los elementos necesarios para conocer sin lugar a dudas la existencia y cuantía del mismo”.*

"Vale la pena recordar que, en materia de indemnización de perjuicios, especialmente en los de naturaleza patrimonial, no basta la afirmación de la parte demandante de haberlos sufrido, para que se produzca automáticamente su reconocimiento. Su existencia y cuantía deben ser siempre probadas por quienes los reclaman, para que pueda ordenarse su resarcimiento”.

"(...) Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado; por ende, le corresponde a él poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. En consecuencia, por carecer de prueba los daños que el demandante manifiesta padecer, el Despacho no deberá conceder su indemnización, al carecer de prueba de su relación contractual o laboral, ingresos y las circunstancias personales y familiares en relación con los hijos mayores de edad”.

v) Falta de pedimento y pedimento equivocado: *"Esta excepción la planteo, con el fin evitar el decreto de la primera medida cautelar solicitada, pues la parte demandante no relacionó que tipo de medida solicitaba y además desconoció que dos de los inmuebles, está constituido patrimonio de*

familia. - De conformidad con esta excepción, solicito al despacho no decretar la primera medida cautelar a que hizo relación el demandante, y en el evento de que se haya decretado, solicito respetuosamente, se decrete su levantamiento”.

vi) La excepción genérica (artículo 282 del CGP, antiguamente consagrada en el artículo 306 CPC: *"Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio”.*

Por su parte la codemandada **Franquelina Guzmán Posada**, al haber sido infructuosas las diligencias tendientes a su notificación personal y desconocerse por la parte actora otro lugar de notificaciones, se procedió conforme lo indica el artículo 293 del CGP al emplazamiento de dicha ciudadana, a quien luego de no comparecer dentro del lapso oportuno se le designó curador ad litem para que ejerciera su representación judicial.

Al auxiliar de la justicia se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda en calenda 16 de julio de 2019 (fl. 146 C-1) y dentro de la oportunidad legalmente concedida, se pronunció indicando que no le constan los hechos fundantes de las pretensiones, razón por la cual, los mismos deberán ser oportunamente probados por la parte pretensora, si pretende su reconocimiento, en igual sentido precisó que deben probarse los perjuicios narrados como presupuesto de su declaración; empero, interpuso en favor de su representada la excepción de mérito que denominó **“Ausencia de responsabilidad de la señora Franquelina Guzmán Posada”** con sustento en que *“no existe en el plenario prueba alguna que acredite los hechos narrados en la demanda; se carece de sustento de la forma como ocurrieron los mismos”.*

1.2.2. Del pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formuladas

Surtido el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, el extremo activo, se pronunció respecto de tales medios exceptivos como sigue:

i) Respecto a la **causa extraña -culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima**, manifestó que *"el apoderado de la parte demandante señala que es culpa exclusiva de la víctima, en primer lugar porque es la hipótesis que se indica en el informe del tránsito bajo la causal 122 (giro brusco); lo cual como es solo una hipótesis del accidente, que de ninguna manera desvirtúa o exonera de responsabilidad al otro conductor implicado como es el vehículo N° 2 conducido por el señor José León Guzmán que circulaba en el mismo carril detrás del vehículo N° 1; del análisis al dibujo de planimetría del accidente se evidencia, que el vehículo conducido por el señor José León debía conservar una distancia de seguridad y no realizar maniobra de adelantamiento ya que se encontraba en una demarcación de doble línea amarilla, conducta que es prohibida en el artículo 73 de la ley 769 de 2002, y que coloca en riesgo la vida propia y de los transeúntes al ocasionar accidentes como el que se presentó en esta oportunidad. - Razón por la cual en este caso no se puede imputar una culpa exclusiva de la víctima, cuando el conductor José León Guzmán frente a una actividad peligrosa como es la de conducir, faltó a sus deberes de cuidado y seguridad realizando maniobras imprudentes y peligrosas"*.

ii) En cuanto a la **reducción de indemnización**, precisó que *"es el resultado de una valoración que el señor juez realizará en su momento de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que encuentre probados en el proceso que conlleven a emitir una decisión con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual se ocasionó el accidente de tránsito donde pierde la vida el señor Jesús Alberto Arenas Présiga"*.

iii) Frente a la **excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales**, predicó que *"los perjuicios materiales se calcularon teniendo como base la certificación de ingresos aportada a folio 22 del expediente, donde consta que el señor Jesús Alberto Arenas Présiga se desempeñaba como moto-taxista desde hacía 19 años cuyos ingresos oscilaban en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) y CIEN MIL PESOS (\$100.000) diarios; situación que también tendrá su valoración testimonial con compañeros que desempeñaron esta actividad y con las cuales se podrá corroborar la situación laboral de mi representado. - De igual manera se aportaron los registros de matrimonio y de nacimiento de los hijos de mi mandante para acreditar el grado de parentesco y vínculo afectivo de su grupo familiar el cual será también*

demostrado por medio de la prueba testimonial ya indicada en el acápite de pruebas en el expediente”.

iv) Ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales frente a este medio defensivo, el polo activo adujo *"que es errada la apreciación que realiza el apoderado del demandado al desestimar el certificado de ingresos que a folio 22 del expediente se aportó para acreditar la actividad laboral de mi mandante, pues era una persona que de forma independiente ejercía la actividad de moto-taxista del cual hacía parte por medio de la Cooperativa Comunitaria la Y del corregimiento El Tres del municipio de Turbo, en dicha constancia se indica el tiempo de experiencia ejerciendo dicha actividad y los ingresos promedios diarios devengados por Jesús Alberto Arenas Présiga para el sustento económico de su hogar del cual dependían su esposa Gloria Elena Lopera Arango y su hijo menor Didier de Jesús Arenas Lopera, dicha situación será demostrada también con los testimonios de José Walter Areiza Osorio y Álvaro de Jesús Puerta Pineda indicados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, quienes declararan acerca de la situación laboral de mi mandante en la fecha que designe el despacho para tal fin.*

Con respecto a las circunstancias personales y familiares de los hijos mayores a los que hace referencia el apoderado del demandado debo manifestar que por medio de los registros se acreditó la calidad de hijos, prueba suficiente para estructurar según los niveles de cercanía afectiva establecidos, lo relativo a la reparación por perjuicios morales, la cual también tendrá su valoración testimonial para corroborar el grado de sufrimiento, congoja y tristeza que han padecido los hijos por la pérdida intempestiva del señor Jesús Alberto Arenas Présiga”.

v) Frente a la excepción propuesta por el curador ad litem en representación de Franquelina Guzmán Posada, de **ausencia de responsabilidad**, refirió que dicha ciudadana *"es responsable solidaria en calidad de propietaria del vehículo tipo motocicleta de placas JHP-28 la cual era conducida por el señor José León Guzmán Posada responsable en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor Jesús Alberto Arenas Présiga”.*

(vi) Frente a la **objeción al juramento estimatorio**, señaló el polo activo en esta etapa procesal que *"la estimación del juramento está sustentada en*

prueba documental donde se acredita la labor desempeñada y los ingresos promedios devengados por mi mandante, igualmente se acredita con documento idóneo la calidad de esposa e hijo menor de edad a los que se les debe el reconocimiento de dicho perjuicio, los cuales serán igualmente corroborados por medio de prueba testimonial que será valorada en su oportunidad por el despacho. - Con respecto al reconocimiento de los perjuicios morales, como lo he expuesto anteriormente está debidamente soportado con prueba documental idónea según los niveles de cercanía estructurados para el reconocimiento de perjuicios morales establecidos el cual será de valoración del juez conforme las pruebas documentales y testimoniales que permitan establecer dicho reconocimiento según los criterios jurisprudenciales establecidos. - Cabe anotar que los perjuicios morales no hacen parte de la estimación del juramento estimatorio; por lo cual no le es aplicable esta oposición”.

Ulteriormente, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el 19 de febrero de 2020, ocasión en la cual se evacuaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas, en dicha diligencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, ocasión en la cual se agotó la etapa de instrucción y se concedió traslado a los apoderados judiciales para sus alegatos de conclusión, instancia aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías iniciales.

1.3. De la sentencia impugnada.

En la sentencia del 28 de octubre de 2020, la juez de la causa resolvió:

"PRIMERO: *Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.*

SEGUNDO: *Se declara a los señores JOSÉ LEÓN Y FRANQUELINA GUZMÁN POSADA, responsables civil y solidariamente en un 50% con los demandantes, por los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2017 a las 17 horas, en la vía que de Turbo conduce al municipio de Chigorodó, más concretamente en el km 4 más 979 en el cual perdió la*

vida el señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Se condena a los señores JOSÉ LEÓN Y FRANQUELINA GUZMÁN POSADA a pagar en favor de los demandantes GLORIA ELENA LOPERA ARANGO Y DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA, el 50% del valor de los perjuicios patrimoniales y morales, liquidados en su favor, así:*

Perjuicios Patrimoniales

*- Para GLORIA ELENA LOPERA ARANGO
LUCRO CESANTE. Cuarenta y ocho millones (\$48.000.000,00)*

*- Para DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA.
LUCRO CESANTE. Nueve millones quince mil noventa y tres pesos con cuatro centavos (\$9.015.093,4)*

Perjuicios Morales

- Para la CONYUGE, señora GLORIA ELENA LOPERA ARANGO, el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, menos el 50% que se descuenta por la concurrencia de culpas. Esto es \$12.263.060,1

- Para los hijos señores EFRAIN ALBERTO, JOSÉ LUIS, JAVIER ANTONIO y DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA, el equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes, menos el 50% que se descuenta por la concurrencia de culpas, es decir, \$6.131.530,05 para cada uno.

CUARTO: *Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 del CGP”.*

En la parte considerativa del fallo de primera instancia, la judex indicó que en el plenario se encontraban debidamente probadas las siguientes situaciones:

a) Hecho: Según el informe de accidente de tránsito efectuado por el patrullero Julio Cesar Betancur de la Policía Nacional, el accidente de tránsito

(colisión) ocurrió el día 24 de febrero de 2017 a las 17 horas en la carretera que del municipio de Turbo conduce al municipio de Apartado, más concretamente en el kilómetro 4 más 970. En este accidente se vieron involucrados las motocicletas de placas EIY99B conducida por el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA y JHP28, conducida por el señor JOSE LEON GUZMAN POSADA.

b) Daño: Mismo que corresponde a los perjuicios causados a las víctimas o los herederos de la víctima en caso de que esta fallezca y que son de carácter patrimonial y extra patrimonial, precisando que en el presente asunto dicho tópico consistió en el fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, el cual se acreditó con el certificado de defunción, la necropsia y el informe policial.

c) La culpa: *"El hecho que fundamenta la presunción de responsabilidad que contempla el artículo 2356 del Código Civil, corresponde al ejercicio de una actividad peligrosa. - Está probado dentro del proceso que, el señor JOSE LEON GUZMAN POSADA, al momento del accidente conducía una motocicleta de alto cilindraje de placas JHP28 que corresponde al ejercicio de una actividad peligrosa y el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, conducía la motocicleta de placas EIY99B. En otras palabras, estamos frente a una concurrencia de actividades peligrosas",* y que, en dicho orden de ideas, debía analizarse la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, pues es deber del juez de examinar la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra.

De otro lado, respecto del **nexo causal**, es decir, que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente, procedió a realizar el siguiente análisis de los medios probatorios.

"3.2.5 Pruebas Documentales. - Copias del registro de defunción y de matrimonio de Jesús Alberto Arenas; copia de los registros de nacimiento de los hijos demandantes; informe del accidente de tránsito de la Secretaria de Tránsito de Turbo; certificado laboral de la Cooperativa servicio comunitaria la y; Resolución 110 de 2014 tabla de mortalidad; concepto técnico contravencional de tránsito; copia del proceso penal que se adelantó por el

delito de homicidio culposo, donde aparece como víctima el señor Jesús Alberto Arenas Présiga e indiciado el señor José León Guzmán Posada, en 97 folios.

3.2.6 Pruebas Testimoniales. - Ahora con relación a la prueba testimonial es clara la declaración del Patrullero JULIO CESAR BETANCUR SANCHEZ, quien fue el encargado de acudir al sitio del accidente para realizar el informe del mismo, quien afirmó haber llegado al sitio del accidente a las 6:30 de la noche. Que en la calzada derecha Turbo-Chigorodó, se encuentra el cadáver (acordonamiento con cinta amarilla) y en la calzada de Chigorodó-Turbo, se encuentra una motocicleta y las personas lesionadas se remitieron al hospital de Turbo. - Que las características de la vía son: 2 carriles, línea de borde blanco, y una doble amarilla central, tiempo seco y asfalto. - En el hecho se involucraron 2 motocicletas, ambas hacia Apartado una de ellas la #1 se mete hacia la berma de su carril para realizar un giro para ingresar a otra vía. - Hipótesis 122.- Girar bruscamente, la cual se hace teniendo en cuenta los daños, las huellas que se registran en un accidente. - 6,03 metros- vehículo #1... a la colisión. La motocicleta cayó sobre el lado izquierdo forma transversal al sentido de la vía. - Vehículo # 2 La motocicleta huella de arrastre 17, metros.

FLOR ELENA RUIZ DURANGO, quien viajaba de pasajera del señor JOSE LEON GUZMAN al momento del accidente, manifestó: regresábamos a Apartadó, como a las 5 o 5:30 pm, cerca de la curva de La Caleta e iban varias motos, que ellos iban al lado de él. Que el señor de la moto hizo un giro bruscamente a mano izquierda, que se salvó por el casco que llevaba. Que él iba a mano derecha al lado de él pero más atrasito. - Que el día estaba bien, seco el pavimento, no estaba lluvioso. Iban dentro del mismo carril.

SERGIO LOPERA, quien también trabajaba como moto taxista, ese día iba con Jesús Alberto y se le adelantó y llegó primero a la casa, habían pasado unos 7 minutos cuando se enteró del accidente y se devolvió y vio la moto y a él tirado, que él creía que estaba vivo. Que se dio cuenta que él marcó la direccional. - Que la moto de donde quedó él estaba lejos. Que la otra moto se fue lejos.

3.2.7. Interrogatorios de Parte. - JAVIER ANTONIO ARENAS, demandante, en su interrogatorio manifestó "yo estaba donde mi mamá y llegó Sergio y me dijo que parecía que Alberto se había accidentado. Yo le dije a José que nos fuéramos y cuando llegamos él estaba tendido solo y la gente auxiliaba a los otros. - Todos llegamos a la escena y cuando él llegó estaban unos policías y mucha gente. - Mi papá quedó en la orilla de él y él iba para el tres.

El demandado JOSÉ LEON GUZMAN POSADA. - Afirmó que él se dirigía a Apartadó, iba al Centro de la vía más rapidito que la víctima entre 80 o 90 kilómetros. - Que cuando el conductor del vehículo #1 giró, él estaba a 4 o 5 metros de distancia, no le dio tiempo. Que había un retén de la policía y el giró. - Que cuando él gira, "los cuerpos quedan pecho a pecho, yo lo golpeo a él en la parte izquierda con el hombro derecho mío. - El tanque de él, con el tanque mío. Ahí colisionamos porque están en T. - El venía a una distancia bastante retirada y yo iba más rápido. Él iba en su derecha y yo al centro, al lado de él. - Que no hubo ninguna maniobra de adelantamiento. - El señor gira sin hacer ninguna señal, él va en su carril y él gira y yo voy en mi carril, respetando el carril de derecho".

De lo anterior, dijo la iudex, "no hay entonces forma de concluir que la conducta del motociclista vehículo #1, fue determinante o exclusiva en la ocurrencia del accidente, aunque es claro para esta judicatura que con su conducta contribuyó a su ocurrencia. - De otro lado está acreditado porque así lo manifestó el demandado, señor José León Guzmán que el vehículo # 2, iba entre 80 y 90 kilómetros por hora, lo que no coincide con la afirmación del demandado de que transitaba por el carril central, al lado del vehículo # 1, pero que ese vehículo iba despacito. Es imposible que, si el uno va rápido y el otro despacio, pueda ir uno al lado del otro. El que transita rápido tiene que sobrepasar al que transita despacio".

Adicionalmente, la falladora arguyó que si bien en el concepto técnico contravencional de tránsito se estableció que el accidente obedeció a la culpa exclusiva del señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, conductor del vehículo tipo motocicleta de placas EIY99B, al realizar un giro brusco en curva irrespetando la prelación del otro vehículo, no acatando por consiguiente lo establecido en los artículos 55, 60, 70, 66, 94 de la ley 769 de 2002 y que el señor Guzmán Posada no tuvo responsabilidad en el mismo, la juez se

apartaba de lo allí plasmado al considerar claro que *"el accidente no solo se produjo por el giro intempestivo realizado por la víctima, sino por la actitud también negligente del conductor de la motocicleta de alto cilindraje de placas JHP28, quien faltó a su deber objetivo de cuidado y transgredió varias prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, así: - El artículo 94 del Código de tránsito, prescribe: Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas y moto triciclos. "Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. - Está acreditado en el proceso que el demandado JOSE LEON GUZMAN, conducía por el carril central, porque así lo manifestó en su interrogatorio. - No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. - Si se tiene en cuenta la velocidad entre 80 y 90 kilómetros que afirma conducía el señor Guzmán Posada, y la velocidad a la que conducía la víctima despacito, según lo afirmó el demandado, no se explica cómo podían transitar uno al lado del otro con tal diferencia de velocidades, como tampoco se explica la gravedad de las lesiones sufridas por el señor ARENAS PRÉSIGA, (fractura conminuta) quien si bien se afirma que hizo un giro brusco, no se acreditó y ni siquiera se mencionó que lo hubiera realizado con exceso de velocidad, lo que podría explicar la fractura conminuta que sufrió en la bóveda craneana y que obedece a un traumatismo de alta intensidad, en el que el hueso se fractura en varias partes, siendo posible el desplazamiento de los trozos"*.

En orden de lo anterior, la judex discurrió que en el presente asunto se ordenaría *"con base en el artículo 2357 del Código Civil, la reducción de la indemnización por haber una reciprocidad de culpas entre el conductor del V #1 y el conductor del vehículo # 2, la cual se considera ascendió a un 50% a cargo de los demandados y de un 50% a cargo de la víctima"*.

Puntualizado lo anterior, la sentenciadora anotó que, comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le competía, entonces, cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material, ora inmaterial, que haya acreditado el extremo reclamante., a lo cual procedió, tal como delanteramente se indica.

Con relación al lucro cesante solicitado para la señora GLORIA ELENA LOPERA ARANGO, en su calidad de cónyuge y para su hijo menor DIDIER DE JESUS ARENAS LOPERA, en cuantía de \$96.000.000 para cada uno. Al respecto y sobre la demostración de los ingresos de la víctima, adujo la iudex que la señora Lopera Arango señaló en su interrogatorio que *"su cónyuge el señor JESUS ALBERTO ARENAS, era el que veía por la casa con el producto de su actividad como moto taxista y con él convivían ella, su señora madre y su hijo DIDIER. Adicionalmente, los testigos citados con el objeto de demostrar los perjuicios morales y materiales, coincidieron al afirmar que el señor JOSE ALBERTO era el que velaba por su familia. - Igualmente se acreditó la actividad por él desempeñada con la declaración de los testigos y la certificación de la Cooperativa a la que estaba afiliado. - Así entonces, se concluye por parte del despacho que el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, desempeñaba la labor de moto taxi, no obstante, en el plenario no obra medio de convicción que acredite el monto de ingresos mensuales promedio percibidos por el mencionado señor como producto de su actividad de moto taxi, de manera que al no encontrarse probado el ingreso base mensual de la víctima, se liquidará el lucro cesante con una renta actualizada equivalente al salario mínimo mensual vigente al momento de la ocurrencia del hecho indexado con base en el IPC"*.

Conforme a lo anterior y luego de realizar la correspondiente liquidación de estos factores, lucro cesante consolidado y futuro, concluyó la funcionaria que el valor en favor de la señora Gloria Elena era de \$200.241.147,52, pero que, *"no obstante, como quiera que el valor jurado por la parte demandante por los perjuicios materiales de la señora GLORIA ELENA LOPERA ARANGO, fue de \$96.000.000,00, el Despacho en atención a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 206 del C.G.P., no podrá reconocer cifra superior a la juramentada, de manera que la indemnización por lucro cesante respecto de la antes nombrada, quedará establecida en el valor jurado.- Ahora bien, como quiera que se encontró demostrado culpa compartida en los hechos acontecidos el 24 de febrero de 2017, donde perdió la vida el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, la indemnización en este caso se reducirá en un 50%, luego entonces, el monto de lucro cesante a indemnizar es de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000,00), moneda corriente"*.

De otro lado, y haciendo referencia al menor Didier de Jesús Arenas Lopera, luego de realizar las operaciones aritméticas pertinentes, la *A quo* discurrió que el monto indemnizable en su favor ascendía a la suma de \$18'030.186,08 *"no obstante, como se declaró culpa compartida, la indemnización que en este caso corresponde al joven DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA, se reducirá en un 50%, luego entonces el monto de lucro cesante a indemnizar es de nueve millones quince mil noventa y tres pesos con cuatro centavos (\$9.015.093,4), moneda corriente"*.

Finalmente, en relación con los daños extrapatrimoniales (en la modalidad de morales) reclamados por la parte actora y basada en los testimonios de tal extremo litigioso, que dieron cuenta de forma coincidente de *"la unidad familiar, la relación cercana entre padres e hijos y la dependencia económica de la cónyuge, la madre de esta y sus hijos Didier y Efraín, y que en general el señor Jesús Alberto velaba por dicha familia, condenó a los demandados a reconocer en favor del polo activo el daño moral, pues a su juicio, resultó probada, de manera indudable, la aflicción y congoja que experimentaron su esposa e hijos como consecuencia del deceso trágico e inesperado del señor Arenas Présiga.*

Los montos reconocidos fueron los siguientes:

"a.- Al pago de una suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, menos el 50%, por la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente, quedando una suma a pagar de \$ 12.263.060,1 la señora GLORIA ELENA LOPERA ARANGO.

b.- Al pago de una suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes menos el 50% por la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente, quedando una suma a pagar de \$6.131.530,05 para cada uno de los hijos EFRAIN ALBERTO, JOSE LUIS, JAVIER ANTONIO Y DIDIER DE JESUS ARENAS LOPERA".

1.4. De la impugnación

Inconformes con la decisión, ambos extremos litigiosos apelaron la decisión, a través de sus mandatarios judiciales y formularon los siguientes reparos:

1.4.1. Censuras del extremo activo:

En general el apoderado del extremo activo enrostró frente a la sentencia atacada reparos consistentes en una **Indebida Valoración Probatoria** por parte de la A quo, la que, en su sentir, fue determinante respecto de cuatro aspectos puntuales, a saber:

1.4.1.1. Culpa compartida y disminución de los montos a indemnizar:

Precisó sobre el particular que, *"en el presente caso, la parte demandante aportó dictamen pericial rendido por el señor ERMINSOL DE JESÚS CONTRERAS TOBÓN, -(Abogado con diplomado en seguridad vial y análisis forense vehicular)- en el cual se indica que la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el señor JOSE LEÓN GUZMÁN POSADA, por no conservar la distancia entre vehículos y por realizar una maniobra de adelantamiento en una zona en la que no estaba permitida dicha la misma; no sobra resaltar que sobre dicho dictamen no se solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ni por la parte demandada ni por el Despacho, por lo que debió ser valorado en su integridad; pero al analizar la sentencia recurrida, se tiene que dicho dictamen ni siquiera fue mencionado como medio de prueba. - El dictamen en mención estudiado en conjunto con los otros medios de prueba en el expediente, puede dar claridad en la participación de los conductores de los vehículos en la ocurrencia del accidente y si se extrae el fundamento del mismo, lo dicho por el patrullero Julio Cesar Betancur, se puede constatar que aunque el mismo ratifica la hipótesis inicial, de giro brusco por parte del señor ARENAS PRÉSIGA, también indica que influyeron otros factores por parte del vehículo conducido por el señor GUZMÁN POSADA, como son el exceso de velocidad y no guardar la distancia entre vehículos. - En este sentido, se puede llegar a la conclusión de que el señor GUZMÁN POSADA tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, sin participación de la víctima, pues como él mismo manifestó en la audiencia inicial al ser interrogado, observó al señor ARENAS PRÉSIGA que se desplazaba adelante conduciendo despacio, antes de impactarlo; no obstante, continuó a exceso de velocidad y tratando de realizar la maniobra de adelantamiento, sin respetar la distancia entre los vehículos acercándose, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que el giro realizado por el señor ARENAS PRÉSIGA fue intempestivo, ya que si éste se*

encontraba disminuyendo la velocidad, esta disminución obedecía a que iba a parar o girar, por lo que el argumento del giro intempestivo no puede ser tenido en cuenta para deducir la existencia de una concurrencia de culpas.

Ahora bien, si luego de todo lo indicado en líneas anteriores, el Despacho siguiera llegando a la conclusión de la concurrencia de culpas, se debe recordar que según lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.- Si analizamos el anterior análisis en el caso bajo estudio, se reitera que al momento de estimar el grado de participación o incidencia de cada uno de los conductores en la ocurrencia del accidente, el Despacho solo se limita a indicar que equivale al cincuenta por ciento (50%), sin tener en cuenta que de acuerdo los medios de pruebas obrantes en el proceso e incluso mencionados en la motivación de la sentencia, el señor GUZMÁN POSADA comete tres infracciones a saber, adelantamiento en zona prohibida, no guardar la distancia entre vehículos y exceso de velocidad, frente a una posiblemente desplegada por el señor ARENAS PRÉSIGA, giro intempestivo”.

1.4.1.2. Ingreso base para la liquidación de perjuicios materiales y computo de periodo indemnizable: *(...) el juez de instancia, al referirse a la reparación de los perjuicios de carácter patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, indica que "se concluye por parte del despacho que el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, desempeñaba la labor de moto taxi, no obstante, en el plenario no obra medio de convicción que acredite el monto de ingresos mensuales promedio percibidos por el mencionado señor como producto de su actividad de moto taxi(...)", al analizar en detalle la afirmación del Despacho, se puede observar que se presentó una inobservancia de los medios de convicción obrantes en el expediente, pues como se indicó en la demanda y se reiteró en los alegatos de conclusión, a folio 22 del expediente se observa certificación expedida por la cooperativa "SERVICIO COMUNITARIO LA Y" donde claramente se indica que el señor ARENAS PRÉSIGA devengaba un promedio diario entre OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) y CIEN MIL PESOS (\$100.000), lo que mensualmente arrojaría un*

promedio de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), ahora bien, dicha certificación no fue tachada de falsa, ni se solicitó ratificación sobre la misma, por lo que goza de plena validez y eficacia probatoria y en el momento de la valoración debió ser apreciada en conjunto con las demás pruebas obrantes en el plenario, ya fuera para darle o restarle peso probatorio, situación que fue omitida, pues la certificación expedida por la cooperativa "SERVICIO COMUNITARIO LA Y", aunque fue mencionada de paso, no fue objeto de valoración".

De otro lado, frente a los perjuicios patrimoniales que le corresponden al joven DIDIER DE JESÚS ARENAS LOPERA, alegó que *"dicha liquidación se realizó desconociendo el precedente judicial contemplado para la liquidación de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante, tratándose de menores de edad, pues ha sido enfática, reiterada y pacífica la jurisprudencia en este punto al afirmar que los "hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores", conclusión a la que se ha llegado con fundamento en las reglas de la experiencia"* y así se ha ratificado en varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

1.4.1.3. El juramento estimatorio como límite de la indemnización:
"(...) si bien es cierto que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que el juez "no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio" resulta también cierto que el mismo estatuto procesal consagra en el inciso final del artículo 286 que "En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.", lo que a su vez se encuentra en idéntico sentido con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que reza "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.", artículos de cuya lectura se desprende que encontrándose probado el daño, es deber del Juez otorgar la reparación en tal sentido, pues es lo correcto privilegiar estas dos últimas disposiciones normativas dado que la indemnización es integral y la víctima debe quedar en la posición más cercana antes del daño y, finalmente, ningún daño debe quedar sin resarcir; de tal manera que se pueda admitir, al contrario de lo que se desprende de

esa tesis (Juramento estimatorio), que la única limitación que tiene el juez en orden a establecer el quantum de la condena está constituida solo por el monto que se pruebe y no por el monto estimado”.

1.4.1.4. Tasación y reparación del daño moral: Preciso que, aunque este tipo de daño se tasa conforme al arbitrio judicial, *"al momento de la valoración del caso concreto, no resulta menos cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos lineamientos generales contentivos de los parámetros, forma y montos aproximados para la cuantificación de la reparación del daño moral, que sirven de guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en relación con la fijación de los mismos en casos semejantes, lineamientos de los cuales se apartó el juez de instancia”.*

Adujo que *"al analizar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al quantum indemnizatorio de los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral, se tiene que aunque dicha Corporación ha sido clara en indicar que esta cuantificación corresponde al arbitrium judicis, la misma Corte, ha indicado y establecido para la reparación del daño moral en caso de fallecimiento, unas sumas que oscilan entre los CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) y SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), monto que se tiene como tope máximo, lo cual se constituye como un precedente con vinculatoriedad fuerte, pues dichos montos se han reiterado en la jurisprudencia de la Corte hasta la actualidad, como en las sentencias SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533, CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. 2004-00042-01), entre otras y el caso que nos ocupa guarda una analogía o similitud fáctica con los casos estudiados por la Corte en las sentencias referenciadas”.*

"Por otra parte, debe considerarse que, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, las relaciones afectivas conyugales y paternos filiales (Padres, hijos, esposos y compañeros permanentes) se encuentran en el primer nivel de reparación, por lo que la reparación debe otorgarse de manera igual, y en el presente caso, la reparación se otorga de manera desigual, sin explicar los motivos de dicha diferencia (...)".

1.4.2. Censura de los Demandados:

El reparo concreto del extremo pasivo, se concretó en lo siguiente:

El desconocimiento por la A quo, del rompimiento del nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima: sustentando en que de los diferentes medios probatorios resulta *"evidente que el hecho de la víctima fue la única causa que provocó el fatal accidente, es decir si el conductor de la motocicleta # 1, no realiza el giro brusco, no se hubiese presentado el accidente. - La negligencia y la falta del deber objetivo de cuidado, endilgado por la A quo al demandado, señor JOSE LEÓN GUZMAN POSADA, no guardan relación con lo probado en el proceso, puesto que de manera coherente y lógica, los testigos presenciales de los hecho, señores FLOR ELENA RUIZ DURANGO y JOSE LEÓN GUZMAN POSADA fueron enfáticos en afirmar, que el conductor de la motocicleta #2, se dirigía en el mismo sentido que la motocicleta # 1, que la motocicleta # 2 transitaba por el centro del carril y detrás de la motocicleta # 1, y que este último al llegar a la curva y observar el retén de la policía, realiza un giro brusco a la izquierda, lo que desencadenó el fatal accidente, es decir que el conductor de la motocicleta # 1, irrespetó la prelación de la motocicleta # 2, situación que colocó al conductor de la motocicleta # 2 en imposibilidad de evitar la colisión; situación está que fue probada en el proceso y que la A quo desconoció".*

También aludió a que la conducta vial del convocado fue intachable, pues tanto con el informe de accidente, como con el informe contravencional de tránsito y con el resto de pruebas allegadas al proceso, se demostró que el suplicado *"no se encontraba bajo los efectos del alcohol o cualquier sustancia que le impidiera desempeñar competentemente la conducción, que no está probado que hubiese violado alguna norma de tránsito, que circulaba por una vía en la cual se tenía prelación de circulación, conducía por el centro de su carril, iba al lado izquierdo de la motocicleta conducida por el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA (conductor # 1), como también está probado que el señor JOSE LEÓN GUZMÁN POSADA iba un poco retrasado en relación con la motocicleta # 1, que el demandado portaba todos los documento al día, como también portaba el casco de seguridad; y que de forma intempestiva e imprevisible, fue sorprendido por el conductor de la motocicleta # 1, poniendo en peligro tanto su vida, como la de las dos personas que se transportaban en la motocicleta # 2, que entre otras cosas, sufrieron lesiones de*

consideración, en especial la señora FLOR ELENA RUIZ DURANGO, quien perdió varios dientes y sufrió fractura en uno de sus brazos, hechos que quedaron probados en el proceso". - Vale la pena resaltar, que la parte demandada no incurrió en responsabilidad civil, falta, falla o error de conducta en la conducción de la motocicleta # 2, ni mucho menos fue negligente, ni faltó a su deber objetivo de cuidado, pues el demandado la conducía cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito; fue el imprevisible e irresistible giro brusco realizado por el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, conductor de la motocicleta # 1, la que causó el accidente. - No le asiste razón a la A quo, cuando deja sentado que el conductor # 2, transgredió varias prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito (...)"

Finalmente adujo el apoderado del extremo pasivo que *"en cuanto a las conclusiones que ha podido llegar la A quo, de que es imposible que, si el uno va rápido y el otro despacio, pueda ir uno al lado del otro. El que transita rápido tiene que sobrepasar al que transita despacio, situación esta que no despeja ninguna duda frente al accidente de tránsito ni mucho menos se puede interpretar como una falta del conductor # 2, porque el demandado en su declaración dijo que el conductor # 2 iba más rápido que el conductor # 1; con esta afirmación es posible determinar que el conductor # 1 podía ir a una velocidad menor a la que se movilizaba el vehículo # 2, pero no despacio como lo quiere hacer saber la A quo; finalmente no es necesario que el vehículo #1 transite con exceso de velocidad para producir el accidente, basta con el hecho de haber realizado un giro brusco, que no está permitido por la norma de tránsito, máxime que el conductor del vehículo #1, puso en peligro su propia vida y la de los demás que se movilizaban por esa vía. - Vale la pena destacar que si la víctima (...) presentó serias fracturas conminuta en la bóveda craneana (frontal, temporales, parietales, occipitales, base) fue producto de la caída al piso sin portar el casco protector en la cabeza"*

La juez de la causa concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y posteriormente, el expediente fue remitido a este Tribunal.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 03 de mayo de 2021 admitió el recurso de alzada en el mismo efecto en que fue concedido.

En la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales, ratificando los motivos de inconformidad primigeniamente expuestos ante la *iudex*, y que ya fueron referidos precedentemente.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del CGP "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del CGP, la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por los apelantes, compilados en el numeral **1.4)** de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

En el sub lite, la pretensión impugnaticia propuesta en su recurso por la parte actora, a través de su apoderado, se circunscribe a fustigar de manera parcial la decisión de la *A quo* y concretamente en lo que decretó la concurrencia de culpas entre los actores viales y al quantum de los perjuicios reconocidos.

Ello, a fin que la determinación de declarar la concurrencia de culpas sea revocada y se imponga únicamente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del codemandado Guzmán Posada y de esta manera se varíe el reconocimiento de los perjuicios reconocidos a la parte pasiva, es decir, no se haga la reducción del monto indemnizable y se proceda a imponer en un 100% la condena indemnizatoria; además de atacar los aspectos tendientes al incremento de los perjuicios ya reconocidos, tales como el aumento de IBL para el cálculo del lucro cesante y el reconocimiento de este concepto en favor del joven Didier de Jesús hasta los 25 años de edad, así como a deprecar que el monto de los perjuicios patrimoniales no esté supeditado a lo estipulado en el juramento estimatorio y se mejore lo concerniente al daño moral en favor de los pretensores.

Por su lado, el extremo pasivo, por intermedio de su vocero judicial, lo que pretende es que se revoque totalmente la sentencia proferida en sede de primera instancia, porque, a su criterio, no existe la concurrencia de culpas sustentada por la *A quo* para, en su lugar, declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, la Sala deberá determinar si la juez de primera instancia incurrió en un error de hecho en la apreciación de las pruebas relacionadas con la concurrencia de culpas por ella declarada en el sub lite o en la posible configuración de un hecho extraño o culpa exclusiva de la víctima, determinantes de la decisión adoptada.

Y, subsiguientemente, si hay lugar a ello, analizar lo relativo a la demostración de los perjuicios, tanto materiales como extrapatrimoniales, que fueron concedidos a los pretensores, para concluir si, en efecto, se deben reconocer los mismos en el *sub examine*, así como examinar el quantum reconocido de las condenas indemnizatorias, aspecto este último que fue objeto del reparo concretos por la parte actora.

Para resolver estos cuestionamientos, se sintetizará la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por los recurrentes al fallo y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

2.4. Del análisis del caso concreto y del pronunciamiento frente a los reparos esbozados por los inconformes

La *ratio decidendi* en la sentencia apelada consiste en que en el plenario quedó demostrado la concurrencia de culpas en la ocurrencia de accidente de tránsito entre el conductor de la motocicleta 1 (EIY-99B) y el conductor de la motocicleta 2 (JHP-28) y por tanto, al haberse demostrado la estructuración de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por los reclamantes había lugar a condenar a la parte resistente a su cancelación con su correspondiente reducción de la mitad, teniendo en cuenta el grado de participación del señor Jesús Alberto Arenas Présiga en un 50%.

En ese orden de ideas y con el fin de abordar tanto los problemas jurídicos planteados, como los reparos efectuados por los apelantes a la decisión de primera instancia de una manera coherente y ordenada, esta Colegiatura, atendiendo un orden metodológico, empezará por analizar los reparos efectuados por los recurrentes, relativos al elemento culpa y nexo causal, pues de prosperar estos, se relevaría a esta Corporación del análisis de los subsiguientes, por cuanto en el evento de resultar demostrado el rompimiento del nexo causalidad, ello tornaría imprósperas las pretensiones de la demanda y sería razón suficiente para revocar la decisión objeto de alzada.

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento Jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen que ver con la relación contractual previa, debe acudirse a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vinculo jurídico preexistente entre los demandantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso del señor Arenas Présiga.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones, atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al demandante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amén que no exista un eximente de responsabilidad. Es así como en reiterados pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia se ha hecho referencia a tales elementos estructurales, pudiéndose glosar sentencia de octubre 25 de 1999 proferida dentro del proceso radicado 5012 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en cuyo texto pertinente indica: *"Como se declaró la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar –ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado, quien debe comprobar que el accidente ocurrió por imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza lleva envuelto el de culpa en caso de accidente"*

Ahora bien, contrario al régimen de la culpa presunta, también se encuentra el régimen de la culpa probada consagrado en el artículo 2341 de la codificación civil, donde el factor de imputación es subjetivo y por ende la culpa no se presume, sino que debe demostrarse, señalando que una vez se establezca la culpa bien sea de manera presunta o probada con los demás elementos estructurales de la responsabilidad, sustancialmente conlleva al mismo efecto de hacer responsable civilmente al agente.

Así las cosas, en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los anteriores eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se libera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, en relación con la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

2.4.2. Del pronunciamiento sobre los reparos atinentes al elemento culpa y rompimiento del nexo causal

En lo concerniente al referido tópico, se otea por esta Sala que la iudex determinó que en el presente asunto la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa que es inherente al despliegue de una actividad peligrosa, razón por la cual estaba obligado a resarcir los perjuicios reclamados por el extremo suplicante, situación que se torna en el eje central del disenso del extremo pasivo, el que se dolió de que no se hubiese declarado la culpa exclusiva de la víctima y de cuya inconformidad derivan las demás situaciones problemáticas aducidas por ambos extremos litigiosos. Veamos:

Primigeniamente es preciso reiterar que para que se configure una responsabilidad civil extracontractual y, consecuentemente, se atribuya un deber resarcitorio en cabeza de alguien, imperioso resulta que dentro de la situación factual que se ilustra y en virtud de la cual se depreca la aplicación de la justicia correctiva, se demuestren unos presupuestos, mismos que según

se desprende de la ley y de las reflexiones que de esta figura jurídica ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Avizorado lo anterior, esta Colegiatura encuentra necesario hacer alusión a los medios probatorios oportunamente allegados al plenario, a efectos de tener un mejor panorama de los hechos y su correspondiente verificación por parte de quien correspondía hacerlo y abordar adecuadamente los asuntos problemáticos. Veamos:

2.4.2.1. De los medios probatorios

En el presente asunto se evidencian como probanzas, las que a continuación se relacionan:

2.4.2.1.1) Documental:

2.4.2.1.1.1) Registro Civil de nacimiento del señor Jesús Alberto Arenas Présiga, así como el de defunción, este último con serial 09982850 que evidencia que su deceso acaeció el 24 de febrero de 2017; igualmente, Registro Civil de Matrimonio del señor Arenas Présiga con la señora Gloria Elena Lopera Arango y Registros Civiles de Nacimiento de Javier Antonio, Efraín Alberto, José Luis y Didier de Jesús, todos Arenas Lopera, que demuestran el vínculo alegado por cada uno de los accionantes en esta litis (fls. 11 a 17 del C-1).

2.4.2.1.1.2) Informe Policial de Accidente de Tránsito C-00522373 fechado 24 de febrero de 2017, suscrito por el funcionario Julio César Betancur Sánchez, que da cuenta de la ocurrencia del accidente vial en dicha calenda, entre los vehículos EIY-99B y JHP-28, conducidos por los señores Jesús Alberto Arenas Présiga y José León Guzmán Posada, respectivamente, y cuya hipótesis del accidente señala el código 122 consistente éste en "Girar Bruscamente"¹ (fls. 18 y 19 ibídem).

¹ Código consultado en la página del Ministerio de Transporte, en el siguiente enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf

2.4.2.1.1.3) Bosquejo Topográfico -FPJ16- del accidente de tránsito elaborado por el mismo policial Julio César Betancur Sánchez, el que evidencia la posible ubicación y trayectoria inicial de los vehículos involucrados en el accidente y la ubicación final de dichos rodantes y del cadáver del señor Arenas Présiga, así como la señalización de la vía y sus dimensiones (fl. 20 ibídem).

2.4.2.1.1.4) Resolución N° 16001293-0010 del 24 de mayo de 2017 emitida por la Inspectoría de Tránsito de Turbo (Antioquia) "Por medio de la cual se emite un concepto técnico contravencional de tránsito", y en cuya parte conclusiva se plasma que el accidente de tránsito "obedeció a la culpa exclusiva del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA (...) conductor del vehículo tipo motocicleta de placa EIY-99B (...) al realizar un giro brusco en curva irrespetando la prelación del otro vehículo, no acatando por consiguiente lo establecido en los artículos 55, 60, 70, 66, 94 de la ley 769 de 2022" (fls. 122 a 127 ibídem).

2.4.2.1.1.5) Copia de la investigación penal adelantada en contra de José León Guzmán Posada SPOA 054906000290201780019, por el punible de Homicidio Culposo, donde aparece como víctima Jesús Alberto Arenas Présiga (Archivo "72RespuestaFiscalia").

Las anteriores probanzas documentales revisten pleno mérito probatorio, al tratarse de documentos públicos que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP, gozando de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos, extractando de ellos lo que legalmente determinen con el fin de desatar la controversia suscitada en sede de segunda instancia, indicándose que de los mismo se puede evidenciar la forma (tiempo, modo y lugar) en que acaeció el accidente de tránsito objeto de la litis, lo cual se erige en el eje central de esta providencia.

De otro lado, advierte esta Sala que se deben tener en cuenta los escritos referidos a la demanda (fls. 1 a 7 C-1) y a las contestaciones (fls. 104 a 112 y 150 a 151 del C-1) que son precisamente los que delimitan las pretensiones y la oposición a las mismas, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento del fallador, quien en su laborío decisorio frente a la pretensión de

responsabilidad civil extracontractual debe cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, el elemento culpa o la estructuración de la causa extraña o culpa exclusiva de la víctima.

2.4.2.1.2) Prueba Pericial

Dictamen suscrito por el Abogado Erminsol de Jesús Contreras Tobón, el que determina que el accidente tuvo ocurrencia por causas atribuibles al codemandado Henao Valencia, *"por una falla humana, al transitar en doble fila en un carril, donde estaba prohibido realizar la maniobra de adelantamiento"* (fls. 157 a 160).

En relación con esta probanza, la misma será objeto de valoración en líneas posteriores.

2.4.2.1.3) De la prueba oral

2.4.2.1.3.1) De los interrogatorios de parte:

2.4.2.1.3.1.1) En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, rindió **interrogatorio de parte la señora Gloria Elena Lopera Arango**, cónyuge, del señor Arenas Présiga, quien señaló sobre el accidente que lo único que sabe es que su esposo chocó con el aquí demandado, pero no le consta nada de manera directa porque no estuvo presente en el sitio de los hechos en ese momento, que las personas le comentaron que el señor Guzmán Posada había tenido la culpa. Posteriormente adujo que llegó al sitio aproximadamente a los 10 minutos de la colisión y dijo haber observado una direccional encendida de la motocicleta de su cónyuge, sin precisar de alguna manera cuál de ellas.

Por lo demás, la señora Lopera Arango, en su absolucón de parte, puso de manifiesto que el señor Jesús Alberto convivía con ella, el hijo menor en común Didier de Jesús y con su señora madre; que, en vida, Jesús Alberto se dedicaba al mototaxismo desde hace mucho tiempo, de manera independiente, perteneciendo a una cooperativa del gremio y estaba afiliado a la EPS Caprecom del régimen subsidiado y que los ingresos de la víctima

mortal, estaban alrededor de \$1.500.000 y \$1.600.000 mensuales, pues trabajaba muy duro.

2.4.2.1.3.1.2) De igual manera y por el polo activo, la A quo recibió el interrogatorio de parte del señor **Javier Antonio Arenas Présiga**, hijo del extinto señor Jesús Alberto, quien refirió ser mototaxista de profesión y estar en la casa de su progenitora para el momento del accidente aquí investigado, cuando llegó un hermano materno de él de nombre Sergio Andrés y le dijo *"vamos rápido para "La Caleta", que Alberto se accidentó"*, e inmediatamente procedieron a dirigirse al lugar de los hechos, donde de inmediato se percató de la muerte del señor Arenas Présiga, pues las autoridades y demás personas estaban únicamente atendiendo a los otros actores viales y no a su padre. También relató que había mucha gente en el sitio, incluso policías de los que cree fueron los que atendieron inicialmente las diligencias propias del incidente.

Precisó que él llegó más o menos a los diez minutos de ocurridos los hechos y presenció cuando las autoridades realizaron el informe policial, aunque los retiraron del lugar para tal efecto; señaló no haber observado a la persona o personas que iban en la otra motocicleta, y posteriormente se enteró que se los habían llevado en ambulancia. Manifestó igualmente que en el lugar escuchó que su padre se había atravesado, pero no compartió dicha versión porque el vehículo de su papá estaba en la orilla de él, esto es por el lado derecho de su propio carril.

Escuchado el anterior interrogatorio, la Juez se abstuvo de escuchar a las demás personas que integran el extremo activo al verificar que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos, razón por la cual, para efectos probatorios se apoyaría posteriormente en la prueba testimonial; decisión que no fue objeto de interpelación o recurso alguno por las partes en la audiencia que transcurría.

2.4.2.1.3.1.3) Acorde con lo anterior, se procedió al interrogatorio de parte del demandado **José León Guzmán Posada**, quien señaló conocer las señales de tránsito y haber tenido toda su documentación al día para el momento del accidente, incluida su licencia de conducción; sobre los hechos refirió que se dirigía hacia el municipio de Apartadó (Antioquia) y que el señor

Arenas Présiga conducía a la derecha de la vía, en el mismo sentido y que él (refiere a sí mismo el absolvente) iba al centro del mismo carril, precisó: *"yo iba más rapidito que él, es lógico, entre 80 y 90 kilómetros, y cuando menos pensé, que llegamos a esa parte, el señor gira a devolverse, porque había un retén de policía enseguida y el señor, no sé de qué manera giró, cuando el señor giró yo lo tenía a cuatro o cinco metros de distancia, no me dio tiempo de reaccionar, ni de hacer absolutamente nada, sino chocarme con él, poniendo mi vida en riesgo"*.

Adujo que, de manera posterior, observó el informe policial y el mismo está acorde con lo que efectivamente ocurrió al momento del accidente, precisando que no participó en la elaboración de dicho informe, pues fue remitido al hospital por sus heridas y la de su compañera de viaje.

En cuanto a la colisión y concretamente al lugar de impacto, relató que cuando el señor Arenas Présiga giró, *"los cuerpos quedaron pecho a pecho y yo lo golpee a él en la parte izquierda con el hombro derecho mío y las motos chocan, tanque de él contra tanque mío, las motos estaban en T"*.

Indicó que la distancia que conservaba respecto de la motocicleta del señor Jesús Alberto era "bastante retirada", pero como él (refiere a sí mismo el interrogado) iba más rápido que este último, quien iba despacio, la velocidad no daba margen de maniobra alguna, aunque señaló que no hizo ninguna maniobra de adelantamiento, pues el señor Arenas Présiga estaba al extremo derecho y él iba al centro de la vía, sobre el mismo carril.

Iteró que no pudo evitar la colisión porque *"el señor gira sin mirar, sin observar, sin hacer ningún movimiento de que el man va a girar en esa curva, él gira y se mete en mi carril"*.

Al responder a las preguntas de la parte actora ratificó que iba entre 80 y 90 kilómetros por hora, por la vía principal Turbo - Medellín, cuya vía contaba con demarcaciones de doble línea y curva, en un día claro y despejado, con perfecta visibilidad y que el señor Jesús Alberto en ningún momento encendió alguna luz (direccional) pues *"ni siquiera volteó a mirar, vio el espanto e inmediatamente giró la moto a devolverse"*, aclarando que de forma posterior

evidenció que dicho “espanto” se trataba de un retén de la policía que estaba cercano al lugar del impacto.

Sobre los mencionados interrogatorios, este Tribunal observa que de los mismos no se desprende prueba de confesión alguna, dado que ninguno de los absolventes hizo afirmación alguna que le fuera adversa; empero sus dichos deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo prevé el inciso final del artículo 191 CGP, advirtiéndose en todo caso, que lo que sí es notorio es que los convocantes que rindieron interrogatorio, desconocen totalmente la forma en que acaeció el accidente, que resulta ser lo fundamental a efectos de resolver los reparos erigidos contra la sentencia de la *A quo*, no así el señor José León, quien hizo parte de la colisión y refirió lo acontecido desde su propia percepción, situación que se valorará a la luz de los demás medios probatorios, pues los propios dichos de una parte, en cuanto a lo que le favorece, no son demostrativos de nada, pues a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, razón por la cual dichas circunstancias deben emanar de otras probanzas disímiles, que in casu obedecen a los testimonios, mismos que se pasa a reseñar, para su posterior valoración en conjunto.

2.4.2.1.3.2) De la prueba testimonial

En relación con esta clase de probanza, se recibieron las declaraciones de las siguientes personas:

2.4.2.1.3.2.1) El señor **Sergio Andrés Lopera**, quien manifestó ser hijo de la señora Gloria Elena Lopera, aunque no del señor Jesús Alberto, sobre los hechos de accidente, indicó que para la época del accidente él también se dedicaba al mototaxismo y estaba acompañando a su padrastro, en motos diferentes, a hacer una carrera, y cuando la finiquitaron, ya de regreso el testigo se adelantó, en sus palabras dijo: “le cogí ventaja”, y arribó a la cooperativa de mototaxistas y allí se enteró que el señor Arenas Présiga se había accidentado y se devolvió al lugar de los hechos de manera inmediata, el cual quedaba a unos tres kilómetros de distancia.

Relató que cuando llegó al lugar de los hechos, allí se percató que su pariente había marcado la direccional e iba a ingresar al sector denominado “La

Caleta”, sin hacer alusión al porqué de su dicho, también narró que escuchó de la gente que estaba en el lugar del accidente que el aquí demandado “como era una moto de alto cilindraje, venía a alta velocidad y no le dio tiempo de frenar”; y ratificó que más adelante del lugar, en el mismo sentido que iban los vehículos, había un retén de la policía de carreteras y que la moto del demandado estaba muy lejos de donde quedó el señor Jesús Alberto, a quien refirió como su padre.

2.4.2.1.3.2.2) Los señores **Gloria Edilma Gil Torres, Álvaro de Jesús Puerta Pineda y José Walter Areiza Osorio**, quienes son testigos allegados por la parte demandante, en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2020, en sus dichos dieron cuenta del rol del señor Jesús Alberto Arenas Présiga en su familia como proveedor y único sustento de ese núcleo familiar, así como lo cambios en la vida de sus consanguíneos luego de su deceso y las dolencias emocionales padecidos por quienes le sobrevivieron, pero ninguno de los prenombrados ciudadanos fue testigo presencial del accidente y, por ende, desde ahora se advierte por este Tribunal que sus dichos nada aportan para determinar la estructuración, o no, del rompimiento del nexo causal, que como ya se mencionó, se erige como el primer punto a tratar en la presente providencia.

2.4.2.1.3.2.3) A instancia de la parte pasiva se recibió la declaración de la señora **Flor Elena Ruíz Durango**, quien manifestó ser la compañera permanente del señor Guzmán Posada para la época del accidente e ir con él en la motocicleta de placas JHP28, para el momento del siniestro vial el día 24 de febrero de 2017; relató que iban hacia el municipio de Apartadó, luego de haber realizado unas diligencias en Turbo (Antioquia) y cuando estaban transitando cerca de la curva de “La Caleta”, donde habían varias motocicletas, incluida la conducida por el señor Arenas Présiga, quien iba delante de ellos, al lado derecho de la vía, estando la deponente y el demandado transitando por la mitad del carril de su dirección, de un momento a otro y cuando menos pensó, sintió un fuerte golpe (en sus palabras, un tramacazo) porque el señor Jesús Alberto giró bruscamente a la izquierda, sin que se acuerde de más situaciones referidas al suceso, pues perdió el conocimiento en ese instante, adujo que fue algo impresionante y que está viva porque portaba adecuadamente el caso de protección.

Al hacer referencia a los instantes previos al impacto, relató que ellos (la testigo y el señor José León) iban cerca y al lado izquierdo del señor Arenas Présiga, quien no iba tan rápido, e iteró que sólo recuerda que este último se atravesó y su compañero no pudo hacer nada para evitar la colisión.

Además, la declarante en comento no pudo dar a conocer la velocidad promedio que llevaba la motocicleta conducida por el accionado y en la que ella se desplazaba, pues refirió que ella era la parrillera y no estaba pendiente de esa situación, que no estaba mirando el tacómetro de dicho rodante.

Finalmente adujo que no se percató de cómo quedaron las motocicletas luego del choque, pues la manifestante sólo recobró el conocimiento luego de haber sido trasladada a un hospital, tampoco recuerda si el occiso portaba casco de protección, no dio cuenta de distancias entre los vehículos, pues señaló que no sabe nada al respecto e indicó que el señor Guzmán Posada no estaba efectuando ninguna maniobra de adelantamiento respecto del señor Jesús Alberto.

2.4.2.1.3.2.4) En audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2020, se escuchó en declaración al policial **Julio César Betancur Sánchez**, quien fue el funcionario que atendió las diligencias referidas al accidente de tránsito y levantó el informe de accidente de tránsito referido como prueba documental. Esta persona relató que, en dicha calenda, luego de una llamada del jefe de la seccional de tránsito y transporte de Turbo, hubo de acudir al kilómetro 4+970 metros de la vía Turbo-Chigorodó para realizar la inspección técnica al cadáver y al lugar de los hechos.

Con relación a las características de la vía dijo que se trataba de una calzada de dos carriles, de doble sentido de circulación vehicular, demarcada con línea de borde blanco y línea central doble de color amarillo, debidamente asfaltada y el tiempo era seco.

Respecto del accidente que dio origen al presente proceso adujo que ambas motocicletas iban en el mismo sentido, hacía el municipio de Apartadó, sobre un mismo carril, pero uno de dichos rodantes, el denominado "vehículo uno" conducido por el señor Jesús Alberto, y según lo reconstruido en ese momento, ingresó a la berma de la vía, con la intención de maniobrar para

ingresar a una vía secundaria que estaba al lado opuesto y al ingresar nuevamente a la vía, es impactado por la otra motocicleta, "sin que por las características de lugar y la posible velocidad del vehículo dos, se haya podido evitar el impacto".

La situación anteriormente descrita por el patrullero declarante fue ratificada por éste al ponérsele de presente el informe por él diligenciado por parte del Juzgado de conocimiento, indicando que, conforme a los lugares de impacto de las motos, lo que ya refirió es concordante.

Al aludir a la posible hipótesis del accidente y que plasmó en su momento en el informe policial, como 122 (giro brusco), adujo que ello se efectúa conforme a las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos, pero la misma no es definitiva, ni determinante como causa efectiva del siniestro, pues es únicamente una percepción de los funcionarios en ese momento, que debe diligenciarse para efectos estadísticos de accidentabilidad conforme a la normativa que aplicable, siendo los funcionarios competentes los que deben establecer las responsabilidades a que haya lugar, haciendo uso de un estudio técnico científico que concluya adecuadamente las causas del incidente.

También indicó que en el informe se estableció de manera concreta la distancia de los vehículos, conforme al levantamiento topográfico que hace parte del mismo y que, de lo analizado en ese momento, no se pudo establecer si existió una maniobra de adelantamiento por parte del conductor del vehículo número dos, pues carece de fundamentos para aseverarlo.

Al indagársele sobre cuales pudieron ser las causas determinantes de la colisión, aparte de la ya indicada como giro brusco de la motocicleta número uno, dijo que para ello debían hacerse un estudio minucioso, con el análisis de todos los factores y evidencias recolectadas, que sin ello no puede afirmar nada ante la falta de información; que eventualmente podría haber incidido un exceso de velocidad del vehículo dos, sin que pueda asegurarlo conforme a lo ya indicado, aunado a que en el informe no hay constancia de la velocidad de dicho rodante. Puntualizó que la velocidad de la motocicleta conducida por el señor José León pudo haber sido alta, más no excesiva, por estar aún dentro de los límites permitidos.

Finalmente, al preguntársele sobre cómo pudo constatar que el señor Arenas Présiga ingresó a la berma antes de su giro, dicho funcionario contestó: *"cuando ya uno verifica las lesiones y los daños en los vehículos, uno puede darse una orientación de cómo fue la posición de estos vehículos al momento de ese impacto; si tenemos unos daños sobre el lateral izquierdo de la motocicleta número uno y que la motocicleta número dos impactó con su parte frontal, podemos dar a verificar cuál era la posición que estos tenían al momento del impacto, y la orientación que tenía el conductor o la motocicleta número uno, era de forma transversal al diseño de la vía para que se generaran esos daños sobre su lado izquierdo, ya esto nos da a nosotros a entender cuál era la dirección que tenía esta persona, momentos antes del accidente, lo cual nos da a entender de que esta persona, probablemente, salía de esa berma, ingresó a la berma, con el fin de tener de pronto, un espacio más adecuado para realizar el giro hacia la izquierda".*

Al efectuar la valoración de los anteriores testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que dicha prueba es digna de credibilidad, por provenir de personas mayores de edad, con total discernimiento y entendimiento de las cuestiones sobre las cuales se les indagó, no sólo por la A quo, sino por los apoderados de las partes en uso de su derecho de contracción, y en general, por haber sido contestes y responsivos frente a dichos cuestionamientos, sin evidenciarse en ellos, ánimo de mentir o favorecer ostensiblemente a ninguna de las partes, por lo que sus dichos tienen todo el mérito probatorio, a fin de resolver el objeto propio de análisis en el sub lite.

No obstante, procede resaltar, desde ahora, que la totalidad de los testigos allegados por la parte demandante, esto es, los señores Sergio Andrés Lopera, Gloria Edilma Gil Torres, Álvaro de Jesús Puerta Pineda y José Walter Areiza Osorio, carecen de conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito, por no haber estado, ninguno de ellos, en el lugar de los hechos y, por tanto, no ser testigos directos de la colisión, por lo que su contribución frente a la concurrencia de culpas o no, o respecto del posible rompimiento del nexo causal, por una culpa exclusiva de la víctima, resulta totalmente inane en el *sub judice*, siendo este ítem el que es objeto de análisis en primer lugar por esta Corporación conforme a los problemas jurídicos planteados en precedencia, pues no puede

perderse de vista que dichos declarantes únicamente dieron cuenta de la situación familiar luego de la ausencia del señor Arenas Présiga, con la finalidad de la posterior tasación de los perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Por los demás, las versiones de la señora Flor Elena Ruiz Durango, quien era la acompañante del señor José León al momento del accidente y del patrullero de la policía Julio César Betancur Sánchez, serán valorados en conjunto con las demás probanzas, a efecto de resolver adecuadamente la situación problemática objeto de análisis jurídico.

Es así como partiendo de los medios probatorios legalmente arrimados al proceso y que acaban de trasuntarse de cara al estudio de los problemas jurídicos planteados, es preciso centrarse en el análisis de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente en lo relativo al elemento culpa y la ocurrencia de un hecho extraño que lleve consigo la ruptura del nexo causal, como lo ha enrostrado la parte resistente, pues es este el centro de disconformidad de los sedicentes.

Pues bien, la *iudex* en su decisión dejó por sentado que *in casu* no existían elementos probatorios suficientes para predicar la exoneración de la parte demandada y condenó a esta última al pago de unos perjuicios materiales y morales en favor de los demandantes, dado que, en su criterio, el accidente *"no solo se produjo por el giro intempestivo realizado por la víctima, sino por la actitud también negligente del conductor de la motocicleta de alto cilindraje de placas JHP28, quien faltó a su deber objetivo de cuidado y transgredió varias prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Transito"*, vulneraciones que circunscribió a que el convocado transitaba a más de un metro de la acera u orilla, transgrediendo lo establecido por el artículo 94 de dicho compendio normativo, pues el mismo demandado aceptó que "conducía por el carril central", en su interrogatorio, que igualmente no le estaba permitido realizar maniobras de adelantamiento, situación que quedó demostrada conforme a la velocidad que adujo el mismo señor José León que llevaba en ese momento, entre 80 y 90 kilómetros por hora, lo que no se compadece con la versión de que iba al lado del vehículo que conducía el señor Jesús Alberto, pues este último iba a baja velocidad, análisis con el cual se apartó del concepto técnico referido como prueba documental en el

numeral 2.4.2.1.1.4) de este proveído, al que se remite, emitido por la Inspectoría de Tránsito de Turbo (Antioquia) que concluyó que el demandado no tuvo injerencia en el siniestro vial.

Sobre este particular y conforme al caudal probatorio atrás referenciado, puede vislumbrarse que, contrario a lo aseverado por la *A quo* e incluso por el polo activo en el escrito de demanda, el accidente de tránsito no tuvo lugar por causas atribuibles al señor José León Guzmán Posada, pues no se advierte en momento alguno, las trasgresiones al Código de Tránsito imputadas a este ciudadano, ni la conducta negligente que haya contribuido como causa eficiente del accidente donde perdió la vida el señor Arenas Présiga, todo lo cual, en criterio de esta Corporación rompe el nexo causal y exonera al extremo pasivo de responsabilidad. Veamos:

Uno de las trasgresiones al Código Nacional de Tránsito, que le atribuye la *iudex* al aquí resistente es que dicho ciudadano incumplió el artículo 94 que dispone que las motocicletas no pueden circular a una distancia mayor de un metro respecto de la orilla o acera, y que como el accionado aseguró que “iba por el carril central”, resultaba evidente la violación normativa; no obstante, una vez revisado, no solamente el interrogatorio del señor Guzmán Posada, sino los demás medios de pruebas debidamente adosados al plenario, se constata que lo indicado por el llamado a resistir fue que más o menos, “iba por el centro de su carril”, situación que difiere del dicho de la juez, que puede ligeramente llevar a concluir que en efecto, dicho conductor estaba más alejado de la orilla del camino; si se tiene en cuenta que el carril por el cual transitaban ambos conductores tiene un ancho de 3.55 metros (según el bosquejo topográfico obrante a fl. 20) y el señor José León expresó ir más o menos por el centro del mismo, se tiene que dicho punto refiere una distancia de la orilla de 1.77 metros, distancia esta que no puede entenderse como la referida por el accionado en su absolución de parte, en la que claramente dijo que iba, más o menos, por el centro de su carril, de cuya locución no se desprende, ni por asomo, que el precitado José León haya dicho que su desplazamiento en la motocicleta fuera más allá de un metro de distancia que le era obligado respetar respecto de la orilla del mismo y si en gracia de discusión, hubiese sobrepasado esa distancia, lo que no está probado en el proceso, lo cierto es que tal distancia no alcanzó siquiera esa línea central, situación que, tratándose de una vía de carácter nacional (como quedó

plasmado en el informe de policía) y de circulación rápida (según el artículo 107 del CNT) aunado a que el accidente tuvo lugar al estar saliendo de una curva, según lo manifestado por el patrullero Betancur Sánchez, puede concluirse que la distancia que conservaba el conductor aquí demandado, respecto de la orilla del carril era la adecuada al no existir prueba que su desplazamiento distaba de lo normado, puesto que, se repite, no se demostró en el sub lite que el señor José León hubiese estado circulando por el centro del total de la vía, como parece haberlo entendido la juez de primera instancia, lo que sí evidenciaría una distancia considerablemente por fuera de la reglamentada, sino que se demostró adecuadamente que **el llamado a resistir conducía por el centro de su propio carril**, es decir, el que conducía al municipio de Apartadó, situación que deviene en un adecuado comportamiento vial, en lo que a ello atañe, lo cual guarda relación incluso con el bosquejo topográfico ya referido que lo ubica como acaba de decirse y que conforme al testimonio del funcionario que lo elaboró deriva de la ubicación final en que quedaron los automotores.

En segundo lugar, la *iudex* predicó que se evidenció que el accionado, desplegó una maniobra de adelantamiento del vehículo del señor Arenas Présiga, lo cual no le era permitido y con ello contribuyó a la ocurrencia efectiva del accidente, teniendo presente igualmente la velocidad del señor Guzmán Posada que oscilaba entre 80 y 90 kilómetros por hora. Sobre este particular también difiere esta Sala de Decisión, habida consideración que lo que quedó efectivamente probado fue que el señor Jesús Alberto Arenas Présiga, en efecto, iba a una baja velocidad y más sobre la derecha del mismo carril, pues se disponía a ingresar a la berma, para posteriormente girar hacia el lado izquierdo, según se colige de lo dicho por el patrullero que declaró en este proceso, y que coincide con el levantamiento topográfico obrante a fl. 20 que ubica al vehículo 1, esto es el del señor Arenas Présiga, momentos antes de la colisión, ya en la berma de la vía; lo cual permitía legítimamente al señor José León continuar su trayectoria sin inconveniente alguno, sin que ello implicara que se tratara de una maniobra de adelantamiento, pues el vehículo número 1, estaba prácticamente relegado del accionar vial, al estar ubicado en la berma, como ya se precisó, sin que de manera alguna incida en el choque la velocidad a la cual transitaba el demandado, pues tal circunstancia no se erige como determinante en su ocurrencia, además que si bien parece haber sido considerable, nunca se probó que estuviera por fuera de los límites

permitidos en ese tipo de carretera, por quien estaba en la obligación de hacerlo.

De lo antes analizado se colige que la única causa que contribuyó eficientemente a la ocurrencia del siniestro, y sin la cual no habría ocurrido el mismo, fue el actuar imputable al señor Jesús Alberto Arenas Présiga, quien al haber ingresado a la berma de la vía por la que circulaba y estar de tal manera prácticamente relegado de la circulación normal de los vehículos, debía tomar todas las medidas de precaución y seguridad necesarias para reincorporarse adecuadamente al tránsito sobre el carril que momentáneamente abandonó y, por ende, era su deber anunciar apropiadamente y con tiempo razonable el giro que habría de realizar y verificando que las condiciones no ofrecieran peligro para los demás actores viales, lo que *in casu* evidentemente no ocurrió, pues de las probanzas se extrae que el señor Arenas Présiga efectuó un giro sorpresivo a la izquierda, y fue en ese momento en que tuvo lugar la colisión con el vehículo del aquí llamado a resistir, quien no pudo hacer nada para evitarla.

La anterior hipótesis, fue incluso la inicialmente plasmada por la autoridad policial, en el lugar de los hechos y con la información allá recolectada, la cual es coincidente con las versiones de la señora Flor Elena Ruiz Durango, quien transitaba en compañía del accionado y sufrió fuertes laceraciones a raíz del funesto acontecimiento, y del mismo señor Guzmán Posada, quienes afirmaron que el ahora occiso giró bruscamente de un momento a otro y produjo la colisión, acotándose que por lo sorpresivo de dicho giro no hubo lugar a que el conductor de la segunda motocicleta efectuara alguna maniobra evasiva de la fatal colisión. Adicionalmente, procede señalar que la parte actora no logró desmentir la ocurrencia efectiva de la maniobra sorpresiva ejecutada por quien resultó ser la víctima mortal en el accidente, situación que afianza la hipótesis inicialmente planteada por la autoridad de tránsito competente.

En relación con lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 55 del CNT pertinente es recordar que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como*

obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”, siendo claro que en el presente asunto, el señor Arenas Présiga faltó al deber de observancia de esta disposición, con su maniobra imprudente, la cual fue la única determinante de la ocurrencia del accidente, que terminó en su propio deceso, resultando *in casu* ostensible la culpa exclusiva de la víctima y el consecuencial rompimiento del nexo causal, situación que además de las pruebas atrás trasuntadas, también puede concluirse de los lugares de impacto descritos en el informe policial, los que reflejan que la motocicleta número uno, esto es la conducida por la víctima mortal, fue colisionada en su parte lateral izquierda, lo que la ubica de forma transversal al sentido del carril como en efecto lo corroboró el patrullero Betancur Sánchez, en su deponencia.

Ahora bien, procede resaltar que del acervo probatorio obrante en el plenario no es dable colegir negligencia o impericia alguna imputable al llamado a resistir, como erradamente lo señaló la *A quo*, pues las probanzas relativas a la situación factual o circunstancias propias del accidente de tránsito, presentan una total orfandad demostrativa al respecto, habida consideración que el extremo activo no cumplió con la carga probatoria que le incumbía de acreditar el contexto del siniestro endilgado a los convocados y, a contrario sensu, el polo activo se limitó a referir en los hechos de su escrito incoativo, sin ningún otro sustento probatorio que lo verificara, que el señor José León transitaba a exceso de velocidad y que ello fue lo que ocasionó el siniestro, respecto de lo que, de manera prístina, advierte este Tribunal que es imperioso en esta instancia de la decisión, indicar que el propio dicho de los accionantes en el libelo demandatorio no puede ser tenido como plena prueba sobre el hecho que se pretendió probar, ya que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual *"a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*, dado que *"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...); y segundo, al decirse que (...) [q]uien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"*² y en tal sentido cabe memorar que las absoluciones vertidas por la misma parte no pueden entenderse como confesión respecto de aquellas afirmaciones que tienden a favorecerle; por lo que tales absoluciones deberán ser valoradas conforme a las reglas generales

² Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01.

de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del artículo 191 CGP, y en el presente asunto, lo manifestado en la demanda, sobre la forma de ocurrencia del accidente, se vio totalmente contrastado con los medios probatorios, que incluso fueron decretados y practicados a instancias de ese mismo extremo litigioso.

En este sentido, procede hacer alusión al concepto técnico emitido por la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Turbo, en calenda 24 de mayo de 2017, quien luego del análisis del material probatorio puesto a su disposición y de la normatividad aplicable a este tipo de asuntos concluyó que *"el Accidente de Tránsito ocurrido obedeció a la culpa exclusiva del señor JESÚS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, (...) conductor del vehículo tipo Motocicleta de placa EIY998, de propiedad de EDINSON FERNAN HIGUITA SERNA (...) al realizar un giro brusco en curva irrespetando la prelación del otro vehículo, no acatando por consiguiente lo establecido en los Artículos 55, 60, 70, 66, 94 de la Ley 769 de 2002"*

En relación con ello, procede señalar que el análisis de dicha funcionaria fue del siguiente tenor, mismo que es compartido por esta Corporación en su integridad:

"El informe de accidente de tránsito indica que el hecho ocurre en el área rural vía Nacional en un tramo de vía comercial, normal donde se caracteriza por ser una vía curva plana con berma, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, material de asfalto, bueno, seca sin iluminación artificial, con demarcación en la vía de línea central amarilla continua, con línea de borde blanca, con delineadores tache, con visibilidad normal, con señales verticales de curva.

El boceto del accidente muestra que el vehículo tipo Motocicleta de placa EIY99B circulaba en sentido Turbo – Chigorodó, girando bruscamente sobre lado izquierdo del tramo de la vía, impactando el tanque del vehículo con el tanque de la motocicleta de placa JHP28, número dos (02)

Las pruebas recaudadas en este sumario muestran que el señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA, al desplazarse en la motocicleta de placa EIY99B, sentido Norte - Sur, realiza un Giro Bruscamente en tramo de vía con Curva,

donde no tuvo la precaución de los demás actores como vehículos y personas que circulan por esa vía, irrespetando la prioridad que llevaba el vehículo tipo motocicleta de placa JHP28, de servicio particular, poniendo en riesgo su vida y la seguridad de otros participantes de la vía como pasajeros, transeúntes y conductores.

Un ejemplo típico de la violación a la prioridad de paso, ocurre cuando el conductor de un vehículo que detenta la prioridad embiste al que no la tiene. La causa eficiente del accidente es que la trayectoria del vehículo con prioridad ha sido obstaculizada por otro que no ha cumplido con la obligación impuesta por la señal de tránsito.

El accidente de tránsito como se ha venido ilustrando, es un evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él, e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, lo que quiere mostrar que es producto en muchas ocasiones de la imprudencia, negligencia o impericia, de alguna de las partes involucradas. En el acervo probatorio que reposa en el sumario se exteriorizaría que el infortunio objeto de investigación se produjo en el tramo de la vía nacional Norte – Sur, kilómetro 04+970, por el punto de impacto encontrado en los vehículos, encontrándose entonces elementos suficientes para mostrar que el accidente de tránsito del 24 de febrero de 2017, se originó debido a la imprudencia del señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA al girar bruscamente en tramo de vía, con curva de la vía nacional en su motocicleta sin tener la debida precaución de los otros actores de la vía como vehículos y personas.

Donde la imprudencia del señor JESUS ALBERTO ARENAS PRÉSIGA al girar bruscamente sin las moderaciones convenientes, es la causal del infortunio acaecido. En cuanto a las condiciones para conducir, la Ley de Tránsito obliga a los conductores a circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación. Así, éstos deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito; el Código Nacional de Tránsito y Transporte señala que: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones

que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". (Ver artículo 61 Ley 769 de 2002).

Por consiguiente, constituye el actuar del señor JESUS ALBERETO ARENAS PRÉSIGA una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable faltando así al deber objetivo de cuidado, al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir realizando el giro un vehículo tipo motocicleta en una vía pública de mayor circulación de vehículos automotores de servicio colectivo, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido con el desobedecimiento al principio de confianza del Artículo 55 de la Ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provocó el accidente, la normatividad de tránsito establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (Ver artículo 55 de la Ley 769 de 2002)".

De otro lado, en relación con la experticia adosada por la parte demandante al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito, no será acogido por esta Corporación pues la misma no se encuentra acorde con los razonamientos precedentes y atribuyen responsabilidad al demandado, sin un sustento fáctico jurídico coherente y acorde a las reglas de la experiencia, tomando por ciertos hechos que no fueron debidamente probados en el proceso, situación que no puede pasar por alto la judicatura, misma que está llamada a no aceptar como una verdad incontrovertible las conclusiones de un dictamen, por el simple hecho de provenir de un experto, porque es posible que el dictamen haya sido emitido por el profesional más calificado pero la técnica utilizada solo sirva de orientación o permita establecer en un nivel medio de probabilidad, y al contrastarse con los demás medios probatorios, las conclusiones primigenias se caigan por su propio peso, como ocurre en el sub lite, atendiendo a lo analizado hasta el momento.

Además, recuérdese que el medio de prueba no es propiamente el dictamen del perito, sino el procedimiento técnico científico empleado para su examen, pues es éste el que en definitiva convencerá al juez de su acierto o desatino, pudiéndose concluir que lo que interesa al juzgador tratándose de pericia documentaria no es la conclusión en sí, sino la forma como fue adoptada, circunstancia que rige la valoración probatoria efectuada por esta Sala de Decisión.

De tal guisa, al hacer referencia al elemento culpa, mismo que, en principio, habría de presumirse en cabeza de los accionados por provenir la conducta desplegada del desarrollo de una actividad peligrosa, se tiene que en el sub lite tal presunción fue derruida con las probanzas existentes en el plenario, mismas que dieron cuenta de la configuración de una culpa exclusiva de la víctima, como lo aseveró el extremo resistente, pues el señor Arenas Présiga, fue quien desplegó la acción que a la postre se erigió como la causa eficiente del siniestro vial.

En el escenario argumentativo y probatorio que viene de trasegarse, atendiendo los medios confirmatorios analizados en precedencia, dable es recabar que la responsabilidad civil extracontractual del hecho dañoso que dio origen a esta litis realmente se encuentra radicada en la culpa exclusiva de la víctima tal como lo señaló la parte recurrente por pasiva, toda vez que la actividad desplegada por el conductor del vehículo 2, no resultó concurrente dentro del suceso; por cuanto fue el mototaxista Jesús Alberto, quien al realizar un giro intempestivo, sin tomar las precauciones necesarias para reincorporarse a la vía, luego de ubicarse en la berma de la misma, desencadenó el trágico desenlace.

En ese contexto, este Tribunal advierte que le asiste razón a los recurrentes por pasiva al señalar que partiendo de los medios probatorios practicados en el trámite y las falencias argumentativas de la *A quo*, quien nada dijo al respecto, es posible colegir la existencia de la denominada excepción de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", razón por la cual, habrá de declararse la misma, para efectos de desestimarse las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, por lo que siendo así las cosas, queda demostrado que fue el conductor del vehículo EIY-99B, quien dio lugar a la colisión donde perdió la vida este mismo ciudadano.

De tal suerte que solo resta a la Sala adoptar la decisión que en esta instancia corresponde, para señalar que la sentencia impugnada **está llamada a ser REVOCADA** para, en su lugar, desestimar las pretensiones esgrimidas por configurarse la excepción de "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**", puesto que tal como fue analizado, se estableció que el resultado del hecho obedeció de manera única al señor Arenas Présiga, pues ninguna injerencia tuvo el conductor de la otra motocicleta involucrada en el fatídico siniestro.

Puntualizado lo anterior, al haberse demostrado fehacientemente la ruptura del nexo causal, se torna innecesario el abordaje de los demás reparos concretos a la decisión de primera instancia, como quiera que desde el albor de los considerandos se señaló que de prosperar los reparos tendientes al rompimiento del nexo causal, como en efecto acaeció en el *sub lite*, no había lugar a asumir el estudio de las restantes cuestiones jurídicas planteadas, en razón a que se entraría en disquisiciones que a la postre resultarían inanes, puesto que dichos aspectos se refieren a la procedencia de los perjuicios materiales reconocidos, la tasación de los perjuicios morales y la responsabilidad solidaria del extremo pasivo, los cuales quedan por fuera del ejercicio argumentativo, ante la prosperidad del primer grupo de reproches que se encaminó a la demostración de la causa extraña que releva de toda responsabilidad a los demandados.

En conclusión, del análisis y valoración de las pruebas en precedencia, se concluye que la parte demandada cumplió con la carga probatoria que le incumbía de acuerdo al art. 167 del CGP, de acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal, por haber probado que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue lo que originó la ocurrencia del accidente, lo que constituye una causa extraña, quedando desvirtuada así la presunción de responsabilidad que recaía sobre los resistentes, lo que conlleva a la liberación de responsabilidad frente al hecho dañoso, pues tal circunstancia conlleva al rompimiento de la relación de causalidad, por lo que, *contrario sensu* a lo decidido por la *A quo*, era dable dar prosperidad a la excepción denominada "Culpa Exclusiva de la Víctima" propuesta por el apoderado del señor José León Guzmán Posada, y operando así la causal de exoneración de responsabilidad civil por los hechos de que da cuenta el libelo genitor, no puede imponerse en su contra ninguna obligación de resarcimiento.

Finalmente, pese a que en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencida la parte demandante sería pertinente imponerle condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor del extremo accionado, no habrá lugar a imposición de costas al extremo activo en ninguna de las instancias, debido a que de conformidad con el art. 154 ídem, no es procedente tal condena, por cuanto la suplicante goza del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación para, en su lugar, disponer:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** formulada por el codemandado JOSÉ LEÓN GUZMÁN POSADA y, consecuentemente, SE DESESTIMAN las súplicas de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles 001-338080 y 01N-5313809 de propiedad de la codemandada Franquelina Guzmán Posada, así como el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-5260848 de propiedad del señor José León Guzmán Posada y el vehículo automotor de placas JHP-28, perteneciente a la señora Franquelina. Para tal efecto el juzgado de origen oficiará a las autoridades correspondientes.

TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c22f246a9e8504f0e60f7676e699333f3c10ce32e415a132339645d0576d0a**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 060
RADICADO N° 05-679-40-89-001-2019-00057-03**

Procede esta Magistratura a pronunciarse sobre la solicitud de cambio de radicación deprecada mediante escrito presentado virtualmente el día 7 de diciembre de 2022 por la demandante SUSANA CASTAÑEDA RAMIREZ y el cesionario, Doctor HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO dentro del proceso ejecutivo singular formulado por la señora CASTAÑEDA RAMIREZ contra los señores JORGE AGUSTIN, ALVARO DE JESUS, BLANCA NELLY y MARLLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, EDWAR SANTIAGO, JUAN DAVID, GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA y PIEDAD CECILIA RAMIREZ VALENCIA, radicado con el Nro. 05-679-40-89-001-2019-00057 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA.

1. ANTECEDENTES

Antes que todo procede señalar que los aquí peticionarios ya habían elevado solicitud de cambio de radicación ante este Tribunal la que le fue negada mediante auto del 3 de noviembre pasado por no haberse acreditado la existencia de ninguno de los eventos consagrados en el ordinal 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, ni se acompañó en esa oportunidad el concepto previo del Consejo Superior de la Judicatura requerido para establecer la falta de celeridad o deficiencia de gestión del juzgado de origen, por lo que señaló el Tribunal que no había mérito para acceder al cambio de radicación del proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, en esta oportunidad, de manera persistente, los memorialistas en mención insistieron en su solicitud con los mismos argumentos que ya habían expuesto en pretérita oportunidad; empero, se observa que en esta ocasión ya obra en el plenario concepto desfavorable de cambio de radicación del proceso expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el que no había sido emitido antes de haberse resuelto la primigenia solicitud de cambio de radicación y adicionalmente, en la actual solicitud, los petentes

aportaron, además de las piezas procesales que ya había sido examinadas en la anterior oportunidad, allegaron las siguientes:

(i) Duplicado de auto proferido el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, por cuya virtud se dispuso no reponer el auto del 30 de agosto de 2022 y en cuyo proveído no se tuvo en cuenta el avalúo catastral presentado por la parte actora respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 023- 18429 y se aceptó la cesión de crédito realizada entre la señora Susana Castañeda Ramírez en calidad de cedente, con el señor Hernando Castañeda Londoño como cesionario; asimismo, se requirió a la ejecutante para que proceda a presentar el avalúo del predio, so pena de desistimiento tácito.

(ii) Facsímil del auto del 28 de octubre de 2022 en el que el juzgado de conocimiento modificó y aprobó la liquidación del crédito.

(iii) Copia de escrito dirigido por los solicitantes al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, Dr. Francisco Rafael Arcieri Saldarriaga, mediante el cual dieron cuenta del auto proferido el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, decisión que los memorialistas tildaron de vía de hecho y refirieron a algunas presuntas actuaciones judiciales que consideran como irregulares y violatorias del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad.

(iv) Traslado de derecho de petición de cambio de radicación elevado por los accionantes al Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, realizado por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

(v) Respuesta del Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Bárbara al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en que se informa que *"al proceso se le ha dado el trámite que corresponde, sin que se observe dilación alguna. Se han acogido los términos legales para proferir cada una de las actuaciones"*.

Además, se aportó al expediente concepto desfavorable de cambio de radicación del proceso expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Agotado el trámite correspondiente, el asunto se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente es dable remitir a los considerandos jurídicos ampliamente expuestos por este Tribunal en proveído del 3 de noviembre de 2022, respecto de lo que, desde antes de adoptar la decisión de instancia, se advierte que en la misma se mantendrán incólumes los argumentos expuestos en la referida providencia en lo atinente a los manidos argumentos traídos por los solicitantes en este caso, los que guardan identidad con los esbozados en la anterior solicitud que fue resuelta por esta Sala mediante la referenciada decisión.

Como si fuera poco lo anterior, procede señalar que en la actual solicitud se aprecia por esta Magistratura que, a diferencia de la anterior, ya existe concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura¹, la que al pronunciarse sobre la falta de celeridad y deficiencia en la gestión del proceso ejecutivo cuyo cambio de radicación se pretende, luego de recaudar los elementos probatorios pertinentes, puntualmente, el conocimiento de las actuaciones adelantadas en el trámite por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, emitió concepto desfavorable en sala ordinaria del 15 de noviembre de 2022 en la que estimó que "***no se encontró deficiencia en la gestión y celeridad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara –Antioquia, en el trámite del proceso antes referido***".

Así las cosas, advierte este Tribunal que la entidad llamada a calificar la gestión del Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, conceptuó que no se configuraban las causales alegadas por los petentes, lo que, de suyo, implica que no se encuentra demostrada la causal invocada para acceder al anhelado cambio de radicación, circunstancia que conlleva a negar la petición en tal sentido formulada.

Ello, por cuanto no existe ninguna razón fáctica ni jurídica para variar la determinación que ya se había adoptado en proveído del 3 de noviembre

¹ Mediante el artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó "... en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso ..."

hogaño y contrariamente a ello, hay una razón de mayor peso aún para negar tal pedimento, consistente ésta en el concepto desfavorable emitido por la referida dependencia del Consejo Seccional de la Judicatura, el que se constituye en un elemento probatorio adicional que impide acceder al cambio de radicación pedido, sin que haya motivo alguno en este caso que justifique dar algún viraje a la argumentación planteada en el auto del 3 de noviembre al que, a riesgo de fatigar, procede remitir; advirtiéndole igualmente que las nuevas piezas procesales aportadas en copia por los solicitantes, no alcanzan a tener ninguna incidencia para variar la determinación que ya se había adoptado.

Así las cosas, con f Ahora bien, no puede echarse de menos por este Tribunal que la solicitud de cambio de radicación formulada en pretérita oportunidad, los petentes invocaron similares hechos y pretensiones, razón por la que, en aras de velar por la rápida solución del proceso y adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, con fundamento en el art 42 CGP se les insta para que se abstengan de formular pedimentos encaminados al mismo propósito basado en los referidos hechos, advirtiéndole que de volver a incurrir en tal comportamiento habrá lugar a aplicar los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43ídem, tal como es la de rechazar cualquier solicitud que sea improcedente o que implique una manifiesta dilación prevista en el numeral 2º del canon normativo en mención; a más que ello solo conlleva al desgaste innecesario de la administración de justicia.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, in casu no hay mérito para acceder al cambio de radicación del proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto no se acreditó la existencia de ninguno de los eventos consagrados en el ordinal 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, a más que las circunstancias que sirvieron de fundamento a los peticionarios para su actual pedimento ya habían sido suficientemente analizadas en proveído del 3 de noviembre de 2022, ante solicitud de la misma estirpe que había sido elevada por aquellos, basados en supuestos fácticos prácticamente idénticos a los aquí esbozados, por lo que se requiera a los memorialistas para que se abstengan de elevar pedimentos encaminados al mismo propósito basado en los mismos hechos, so pena de rechazar de plano la misma.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cambio de radicación del proceso ejecutivo adelantado por SUSANA CASTAÑEDA RAMIREZ y el cesionario, Doctor HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO dentro del proceso ejecutivo singular formulado por la señora CASTAÑEDA RAMIREZ contra los señores JORGE AGUSTIN, ALVARO DE JESUS, BLANCA NELLY y MARLLENY DEL SOCORRO CASTAÑEDA LONDOÑO, EDWAR SANTIAGO, JUAN DAVID, GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA y PIEDAD CECILIA RAMIREZ VALENCIA, radicado con el Nro. 05-679-40-89-001-2019-00057, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, acorde a la parte motiva.

SEGUNDO.- PREVENIR a la señora SUSANA CASTAÑEDA RAMIREZ y a su cesionario, Doctor HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, para que se abstengan de formular pedimentos encaminados al mismo propósito basado en los referidos hechos, advirtiéndole que de volver a incurrir en tal comportamiento habrá lugar a aplicar los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 ídem, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta decisión al juzgado de conocimiento.

CUARTO.- Procédase de conformidad por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a576dd21959238955884c3027a800543428b0d55e61570decc5934a8a4bbc677**

Documento generado en 16/12/2022 07:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05190-3189-001-2011-00150-03

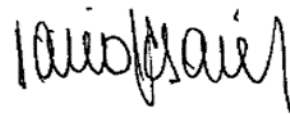
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora en contra de la Sentencia proferida el día 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros-Antioquia dentro del proceso de oposición al deslinde y amojonamiento promovido por el señor VÍCTOR MANUEL VÉLEZ SALAZAR. en contra de DANIEL EMILIO PALACIO TORRES, CARLOS ALBERTO PALACIO TORRES, MARGARITA DEL SOCORRO PALACIO TORRES y JUAN VICENTE PALACIO TORRES.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

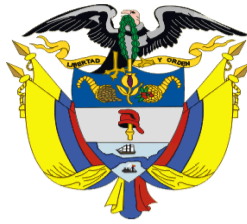
Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL -PERTENENCIA
Demandante: JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA
Demandado: ABRAHAM DE JESÚS VASCO
ESPINOSA y otros
Asunto: Confirma el auto apelado: Del derecho
de postulación.
Radicado: 05376 31 12 001 2018 00281 01
Auto No.: 242

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a resolver la alzada promovida contra el auto proferido el 8 de noviembre del 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad propuesta por el señor NELSON ECHEVERRI OSPINA, dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- En el proceso verbal de pertenencia, promovido por JAIME DE JESÚS CARMONA FONSECA, y otros, contra ABRAHAM DE JESÚS CARMONA FONSECA, fue pedida la usucapión del predio denominado "finca el calamar"; dentro de tal actuación, NELSON DE

JESUS ECHEVERRI OSPINA, fue vinculado como tercero interviniente en la causa.

2. El señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, por intermedio de su apoderada, (Dra. YULIANA PALACIO BALBIN), solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción, asegurando violación al debido proceso, por falta de vinculación del litisconsorcio necesario, aduciendo que al ser propietario de uno de los bienes en litigio, debió ser llamado al proceso como demandado y no como un tercero.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021, el A quo denegó la solicitud de nulidad propuesta, tras considerar que la abogada PALACIO BALBIN, carecía de personería para actuar en este proceso, dado que, al momento no se avizoraba poder para representar a tal interviniente. Sostuvo además el despacho, que el apoderado judicial del señor ECHEVERRI OSPINA es el Dr. HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, quien aún asegura en los memoriales que es su mandatario judicial y tiene personería reconocida.

III. LA APELACIÓN

La abogada YULIANA PALACIO BALBIN, apela tal determinación, argumentando que se esta violando el debido proceso de un verdadero demandado y que por ello, aquél debe ser vinculado a este proceso; asegura además que sí contaba con poder para actuar conferido para representar los intereses del señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA y que como él se encontraba en el municipio de El

Retiro, sólo le otorgó el poder autenticado la semana siguiente del 5 de noviembre; además indica que, independientemente de la falencia que se advierta con el poder, ya quedó subsanada , porque nuevamente fue allegado el 9 de noviembre de 2021. Indica en concreto, que el apoderado que tenía el señor NELSON DEJESUS ECHEVERRI OSPINA, había renunciado al poder, dejando a la deriva el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 73 del Código General del Proceso es la norma que regula el derecho de postulación, en donde se establece *"...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

De conformidad con la disposición citada, el derecho de postulación supone la potestad para los abogados, salvo las excepciones legales, de ejecutar todos los actos que el mandato faculte, Por lo que para actuar es necesario acreditar el derecho de postulación, así como aportar fotocopia del paz y salvo del anterior apoderado judicial, pues si bien es cierto que, el derecho de postulación establece una exigencia de actuar a través de apoderado en el trámite, el mismo no representa un obstáculo en cuanto al derecho del libre acceso a la administración de justicia.

Tal como fue dicho en la sentencia T-020/06 *"... a partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse*

por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

Aplicando al caso en estudio los presupuestos legales que establece tal regla procesal, encuentra esta Corporación infundados los reparos y argumentos esbozados por la inconforme, toda vez que con anterioridad a su llegada al proceso ya estaba garantizado el libre acceso a la administración de justicia al señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, quien realmente se encuentra formalmente vinculado al proceso, pese a que la abogada YULIANA PALACIO BALBIN lo niega.

Como se observa en el expediente, el señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA fue admitido como tercero interviniente en el proceso de la referencia, por medio de auto proferido el día 21 de enero del año 2020, en que además le fue reconocida personería al abogado HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, quien lo representó, por lo tanto, aquél no ha sido privado de sus garantías de defensa, ni de las oportunidades para conocer y resistir las pretensiones de la demanda, ni de probar en contra, y ha tenido acceso a todas las etapas del proceso.

Cabe resaltar que como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso frente a la designación y sustitución de apoderados: *"...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..."*, aspecto puntual de donde emerge la inconformidad de la apelante, pues claramente se vislumbra que en tal norma se apoyó el Juez de conocimiento para

rechazar el referido asunto; aspecto importante puesto que, para el caso en concreto el poder conferido al señor HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, se encontraba vigente al momento de la denuncia de nulidad, elevada en nombre del mismo litigante por la profesional del derecho que además no estaba reconocida, como lo corrobora el memorial del 2 de noviembre del 2021, tal y lo manifiesta el apoderado HERNAN ABEL ESTRADA MARIN; en consecuencia no era posible tramitar la solicitud de la abogada YULIANA PALACIO BALBIN, ya que en aquel momento no había sido allegado el poder que a ella fue conferido para actuar, ni el paz y salvo del doctor HERNAN ABEL ESTRADA MARIN y conforme a la regla mencionada, no podía el interesado obrar a través de dos abogados al tiempo.

Observa esta instancia judicial además que, el 22 de octubre de 2021, por medio del correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, la dra. JULIANA PALACIO BALBIN, allegó el poder que le fue conferido por el señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA, **que no pudo ser aceptado**, puesto que no había sido enviado desde el correo electrónico del señor NELSON DE JESUS ECHEVERRI OSPINA o por (EDI) "Intercambio Electrónico de Datos", esto en el entendido que la transmisión del mensaje de datos por tal medio que activa una presunción de autenticidad al mandato conferido, que sustituye la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario, todo lo cual ratifica que el señor ECHEVERRI OSPINA continuó siendo representado por el Abogado HERNAN ABEL ESTRADA MARIN y que la posteriormente designada y reclamante de nulidad, dra YULIANA PALACIO BALBIN, no tenía facultad para obrar en su nombre.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

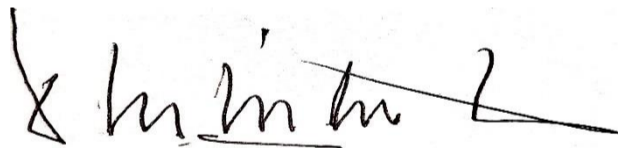
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada de procedencia y naturaleza mencionada, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, porque las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05664-3189-001-2016-00086-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO en contra de la Sentencia proferida el día 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros- Antioquia dentro del proceso de liquidación sucesoral promovido por los señores LAURA ROSA ESCUDERO DE LONDOÑO, ALONSO DE JESÚS LONDOÑO ESCUDERO, ANGELA MARÍA LONDOÑO ESCUDERO, LUZ ESTELA LONDOÑO ESCUDERO, JORGE ENRIQUE LONDOÑO ESCUDERO y MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO para la liquidación de los bienes del causante JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO.

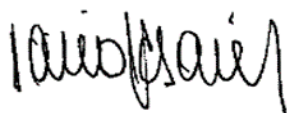
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal de Pertenencia
	Demandante:	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
	Demandado:	LÁZARO PALACIO Y OTRO
	Asunto:	<u>Resuelve recusación</u>
	Radicado:	05376-31-12-001-2019-00245-01
	Auto No.:	243

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la recusación formulada por el interviniente, señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, contra la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, quien no aceptó las razones por las que la parte interviniente considera debe separarse del conocimiento del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, se tramita el proceso verbal de pertenencia de la referencia.

2.- El interviniente, señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, recusó a la Juez Civil del Circuito de La Ceja, de conformidad con la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., que señala: "*Haber conocido del*

proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”, argumentando que la titular del mentado despacho hace unos años decidió un proceso en su contra, sobre la misma franja de terreno que se discute en el de pertenencia de la referencia, sin más datos del proceso, pero luego allega otro escrito donde explica que los procesos a los que hace referencia la recusación son la demanda agraria instaurada el 15 de junio de 2005 por el señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, con radicado 2015 00103 y el proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBÓN, con radicado 3.733, pero además asegura que en ese Despacho se tramita también el proceso reivindicatorio con radicado 2019 00255, promovido por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ, en su contra, por ser el actual propietario del bien objeto de litigio.

3.- La agencia judicial referida, decidió no aceptar la recusación esbozada, considerando que la causal de recusación esgrimida no procede cuando un Juez ha conocido de otro proceso contra la misma persona, pues los jueces no escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que les son asignados por reparto; además porque ningún pronunciamiento de un juez dentro de cada proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los

funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serán adoptadas por jueces imparciales, de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estarán afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual, la manifestación de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta que la de prevenir y evitar la afectación y menoscabo, de índole intelectual o moral, que podría acarrear la solución de un asunto en determinadas circunstancias, capaces de comprometer el criterio del Juzgador, cuando involucren al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de amistad, animadversión, etc., puedan influir en la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el caso que estudia la Sala, la denuncia de impedimento se soporta en el ordinal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación *"Haber conocido **del proceso** o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Sobre el particular, a través de auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia expuso en sus

consideraciones, frente a la causal 2ª de la mentada norma procesal que:

"2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)"

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea

democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”¹.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”.

¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente01284.

En la misma línea, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el mismo alto tribunal precisó:

"Aunque es cierto que los ciudadanos pueden acudir a la administración de justicia en procura de la solución a este tipo de conflictos, también lo es que ello está sometido a reglas previamente establecidas, que deben aplicarse de la manera más uniforme posible. En el contexto de los impedimentos y las recusaciones, según se dijo, esa reglamentación abarca un grupo de causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restrictiva, así como la competencia para decidir si un servidor público en particular está incurso en una o varias de ellas.

Es posible que más allá de este ámbito decisional subsistan debates, derivados, precisamente, de las diferentes posturas en planos tan trascendentes como el político, religioso, económico, entre otros, pero ello no significa que todos ellos deban o puedan ser solucionados por el juez, toda vez que su competencia, así como su rol social, están claramente delimitados por el ordenamiento jurídico.

Así, cuando un funcionario es recusado, la competencia se reduce a verificar si el mismo está incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, cuyo sentido y alcance fue analizado en los numerales anteriores. Aunque este tipo de decisiones deja incólumes otro tipo de controles (político, social y los que deban surtirse al interior del respectivo proceso), los mismos escapan a la competencia del juez que debe resolver sobre la recusación."²

² APL2198-2020 Exp.11001 02 30 000 2020 00612 00 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Al contrastar la jurisprudencia citada, con los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, de entrada necesario resulta señalar que estos no se avienen a la causal invocada, simple y llanamente, porque las demandas adelantadas con anterioridad en dicho Juzgado y sobre las cuales la Juez Civil del Circuito de La Ceja se pronunció³, resultan ser demandas autónomas e independientes una de otra y respecto a la pretensión que ahora se ventila y aunque pudieran tener en común las mismas partes, incluso, similares hechos y probablemente similares elementos probatorios, lo cierto del asunto es que contienen pretensiones diferentes que tienen asignado (cada una), un trámite individual, específico y diferente, que no determinan la nueva decisión que habrá de adoptarse.

Nótese que contrario al sentir del recusante, no se encuentran plenamente satisfechas las premisas establecidas en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, pues no se puede considerarse que con los pronunciamientos que la Juez pudo haber efectuado en los procesos anteriores, haya actuado en instancia anterior respecto de la pertenencia de la referencia, pues como lo refiere el precedente jurisprudencial citado, la participación del funcionario debe ser en el mismo proceso, pues así el juez haya conocido de cuestiones relacionadas, en otros casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, con planteamientos distintos, con material probatorio individualizado, que no afecta la imparcialidad del Juez frente a la nueva

³ Que se circunscribe a la demanda agraria instaurada el 15 de junio de 2005 por el señor JESÚS MARÍACARDONA AGUIRRE en contra del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ con radicado 2015 00103; el proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ contra los señores ANA CECILIA CHICA OSORIO y OTONIEL TOBÓN con radicado 3.733; y el proceso reivindicatorio con radicado 2019 00255 promovido por la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ, en contra de JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ.

actuación. Un entendimiento distinto implicaría entender que un operador judicial no puede definir más de una controversia entre las mismas partes y predios, (así su objeto sea diferente), lo que haría entonces necesario designar un funcionario para cada caso, y haría imposible la administración de justicia, que en la mayoría de Municipios no cuenta sino con un solo funcionario judicial.

En las circunstancias descritas, como no se establecen las circunstancias que hagan posible la prosperidad de la causal de recusación referida, esta Corporación declara infundada la recusación esbozada y ordenará la remisión del expediente al Juez de conocimiento para lo de su competencia.

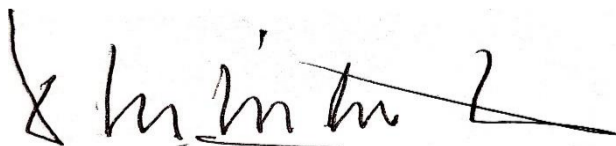
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la RECUCUSACION elevada contra la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615-3103-001-2016-00193-01

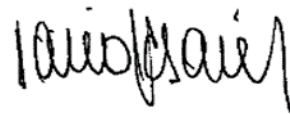
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la demanda principal en contra de la Sentencia proferida el día 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia dentro del proceso de incumplimiento de contrato promovido por el señor YVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO en contra de los señores LUIS ARNULFO MARÍN VÁSQUEZ y JAIME DE JESÚS MARÍN VÁSQUEZ.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05664-3189-001-2017-00122-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora en contra de la Sentencia proferida el día 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros- Antioquia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por las señoras MARÍA CONSUELO GARCÍA TAPIAS y BERTA EDILMA GARCÍA TAPIAS en contra de JOSÉ BOLIVAR RODRÍGUEZ SALAZAR.

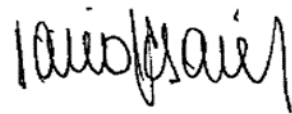
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615-3184-002-2019-00546-01

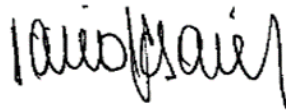
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 17 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora LUCÍA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO en contra de MARÍA DEL SOCORRO y FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ EVELIO RESTREPO BOTERO.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado Ponente